

EL ORDO IUDICIARIUS «AD SUMMARIAM NOTITIAM» Y SUS DERIVADOS

Contribución al estudio de la literatura procesal castellana

II. EDICIÓN DE TEXTOS *

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

Departamento de Historia del Derecho.

Universidad de Murcia.

SUMARIO: I. Nota preliminar: adiciones y correcciones.—II. Criterios seguidos en la edición.—III. Ordo iudiciarius «ad summariam notitiam».—IV. Summa de los nueve tiempos de Jacobo, Los IX tiempos de Arias de Balboa y De cómo se parten los pleytos del Dr. Infante.—V. Summa aurea de ordine iudiciario de Fernando Martínez de Zamora.—VI. Índice de fuentes citadas.

I. NOTA PRELIMINAR: ADICIONES Y CORRECCIONES

El hecho de no haber podido corregir personalmente ni primeras ni segundas pruebas de la primera parte de este trabajo, privándome con ello de la posibilidad de introducir en él oportunas modificaciones, junto al hecho de haber transcurrido ya casi dos años desde la fecha de su composición, me han movido a aprovechar ahora la ocasión para corregir en él algunas erratas tipográficas, así como para hacer algunas adiciones y precisiones. Se trata de las siguientes:

En el titular que encabeza todas las páginas impares, en vez de *iudiciarius* debe decir *iudiciarius*.

En la página 3, línea 14, en vez de *nuevos* debe decir *nueve*.

En la p. 3, línea 28, añadir: Sobre el mencionado proyecto puede verse una breve información en el *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), 859-862, y una información mucho más amplia en mi estudio en prensa «Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica», *Studi Sassaresi*.

En la p. 4, línea última, añadir: Sobre esta cuestión cf. I. S. ROBINSON: «Zur Arbeitsweise Bernolds von Konstanz und seines Kreises», *Deutsches Archiv* 34 (1978) 95 ss.

Suprimir en la p. 6 la línea 24.

En la p. 8, línea 36, añadir: La profesora L. Fowler en el estudio citado en la nota 8 mantiene que esta obra se compuso antes de 1161 en Hildesheim.

En la p. 8, línea 36, añadir: W. STELZER: «Eilbert vom Bremen», *Osterreichisches Archiv für Kirchenrecht* 27 (1975) 60-69.

En la p. 8, línea última, añadir: A esta obra van unidos dos pequeños tratados, uno sobre las acciones y otro sobre las prescripciones, que aparecen mencionados en sus lugares correspondientes, páginas 22 y 25.

En la p. 11, línea 7, añadir: En la edición publicada por Wahrmund la obra aparece dividida en cuatro partes, ya que de la tercera se hacen dos, una constituida por el juramento de calumnia, y otra con el resto.

En la p. 16, línea 35, añadir: Sobre las falsas atribuciones de esta obra cf. Domenico MAFFEI: *Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo Cinquecento*, Francfort del Meno 1979, 25-34.

En la p. 17, línea 31, añadir: Sobre su verdadero autor y responsable de la falsa atribución cf. obra citada en la adición precedente.

En la p. 18, línea 24, añadir: Se trata de una obra escrita por un jurista tolosano o

* La primera parte de este trabajo ha sido publicada en esta misma revista, en las páginas 195-266 del volumen 8, correspondiente a 1981.

provenzal, falsamente atribuida a Jacobo de Belvisio como ha demostrado D. MAFFEI: *Giuristi medievali*, 3-19, 34-53 y 60-65.

En la p. 18, línea 30, añadir: D. MAFFEI, *Giuristi medievali*, 2-3 y bibliografía allí citada mantiene que su probable autor fue Bonifacio Antelmi, jurista de Mantua.

En la p. 19, línea 30, añadir: Indicaciones precisas sobre esta obra y su autor se contienen en D. MAFFEI, *Giuristi medievali*, 43-44.

En la p. 21, línea 28, añadir: y páginas 117-127 donde se publica además otro tratado sobre las acciones.

En la p. 22, línea 32, añadir: Sobre la atribución infundada de esta obra a Placentino, cf. SAVIGNY, *Geschichte*, IV, 259-265.

En la p. 28, línea 7, añadir: Sobre esta obra y su verdadero autor, cf. Pietro FIORELLI: *La torturà giudiziaría nel diritto comune* (Milán), 1953, 132-143; D. MAFFEI, *Giuristi medievali*, 51-52.

En la p. 35, línea 43, añadir: Sobre el Ordenamiento de Alcalá, cf. mi estudio en prensa: «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *Ius commune*.

En la p. 36, sustituir las líneas 38-39 por: Dos redacciones parciales de las mismas se conservan en el MS 41-5 de la Biblioteca del Cabildo de Toledo en el MS Z.III.1 de la Biblioteca del Escorial. Estas últimas las publico en el estudio en prensa citado en adición precedente, y las otras las publiqué en «Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá. Su edición y estudio», *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte, Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Francfort del Meno 1982, 145-292. Se conservan algunas otras glosas además al Ordenamiento de Alcalá, a primera vista de menor importancia, cuyo estudio y edición procuraré emprender en un futuro próximo.

En la p. 36, sustituir las líneas 18-25 y 40-42 por: Unas supuestas glosas al Fuero Real atribuidas desde antiguo a Arias de Balboa han sido publicadas por Joaquín CERDA: «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), 731-1141. En el estudio mencionado en la adición precedente creo haber demostrado que dichas glosas, además de no corresponder al género jurídico típico de las glosas, no son las que los juristas de los siglos XV y XVI tenían y citaban como glosas de Arias de Balboa. Las auténticas glosas de Arias de Balboa al Fuero Real se conservan todavía inéditas en un MS del Escorial, cuya edición tengo en preparación junto con las glosas al Fuero Real de diversos juristas que se nos han conservado total o parcialmente en diversos manuscritos.

En la p. 36, línea última, añadir: En el estudio citado en las dos adiciones antecedentes he mantenido que su autor no fue ni Arias de Balboa, ni Díaz de Montalvo, como tradicionalmente se ha admitido, sino probablemente Rodrigo Sánchez de Arévalo.

En la p. 37, línea 42, en vez de *Apientiam* debe decir *Sapientiam*.

En la p. 42, línea 28, añadir: *Studia Zamorensia* 2 (1981), 23-66.

En la p. 48, suprimir en la línea 7 *episcopum* y en las líneas 36-37 *sido obispo y que habia*.

En la p. 55, línea 37, añadir: En un manuscrito de la Hispanic Society de Nueva York, cuya fotocopia me ha proporcionado el profesor A. García y García, se contienen los dos primeros tiempos íntegros y la primera mitad del tercero, de la Summa de los nueve tiempos de Jacobo.

En la p. 57, línea 41, añadir: Teniendo en cuenta que los textos editados por Cerdá no son las verdaderas glosas que Arias de Balboa escribió al Fuero Real, es muy probable que el autor de dichos textos no fuera Arias de Balboa sino otro autor, cuya identificación no he podido lograr todavía.

En la p. 66, línea 38, antes de *glosas* añadir *supuestas*.

En la p. 67, línea 41, añadir: *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 7, 13, 17, 21, 22, 25, 29, 32, 36, 50, 56, 61, 63, 79, 84, 88; Julio GONZÁLEZ: *Repartimiento de Sevilla*, II, Madrid 1951, 31, 70, 175, 231, 242, 262, 271, 310, 320; Juan TORRES FONTES: *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia 1963, 4, 6.

En la p. 68, línea última, añadir: Dentro de la inseguridad que uno tiene que mo-

verse ante la escasez de datos contenidos en la documentación indicada en la nota 208 (con adiciones), parece que hay que dar como seguro que en los documentos indicados se trata por lo menos de dos Fernandos distintos: uno es capellán y el otro es notario. Cuando se refiere al capellán nunca se le llama maestre y aparece como abad de Santillana. Una vez, sin embargo, aparece como maestre y abad de la Reina (¿se trataría de dos capellanes reales diferentes?). Cuando se habla del notario siempre aparece como maestre y a veces también como arcediano. Todavía parece existir un tercer Fernando al que se refieren los documentos cuando lo nombran como maestre y arcediano (a veces se añade: de Astorga), pero no se indica que sea notario. Lo que está fuera de toda duda es que el notario de Castilla no es Fernando Martínez de Zamora, ya que como se puede ver en el *Memorial Histórico Español*, en las páginas anteriormente indicadas, quien ocupó dicho cargo desde 1253 hasta 1256, es el que a partir de esa fecha será obispo de Palencia hasta 1265 en que debió de morir, ya que su sede aparece cubierta por otro y su nombre no se encuentra en ninguna otra sede. Cf. págs. 88, 91, 95, 106, 112, 125, 137, 146, 150, 153, 168, 182, 185, 190, 194, 199, 203, 216, 219, 234. En 1256 el puesto de notario que hasta entonces había ocupado Fernando, obispo de Palencia, empieza a ser servido por García Martínez de Toledo.

En la p. 71, línea 2, añadir: La fecha en que Fernando Martínez desempeña el cargo de notario hay que adelantarla por lo menos, según la documentación publicada en el *Memorial Histórico Español*, al 28 de diciembre de 1272. Cf. p. 291, 295, 303. En la documentación del 1279 a 1282 aparece vacante la notaría de León. Cf. *Memorial Histórico Español* 2 (1851) 10, 14, 48, 85. Todo lo cual viene a confirmar el hecho de que hubiera muerto en el 1275.

En la p. 72, línea 21, sustituir por: En cuanto a la difusión pocos son los datos de que disponemos por el momento.

II. CRITERIOS SEGUIDOS EN LA EDICIÓN

1. En la edición del *Ordo iudicarius «Ad summariam notitiam»* se ha procurado reproducir el texto tal como se encuentra en el manuscrito C 581, fols. 114 vb-117 rb, de Upsala. Cuando se corrigen algunos de los errores contenidos en su texto, se indica en nota. En cuanto a la transcripción se han seguido las reglas usuales en la edición de este tipo de obras, con la particularidad de resolver todas las abreviaturas y transcribir la «u» por «v» cuando tiene este sonido. La puntuación del manuscrito, que se limita a poner calderones al inicio de cada inciso, se ha procurado adaptar a la puntuación moderna, lo mismo que la utilización de mayúsculas o minúsculas. Las rúbricas, de distinto color en el manuscrito, se han puesto en cursiva. Para facilitar la cita de los distintos textos del Ordo, se ha introducido en él una numeración seguida dentro de cada tiempo, que se pone entre corchetes [] para indicar que no está en el manuscrito.

2. En la edición de la *Summa de los nove tiempos* de Jacobo, de *Los IX tiempos* de Arias de Balboa y *De como se parten los pleytos del Dr. Infante*, se han reproducido los textos tal como se contienen en la edición de Ureña, en el primer caso; en la edición de Cerdá, en el segundo, y en la edición de Sevilla de 1512, en el tercero. La novedad que aquí se presenta es el ofrecer los tres textos en columnas paralelas, para que se puedan ver claramente las analogías.

3. En la edición de la *Summa aurea de ordine iudicario* de Fernando Martínez de Zamora se han seguido las normas indicadas con respecto a la edición del *Ordo iudicarius «Ad summariam notitiam»*, con las siguientes particularidades. En cuanto a la puntuación contenida en el manuscrito, que consiste en poner C, // y /, se ha procurado generalmente respetarla, transcribiendo el último signo por punto y los otros dos por punto y aparte. También se ha procurado respetar la grafía de las palabras, incluso cuando una misma palabra aparece escrita de diferentes maneras a lo largo del texto: v. gr. atoridad, autoridat, actoridad; otrosi, orossi; juicio, juycio, juizio, etc. Se han respetado igualmente las repeticiones de una misma palabra, siempre que este fenómeno no tenga lugar al final y comienzo de página. En cuanto a la separación de las palabras, se ha

procurado generalmente acomodarse al uso moderno, aunque en el manuscrito se escriba *enel*, *dela*, terminación *mente* de los adverbios separada, etc. Las consonantes iniciales dobles, como *rr*, *ss*, *ff* se transcriben por consonantes simples. En la solución de las abreviaturas, siempre que en el texto no haya una base clara en contrario, se ha hecho acomodándose a la escritura actual, es decir, poniendo «*m*» antes de «*p*», transcribiendo *prva* por *prueva*, etc. El signo τ se ha transcrito siempre por *et*. En la transcripción se han suplido las iniciales que el copista dejó para poner posteriormente con otra tinta y/o con mejor caligrafía y que no llegó a hacer. Los rúbricas y títulos se han puesto en cursiva, aunque en el manuscrito parece ser que están con la misma tinta que el resto. En el margen se ha ido señalando las páginas de la edición de Warhmund del *Ordo iudiciarius Ut nos minores* de Arnulfo (A) y del *In nomine domini* de Egidio (E) que contienen los textos que han sido reproducidos traducidos al romance en la *Summa aurea de ordine iudiciario*.

III. ORDO IUDICIARIUS «AD SUMMARIAM NOTITIAM»

[Proemium]

/f. 114vb/

[1] Ad summariam noticiam consueti cursus causarum distingue decem tempora circa totalem causam. [2] Primum est ante citationem. [3] Secundum tempus citationis. [4] Tertium tempus representationis. [5] Quartum proponendarum exceptionum dilatoriarum. [6] Quintum litis contestationis. [7] Sextum producendarum probationum. [8] Septimum renuntiationis producendorum testium. [9] Octavum disputationum et allegationum producendarum. [10] Nonum earundem renuntiationis. [11] Decimum pronuntiationis sententie.

[I]

[1] *Capitulum primum. De tempore ante citationem*

[2] Circa primum, dic duo. [3] Unum generale et ex honestate, scilicet, ut antequam adversarium in iudicium trahat, moneat eum quod sibi satisfaciatur, Digesto, de servitutibus urbanorum prediorum, Quidam yberus¹, et Codice, de pignoribus², Debitores³, et in Autentico, Ut cum de appellatione cognoscitur, § penultimo⁴.

[4] Alterum speciale et necessarium, ut si libertus est non vocetur in ius, nisi demum venia impetrata, Codice, de in ius vocando, lege secunda⁵. [5] Idem si est filius emancipatus, ut in eodem titulo, lege ultima⁶. [6] Sed si esset in potestate non, nisi de castrensi peculio, Digesto, de iudiciis, lege Lis nulla⁷ [7] Si vero est servus, tun nullo modo nisi in casibus Codicis, de transactionibus, lege Interpositos⁸. [8] Et sunt casus Digesto, de iudiciis, Vix⁹. [9] Sed ipse domi corrigendus est, Codice, an servus ex suo facto, lege finali¹⁰.

[10] Nec faciam vim in eo quod tempus ante citationem non videtur de ipsa instancia, nam est preparatorium ad eam vel quod in continenti¹¹

1. D.8.2.13.

2. de pignoribus/ en MS de pigen.

3. C.8.13(14).10.

4. N.115.6 = A.8.12.6.

5. C.2.2.2.

6. C.2.2.4.

7. D.5.1.4.

8. C.2.4.13.

9. D.5.1.53.

10. C.4.14.6.

videtur inesse, Codice, de pactis, Petens¹², Digesto, si certum petatur, lege Lecta¹³.

[II]

[1] *Capitulum secundum. De tempore citationis*

[2] Circa tempus citationis quatuor nota. [3] Primum pertinet ad iudicem, ut alteram partem citet, et ad instantiam actoris, in Autentico, de mandatis principum, § Eo non permitente¹⁴. [4] Nisi sint persone excepte a iure, Digesto, de in ius vocando¹⁵ lege secunda¹⁶ et tertia¹⁷.

Nota

[5] Secundum pertinet ad ipsum qui facit citati, ut die congruo et non sollempni citatio porrigatur, alioquin reus venire non tenebitur, Codice, de feriis, lege Actus¹⁸. [6] Item tempus non assignet terminum in die sollempni, nam tunc reus impune non paret, Digesto, si quis in ius vocatus non ierit, lege secunda¹⁹, in fine. [7] Et hoc casu reus consuevit petere expensas ab actore si factum ignoravit, puta diem sibi assignatum sollempnem, et actor consuevit condemnari tanquam temere vocaverit, Digesto, de iudiciis, Eum quem²⁰. [8] Idem videtur si ius ignoravit cum talis ignorantia in dampno vitando non noceat, Digesto, de iuris et facti ignorantia, Error²¹.

/f. 115ra/
Nota

[9] Tertium respicit partem citati, tenetur enim venire etsi de aliena iurisdictione secundum Digestum, de iudiciis, Si quis ex aliena²², et Digesto, si quis in ius vocatus, Ex quacumque²³. [10] Et hoc intellige dum dubium sit an de sua iurisdictione sit, Digesto, de iudiciis, lege secunda et § Sed si dubitetur²⁴. [11] Alias non, Digesto, de iurisdictione omnium iudicum, lege finali²⁵ et Digesto, de feriis, lege prima²⁶.

[12] Quartum respicit ipsam citationem, que qualiter fieri debeat habes XXVIII, questione III, De illicita²⁷, et Digesto, de iudiciis, Ad peremptorium²⁸, cum lege sequenti²⁹, licet dicta lex Ad peremptorium de diffinitiva sententia loquitur.

[13] Quo legitime facto, si reus non venit fit missio in possessionem bonorum secundum mensuram debiti declarati, si actio personalis, in Au-

11. continenti/ en MS contingenti.

12. C.2.3.27.

13. D.12.1.40.

14. N.17.3 = A.3.4.3. (in c.). En *Ut nos minores* se dice: § Et non pertinere/permisere y en Martín de Fano: § Ea non pertinente. En Bártolo, sin embargo, se pone: § Sed etiam suscipientes (Nov. 17.14 = A.3.4.17). Reatz trata de explicar cómo de un texto se pasó al otro. Cf. REATZ, Ferdinand: «Über die Summen: 'Ut nos minores', 'Ad summariam notitiam cursus consueti causarum' und den Bartolus'schen Tractat: de ordine iudicii», *Zeitschrift für Rechtsgeschichte* 3 (1864) 305-306.

15. de in ius vocando/ en MS vot.

16. D.2.4.2.

17. D.2.4.3.

18. C.3.12.7(8).

19. D.2.5.2.

20. D.5.1.79.

21. D.22.6.8.

22. D.5.1.5.

23. D.2.5.2.

24. D.5.1.2.6.

25. D.2.1.20.

26. D.2.12.1.

27. C.24 q.3 c.6.

28. D.5.1.68.

29. D.5.1.69.

tentico; de exhibendis et introducendis reis, § Si vero etiam quondam³⁰. [14] Olim autem fiebat omnium bonorum, Codice, de bonis auctoritate iudicis possidendis, Pro debito³¹, et Digesto, ex quibus causis in possessionem eatur, lege prima³².

Nota

[15] Ante missionem tamen debet fieri quedam sumaria cognitio, Digesto, ut in possessione legatorum, lege Si is a quo³³.

[16] Si vero est realis et conventus lateat vel abest cum dolo, desiit possidere, fit missio in possessionem omnium bonorum et sequitur venditio, alias sit missio in possessionem rei petite, ut in lege Fulsius, § Nunc videamus³⁴ et § Celsus³⁵ et Codice, ubi in rem actio, lege Si quis³⁶ et Codice, de prescriptione triginta annorum, lege Si quis emptionis, § penultimo³⁷. [17] Et intervenit in hoc casu quedam sumaria cognitio ut in preallegato §³⁸, lege Si quis, et ubi in rem actio³⁹.

[18] Quidam tamen dicunt indistincte debere⁴⁰ fieri missiones in possessionem rei petite vel cum dolo desiit possidere pro estimatione rei petite ad instar personalis actionis, Autentico, de exhibendis et introducendis, § Si vero⁴¹, et ultra optinet de consuetudine. [19] Et cum fit missio in possessioni rei petite, reus veniens infra annum auditur, et de possessione, oblata cautione, ut Codice, de prescriptione triginta annorum, lege penultima⁴². [20] Et hoc si lis contestata non est.

[21] Si vero lis est vere contestata, et facta missio, propter contumaciam reus veniens auditur de proprietate, sed non de possessione, ut Codice, quomodo et quando, lege Consentaneum⁴³. [22] Idem si esset quasi contestata, quia veniens tantum de proprietate auditur, Codice, ubi in rem actio, lege secunda⁴⁴.

[III]

[1] *Capitulum tertium. De tempore representationis*

[2] Circa tempus representationis considera duo: aut venit reus et non actor, aut uterque. [3] Nam si actor et non reus, supra expeditum est.

/f. 115rb/

[4] Si ergo venit reus et non actor, potest petere reus absolvi ab instancia iudicii, scilicet, ut edictum cancellatur, Digesto, de iudiciis, lege Et post, secunda responsione⁴⁵, Codice, de iudiciis, Properandum⁴⁶, in principio. [5] Vel et potest petere ut actor citetur et eo non comparente cognoscit iudex de principali, licet lis non sit contestata, ut habes hic de forma citationis, ut Autentico, de litigiosis, § Omnem vero⁴⁷, vix tamen contingit ut reus petat actorem citari, sed sufficit se absolvi.

30. N.53.4 = A.5.6.4 (in c.).

31. C.7.72.6.

32. D.42.4.1.

33. D.36.4.3.

34. D.42.4.7.16.

35. D.42.4.7.17.

36. C.3.19.2.

37. C.7.39.8.3.

38. C.7.39.8.3.

39. C.3.19.2.

40. debere/ omite MS. Suplido según Odofredo.

41. N.53.4 = A.5.6.4.

42. C.7.39.8.

43. C.7.43.8.

44. C.3.19.2.

45. D.5.1.73.

46. C.3.1.13.

47. N.112.3 = A.8.8.3.

[6] Secundo, scilicet, quando uterque venit, consuevit actor petere expensas a reo, si pluries ipsum citari fecerit et ad primam non venerit.

[7] Et faciunt hec iura pro eo, Digesto, si quis in ius vocatus non ierit et prima responsione⁴⁸, Digesto, si quis ius dicenti non aptenperaverit, lege prima, secunda responsione⁴⁹, Codice, de iudiciis, Sancimus⁵⁰.

[8] Et consuetum est fieri condenpnationem. [9] In quibusdam partibus iudex consuevit hanc questionem reservare discutiendam in processu negationi. [10] Quidam tamen dicunt non condempnandum cum ante pemptorium non intelligatur contumax, Digesto, de re iudicata, Contumacia, § Contumax⁵¹. [11] Et verum est quantum ad missionem, non quantum ad expensas predictas. [12] Vel intelligatur quantum ad diffinitivam sententiam.

[13] Et hoc casu, cum uterque adest expedit⁵² actori suam intentionem proponere sine scriptis ad evitandam ipius cause⁵³ prorogationem, que fit et hoc eo sine libelli oblatione proponente⁵⁴. [14] Si pars adversa confessa fuerit, nulla sequitur condempnatio, sed ei tanquam iam condempnato, tempus solutionis assignatur, quod vere condempnatis tribui consuevit, Digesto, de confessis, lege prima⁵⁵ et de legatis primo, Si domus⁵⁶, Digesto, de iudiciis, Si debitori⁵⁷, et de confessis, Certum⁵⁸.

[15] Licet in causa criminali etiam post confessionem facienda sit condempnatio, Digesto, de custodia et exhibitione reorum, lege Si confesus⁵⁹ et Codice, de penis, Qui sententiam⁶⁰. [16] Si autem reus vult sibi offerri libellum, generale est et de iure comuni, in Autentico, de exhibendis et introducendis, § Sancimus⁶¹.

Nota

[17] Consuetum autem est iudici porrigi libellum et per eum reo, in Autentico, de litigiosis, § Ad excludendas⁶², circa principium.

[18] Cautiones vero que in proxime dicto § dicuntur, de consuetudine non observantur nec etiam ille que dicuntur in Autentico, de executoribus, § primo⁶³.

[19] Qualiter autem debet formare libellum, habes notatum Digesto, de edendo, lege prima⁶⁴, nam continere debet causam petendi et rem sive quantitatem que petitur. [20] Et sic reus recedet datis deliberatoriis induciis.

Nota

[21] Insuper nota quod si petitio actoris fuerit inserta citationi, ita quod etiam conventus potuerit cerciorari et plene deliberare, denegabuntur ei deliberatorie. [22] Et hoc consueverunt facere cauti petitores per decretalem, Extra, de dilationibus, capitulo Preterea⁶⁵.

48. D.2.5.1. Cita completada según Bártolo, donde se dice: Si quis in ius vocatus non ierit, lege 1, 2.^a responsione.

49. D.2.3.1.

50. C.3.1.15.

51. D.42.1.53.1.

52. expedit/ en MS excedit.

53. cause/ en MS causas.

54. et hoc — proponente/ en MS Seo de Urgel: occasione libellorum et si eo simpliciter proponente sine libelli oblatione.

55. D.42.2.1.

56. D.30.1.71.

57. D.5.1.21.

58. D.42.2.6.

59. D.48.3.5.

60. C.9.47.16.

61. N.53.3.1 = A.5.6.3.1.

62. N.112.2 = A.8.8.2.

63. N.96.1 = A.7.7.1.

64. D.2.13.1.

65. X.2.8.2.

[IV]

[1] *Capitulum quartum. De tempore proponendarum exceptionum dilatoriarum*

/f. 115va/

[2] Circa tempus exceptionis sit notum quod cautus deberet esse reus ne exceptiones inordinate proponat. [3] Nam si exceptio competat contra rescriptum competentiori via debet eam primo imponi, nam per eam enervatur vires rescripti, quo sublato tota iurisdictio evanescit. [4] Nam sublato principali tollitur accessorium, Digesto, de postulando, lege quarta⁶⁶ et de usuris, lege Mora in bone fidei⁶⁷ et de inofficioso testamento, Papinianus, § ultimo⁶⁸, et Codice, de codicillis, lege prima⁶⁹.

[5] Si autem habet exceptiones contra personam ut quia dicat actorem excommunicatum, et ita repellendus autem contra iudices, ut dicit eos suspectos, cum sint eius inimici, cum adversarius sit de eorum familia, vel consanguineus, vel concanonicus⁷⁰, vel alia de causa, tutius est primo iudicem recusare, ne forte si exceptionem in personam actoris opponeret ad recusatorem iudicum frustra tarde⁷¹ recurreret, Digesto, de iudiciis, lege secunda⁷², circa principium. [6] Nam cum pro se recipiendo interlocutoriam iudicem ipsum approbaverit, non poterit postea reprobare, Digesto, de negotiis gestis, lege Pomponius prima⁷³, et Codice, de testibus, Si quis testibus⁷⁴, et de sententiis et interlocutionibus, lege penultima⁷⁵. [7] Secus autem si subcumberet, cum utraque via harum iudicis intendat declinare⁷⁶ examen, Codice, de inofficioso testamento, lege Contra maiores⁷⁷ et Eum qui⁷⁸.

Nota

[8] Si vero nullam habet exceptionem, vel si habet et⁷⁹ probare non potest, consueverunt multa opponi contra libellum de obscuritate et multis aliis que notantur tam in textu quam in glosa, Digesto, de rei vindicatione, Si in rem⁸⁰, Digesto, depositi, lege prima, § Si quis argentum⁸¹, et Digesto, de furtis, lege In actione⁸², responsione prima et § secundo et § Probare⁸³.

[9] Et nota quod qui exceptionem proponit et non probat, condempnatur in expensis, ut Extra, de dolo et contumacia, Finem⁸⁴.

[10] Debet etiam terminus assignari a iudice ad omnes dilatorias proponendas, ut Extra, de exceptionibus, Pastoralis⁸⁵. [11] Postquam terminum volens proponere dilatorias non auditur nisi in tribus casibus ibi positus.

66. D.3.1.4.

67. C.4.32.13.

68. D.5.2.8.17.

69. C.6.36.1

70. concanonicus/ idem en MS Paris. En Odofredo: excommunicatus.

71. tarde/ en MS Paris y Odofredo: sero.

72. D.5.1.2.

73. D.3.5.8(9).

74. C.4.20.17.

75. C.7.45.15.

76. declinare/ en MS declarare. Corregido según MS Paris, Bártolo, etc.

77. C.3.28.16.

78. C.3.28.14.

79. et/ MS y Odofredo omiten. Corregido según Bártolo.

80. D.6.1.42.

81. D.16.3.1.40.

82. D.47.2.19.

83. D.47.2.19.4. Cita completada según Bártolo donde se dice: de furtis, lege In actione, 2 responsione et § De veste.

84. X.2.14.5.

85. X.2.25.4.

[V]

[1] *Capitulum quintum. De tempore litis contestationis*

[2] Sequitur de tempore litis contestationis. Fit autem litis contestatio per narrationes et responsionem, ut Codice, de litis contestatione, lege una⁸⁶ et de iure iurando propter calumpniam, lege secunda⁸⁷, circa principium, sive respondeat affirmando sive negando, [3] Nam licet confiteatur oblato libello, adhuc condemnandus est, Digesto, de confessis, Iulianus⁸⁸. [4] Nec obstat Digesto, de lege Aquilia⁸⁹, nam quod ibi dicitur nullas partes iudicum esse in confitentem, verum est quantum ad cognoscendum, cum de facto constet, sunt tamen in pronunciando.

Nota
/f. 115vb/

[5] Confessione autem facta ante libelli obationem non debet sequi condemnatio, ut supra dicuntur, quia ibi nulla fuit cause cognitio, hic autem fuit, cum libellus fuit sollempniter datus et inducie date et tempus ad respondendum et ideo potest sequi condemnatio.

[6] Post contestationem vero litis debes duo notare. [7] Primum quod statim prestandum est iuramentum calumpnie, primus tamen ab actore quam a reo, Codice, de iure iurando propter calumpniam, lege secunda⁹⁰, in principio.

[8] Nec potest expresse remitti a partibus, ut dicta lege, § Sed quia veremus⁹¹. [9] Tacite tamen potest, Digesto, de procuratoribus, lege Filius familias, § Veterani⁹².

[10] Secundum, quia fiunt positiones circa factum, nec una pars tenetur alteri respondere, nisi ab ipsa interrogante in primo ponatur, ut in Authentico, de hiis qui ingrediuntur ad appellationem, § Sed cum sacramento⁹³, omnia sub eiusdem intestatione dici intelligantur et quod quisque iuris etc., ut Digesto, quod quisque iuris, in rubro et nigro⁹⁴.

[11] Et compellitur reus si obscure respondeat declarare, alioquin punitur ac si taceret, ut Digesto, de interrogatoriis actionibus, De etate, § Qui tacuit⁹⁵ et § Qui autem⁹⁶ et § Nihil⁹⁷.

[12] Si autem dubitet, datur ei tempus ad declarandum, nisi esset persona suspecta ad malignandum, Digesto, de interrogatoriis actionibus, Qui interrogat⁹⁸, et Digesto, qui satisfacere congrunt, Si fideiusor § finali⁹⁹.

[13] Quidam tamen iudices imperiti consueverunt partem interrogatam compellere respondere, credat vel non, argumento eius quod legitur Codice, de iure iurando propter calumpniam, lege secunda¹⁰⁰, in principio et § Observari¹⁰¹. [14] Sed errant, cum inter hoc sit medium, scilicet,

86. C.3.9.1.

87. C.2.58(59).2.

88. D.42.2.3.

89. D.9.2.25. Cita completada según Bártolo, donde se añade: lege Proinde si occisus, § finali in fine.

90. C.2.58(59).2.

91. C.2.58(59).2.4.

92. D.3.3.8.2.

93. N.49.3 = A.5.11.3.1. Cita precisada siguiendo a Martín de Fano y a Bártolo.

94. D.2.2.

95. D.11.1.11.4.

96. D.11.1.11.5.

97. D.11.1.11.7.

98. D.11.1.5.

99. D.2.8.7.2.

100. C.2.58(59).2.

101. C.2.58(59).2.2.

- dubito ut dicta lege Qui interrogatur¹⁰² et Digesto, de petitione hereditatis, Si debitor¹⁰³, et de iure iurando, lege Iusiurandum¹⁰⁴ et Ad personas in fine prime responsionis¹⁰⁵ et Codice, de exceptionibus, Si quidem¹⁰⁶.
- Nota [15] Cautus autem debet esse actor ne in positionibus suis utatur copulata coniunctione, nam poterit tota negari etiam si tantum altera pars sit falsa, Digesto, de rebus dubiis, Si is qui, § Ita¹⁰⁷ et § Actio¹⁰⁸ et Digesto, de heredibus instituendis, § penultimo¹⁰⁹. [16] In disiunctiva sufficit quod altera pars sit vera, ut in § allegato¹¹⁰.
- [17] Non refert an pars respondeat ad interrogationes iudicis vel partis adverse, Digesto, de interrogatoriis actionibus, Si sine¹¹¹.
- Nota [18] Item nota quod ad omnes positiones non tenetur respondere quis, nisi ad pertinentes, Codice, de probationibus¹¹², et Digesto, de noxalibus, Quotiens, § finali¹¹³, et de iure iurando, Qui iurasse, § finali¹¹⁴ et Codice, de exhibendis, lege secunda, § finali¹¹⁵. [19] Nec ad eas de quibus dubitat, ut supra dictum est, nec ad eas per quas esset contrarius precedentibus responsionibus ne incidat in periurium, Codice, si adversus venditionem, lege prima¹¹⁶, Digesto, de petitione hereditatis, Si quis libertatem, § finali¹¹⁷.
- /f. 116ra/ [20] Item nec ad negativas que probari non possunt, ut Codice, de probationibus, Actor¹¹⁸. [21] Et sola illa debent poni que possunt probari, nam loco loco probationum sunt iste positiones¹¹⁹ inducte, ut in Autentico, de hiis qui ingrediuntur ad appellationem, § ultimo¹²⁰.
- Nota [22] Iudex tamen ex officio suo potest querere denegatoriis, Digesto, de interrogatoriis actionibus, lege penultima¹²¹. [23] Et pone exemplum in negatam, Codice, de non numerata pecunia, In contractibus¹²².
- [24] In summa autem nota quod eadem potest quis sepius interrogari¹²³, ut Digesto, de questionibus, Repeti¹²⁴, potest enim esse ut quod prius non credit, nunc apertis testibus credat, Digesto, de infecto, Qui bona fide, § primo¹²⁵.
- [25] Et scias quod est magna subtilitas in huiusmodi positionibus faciendis, nam quandoque quod negatur directe, conceditur indirecte, quod satis ex diversis generibus cognosci potest.
- [26] Item cave ne responsio adversarii tui sit obscura, nam tunc accipiendum est quod utilius est, ut Digesto, de iudiciis, Si quis inten-

102. D.11.1.5.
103. D.5.3.42.
104. D.12.2.2.
105. D.12.2.15.
106. C.8.35(36).9.
107. D.34.5.13(14).2. Cita precisada siguiendo a Bártolo.
108. D.34.5.13(14).3. Cita corregida según Bártolo, donde se dice: § Utrum. En Martín de Fano se dice: § ultimo.
109. Inst. 2.14.11. Cita precisada según Martín de Fano y Bártolo.
110. D.34.5.13(14).2. Cita precisada según Bártolo.
111. D.11.1.9.
112. C.4.19.
113. D.9.4.21.6.
114. D.12.2.26.2.
115. C.9.3.2.3.
116. C.2.28(29).1.
117. D.5.3.7.2.
118. C.4.19.23.
119. posiciones/ en MS Paris y Odofredo: interrogaciones.
120. N.49.3 = A. 5.11.3.
121. D.11.1.21.
122. C.4.30.14.
123. interrogari/ añadido al margen.
124. D.48.18.16.
125. D.39.2.13.1.

tionem¹²⁶, sed facias eum cogi ut certum confiteatur, Digesto, de confessis, Certum¹²⁷. [27] Teneas tamen quod propositiones non fit lite contestata, Extra, de electionibus, Dudum¹²⁸ et de litis contestatione¹²⁹.

[VI]

[1] *Capitulum sextum. De tempore probationis*

[2] Circa tempus probationum que producuntur super positis ac negatis, nota decem.

[3] Primum, quod presente adversa parte debent testes produci, nisi absens per contumaciam, Codice, de testibus, Si quando¹³⁰.

[4] Secundum, quod debent esse iurati, ut in dicta lege¹³¹ et lege Iusiurandi¹³².

[5] Tertium, quod pasci sunt exhiberi debent aperte producente, Codice, de testibus, Quoniam liberi¹³³.

[6] Quartum, super circumstantiis factis aperte contra quam producuntur vel eius avvocato interrogationes fieri possunt, Digesto, de adulteriis, Si postulaverit, § Questioni¹³⁴. [7] Et hee interrogationes redacte in scriptis consueverunt tradi iudici, ut per ipsum finat, nam si ipsa pars per se interrogaret quodammodo videretur didicisse testificata.

[8] Quintum, quod si pars alterutra didicerit testificata quodammodo non potest testes producere de cetero, ut in Autentico, de testibus, § Quia vero¹³⁵.

[9] Sextum, quod ex quo quis testes produxit tertio, non potest quarto producere, nisi cum sollempnitate que ponitur in § Quia vero¹³⁶.

/f. 116rb/

[10] Ante autem danda sit una dilatio tantum, et in ea plures productiones fieri possunt et plures dilationes dari possint, habes notatum in dicto¹³⁷ § et Digesto, de feriis, lege finali¹³⁸. [11] De consuetudine plures dilationes dantur, que est optima legum interpret, Digesto, de legibus et senatus consultis, Si de interpretatione¹³⁹.

[12] Septimum, quod si testis aliquod dictum obscurum protulit, id potest interpretari cum eius qui sit interpretari dixit, Digesto, de pretoriis stipulationibus, lege In pretoriis¹⁴⁰, et de¹⁴¹ verborum obligationibus, lege In conventionalibus¹⁴², et de iudiciis, Si quis intentione¹⁴³, et Codice, de legibus et constitutionibus, Si imperialis potestas¹⁴⁴. [13] Et testis in testificando si erraverit, non studiose in continenti se corrigere, Extra, de testibus, capitulo Preterea¹⁴⁵.

126. D.5.1.66.
 127. D.42.2.6.
 128. X.1.6.22.
 129. X.2.5.
 130. C.4.20.19.
 131. C.4.20.19.
 132. C.4.20.9.
 133. C.4.20.11.
 134. D.48.5.28(27).7.
 135. N.90.4 = A.7.2.4.
 136. N.90.4. = A.7.2.4.
 137. N.90.4 = A.7.2.4.
 138. D.2.12.10.
 139. D.1.3.37.
 140. D.46.5.9.
 141. et de/ añadido al margen.
 142. D.45.1.52.
 143. D.5.1.66.
 144. C.1.14.12.
 145. X.2.20.27.

[14] Octavum, quod testes examinant post publicationes si confuse fuerint testificati, Digesto, de questionibus, Repeti¹⁴⁶, et Extra, de testibus, Cum clamor¹⁴⁷. [15] In casu licet non confusa deposuerint, nichilominus examinantur iterum si adversario placuerit et super eodem et ad idem, Codice, de testibus, lege finali¹⁴⁸. [16] Nam quando ad aliud sunt producti, et ad aliud secundo petuntur produci, ut Extra, de testibus, capitulo Veniens¹⁴⁹.

[17] Nonum, quod iudex ex officio suo potest testes compellere testificari et ad testimonium venire, Codice, de testibus, Si quando¹⁵⁰, Digesto, de tabulis exhibendis, lege tertia, § Exhibere¹⁵¹, Digesto, quemadmodum testamenta apperiantur, Cum ab initio¹⁵². [18] In criminalibus autem causis secundum canones testes non compelluntur, ut Extra, de testibus cogendis, Delictorum¹⁵³.

[19] Decimum est quod iudex non debet in effrenatam multitudinem testium admittere, Codice, de testibus, lege prima, § Quamquam¹⁵⁴. [20] Que ultra quadragenarium numerum, ut Extra, de probationibus, capitulo Olim causa¹⁵⁵.

[21] Undecimo nota, quod lite non contestata nequaquam admittuntur testes ex parte actoris, nisi in casibus in Autentico, de testibus, § Hoc vero¹⁵⁶, et Extra, ut lite non contestata, Quoniam¹⁵⁷. [22] Quo etiam casu, reo convento¹⁵⁸ et non comparente vel absente absque malitia, admittuntur et valebunt eorum attestaciones, dummodo actor reum conveniat infra annum vel saltem ei denuntiet testium a receptione, alias non ut in dicta decretali, ut lite non contestata, Quoniam¹⁵⁹.

Nota

[23] Reus autem differentes testes suos potest producere, ut Digesto, de doli exceptione, Pure § Si sicut¹⁶⁰. [24] Cum non sit in eius arbitrio litem impetere, ut in dicta lege¹⁶¹ et Codice, de temporibus in integrum restitutionis, lege Petende¹⁶², et de dilationibus, Si a quando¹⁶³.

[25] Duodecimo nota, quod testis causam sui dicti debet exponere, quod intellige si fuerit requisitus. Codice, de testibus, Solam¹⁶⁴. [26] Et decretalis dicit quod de singulis circumstantiis prudenter sint requirendi, scilicet, de causis, de loco, de tempore, de fama, visu, auditu, scientia, credulitate et certitudine, ut Extra, de testibus, Cum causam¹⁶⁵.

-
146. D.48.18.16.
147. X.2.20.53.
148. C.4.20.20.
149. X.2.20.10.
150. C.4.20.19.
151. D.43.5.3.9.
152. D.29.3.4.
153. X.2.21.10.
154. D.22.5.1.2. En vez de *Codice* debe ser *Digesto*.
155. X.2.20.37. Cita precisada según *Ut nos minores*.
156. N.90.9 = A.7.2.9.
157. X.2.6.5.
158. convento/ en MS invento. Corregido según Odofredo.
159. X.2.6.5.
160. Parece referirse a D.44.4.5.6. En MS de Urgel y en Martín de Fano se dice: secundum dominos nostros, ut Digesto, de exceptione doli, lege Pure. § Dolo.
161. D.44.4.5.6. Cf. supra nota precedente.
162. C.2.52(53).6.
163. C.3.11.2.
164. C.4.20.4.
165. X.2.20.37.

[VII]

[1] *Capitulum septimum. De renuntiatione producendorum testium*

/f. 116va/

[2] Sequitur eorum productionis renuntiatio, que facta, iudex attestaciones publicat, vel ad eas publicatas diem partibus assignat, quibus publicatis et a partibus transcriptis, originali remanet penes scriptores, Extra, de probationibus, Quoniam¹⁶⁶.

[VIII]

[1] *Capitulum octavum. De tempore allegationis*

[2] Post hoc tempus sequitur octavum tempus disputationum et allegationum proponendarum, de quo habes in Autentico, § Si vero dicuntur¹⁶⁷, et § finali¹⁶⁸.

[3] Nam partes diem accipiunt ad obiciendum contra personas et dicta testium et ad discutiendum, an plene sit probatum vel semiplene vel ullo modo.

[4] Fiunt autem obiectiones multiples. [5] Et circa numerum, cum quandoque duo, quandoque plures exigantur. [6] Et circa qualitatem presentie, an fuerint rogati an non, quod exigitur in quibusdam casibus. [7] Item an testes sibi invicem contradicant vel alteri. [8] Item an sint servi an liberi, amici vel inimici, honesti vel inhonesti, noti vel ignoti. [9] Et an falsa vel varia dixerunt, ut habes hic et alia multa maxima in Autentico, de testibus¹⁶⁹, per totum, et Digesto¹⁷⁰ et Codice, eodem titulo¹⁷¹, et diversis partibus iuris.

[10] Qualiter autem testes pretextu criminis repellantur, distingue an sit causa civilis vel criminalis. [11] Et an sint crimine periurii vel alio irretici. [12] et an testis sit de crimine emendatus vel perseveret in eo. [13] Et an illud crimen admittat infamiam vel non, ut hic habes, Extra, de testibus, Ttestimonium¹⁷².

Nota

[14] Et caveas quod post publicationem non licet obicere in personam testis, nisi in tribus casibus. [15] Si ante fuerat protestatus, vel si ostenderit se de novo didicisse quod obiecit. [16] Vel si sacramento firmavit, quod ad hoc maliciose non procedat, ut Extra, de testibus, Presentium¹⁷³.

[17] Et nota circa hoc tempus quod exceptio peremptoria secundum ius canonicum potest obici et probari licet utraque pars iam didicerit testificata, ut Extra, de testibus, Ex tenore¹⁷⁴. [18] Quod tamen intelligitur si protestatio precessit publicationem et testium super peremptoria proponenda.

[19] Secundum ius vero civile per doctores dicitur esse secus cum didicerit testificata, in Autentico, de testibus, Quia vero¹⁷⁵ et exponunt ducentes pro se, Codice, sententiam rescindi non posse, Peremptorias¹⁷⁶, et Digesto, de rei vindicatione, Officium¹⁷⁷, et Codice, de probationibus, Ex-

166. X.2.19.11.

167. N.90.6 = A.7.2.6.

168. N.90.9 = A.7.2.9.

169. N.90 = A.7.2.

170. D.22.5.

171. C.4.20.

172. X.2.20.54.

173. X.2.20.31.

174. X.2.20.35.

175. N.90.4 = A.7.2.4.

176. C.7.50.2.

177. D.6.1.9.

/f. 116vb/ ceptis¹⁷⁸. [20] Secundum utrumque ius in causa appellationis apponi potest et probari licet utraque pars iam didicerit testificata. [21] Secus ius civile hoc casu, Codice, de appellationibus, Eos, § Si quis autem¹⁷⁹, et Codice, de temporibus appellationem, Per hanc¹⁸⁰, et Extra, de testibus, capitulo Fraternitatis¹⁸¹, et ibi notatur id quasi iure canonico et civili, et de fide instrumentorum, capitulo Cum Johannes¹⁸², et lege prima¹⁸³. [22] Oposita implicita et non probata vel semiplene probata, potest probari in causa appellationis, ut in dicta lege Per hanc¹⁸⁴.

[IX]

[1] *Capitulum nonum. De renuntiatione allegationum*

[2] Nonum¹⁸⁵ tempus est renuntiationis allegationum et disputationum, tam in iure quam in facto, de quo habes Codice, de iudiciis, autentica Iubemus¹⁸⁶.

[3] Et tunc dicitur in causa conclusum, ut in capitulo Quoniam contra falsam¹⁸⁷.

[4] Iudex tamen, sepe utramque partem interrogat, Codice, de iudiciis, Iudices¹⁸⁸.

[5] Ante renuntiationem tamen etiam querit iudex an partes aliquid velint addere, ut in dicta lege¹⁸⁹.

[6] Requiritur tamen et quantum cum equitas moverit, Digesto, de interrogatoriis actionibus, lege penultima¹⁹⁰.

[X]

[1] *Capitulum decimum. De tempore sententie*

[2] Sequitur tempus sententie, quam iudex deliberate debet facere et apud se formare et in scriptis coram partibus legere et ex ipsius scripture libello, Codice, de sententiis ex periculo recitandis, lege secunda¹⁹¹. [3] Ex quo enim eam protulit, iam non habet facultatem corrigendi vel mutandi, nisi quantum ad gramaticam et ornatum verborum, ut dicta lege secunda¹⁹², eodem tenore sententie perseverare, Digesto, de re iudicata, lege Actorum¹⁹³.

[4] Nota etiam, quod sententia debet continere dampnationem vel absolutionem, alias non valet, Codice, de sententiis, Presens¹⁹⁴, Digesto, de

178. C.4.19.19.

179. C.7.62.6.2.

180. C.7.63.4.

181. X.2.20.17.

182. X.2.22.10.

183. lege prima/ en MS Urgel secundum leges.

184. C.7.63.4.

185. Antes de Nonum se pone una I inicial por error sin duda.

186. C.3.1.9 = N.115.2.

187. X.2.19.11.

188. C.3.1.9.

189. C.3.1.9.

190. D.11.1.21.

191. C.7.44.2.

192. C.7.44.2.

193. D.42.1.46.

194. C.7.45.3.

re iudicata, In summa¹⁹⁵, et Digesto, de arbitris, Quid tamen, § Si arbiter¹⁹⁶.

[5] Debet etiam ferri publice, non secrete, Codice, de sententiis, Cum sententiam¹⁹⁷, et ubi dari consuevit, salvo more maiorum, Digesto, de iustitia et iure¹⁹⁸. [6] Non autem in turpi loco, Digesto, de arbitris, Sicut dies, § ultimo¹⁹⁹.

[7] Item utraque parte presente, Digesto, de re iudicata, Quesitum²⁰⁰ et Codice, quomodo et quando, lege Ea que²⁰¹.

[8] Item debet servari ordo iudicii, ut in lege Prolatam²⁰².

[9] Item certa debet esse, ut Codice, de sententiis que sine, quasi per totum²⁰³, et Instituta, de actionibus, § Curare²⁰⁴.

[10] Item iudex lata sententia desinit esse iudex, cum functus sit officio suo, Digesto, de re iudicata, Iudex²⁰⁵. [11] Et ideo de cetero nihil potest addere vel minuere, nisi quoad gramaticam ut dictum est, vel nisi propter multam que propter inopiam remittitur ab eodem, Codice, de modo multarum, lege finali²⁰⁶, in fine, et Digesto, de officio presidis, Illicitas²⁰⁷ in fine.

[12] Suple etenim ea que pertinent ad consequentiam factorum, ut de expensis et similibus, et hoc eadem die, Digesto, de re iudicata, Post²⁰⁸ et de fructibus et litis expensis, Terminam²⁰⁹.

[13] Debet autem iudex victum victori condempnari in expensis, quantum iuratum fuit taxatione a iudice facta, nec enim debet esse lege clementior, in Autentico, de iudicibus, § Oportet²¹⁰. [14] Si vero decernat ex rationabili²¹¹ causa neutrum sua sententia condempnandum, id sua sententia decernat, ut in dicto § Oportet²¹², in verbum «si tamen prospexit».

[15] Item nota quod si sententia nulla sit, iudex vel eius successor potest merito cognoscere, Codice, quomodo et quando, Si presens²¹³, et de sententiis, lege secunda²¹⁴ et de accusationibus, lege quarta²¹⁵. [16] Alii dicunt idem in delegato, ut possit cognoscere, uti Codice, sententiam rescindi non posse, lege prima²¹⁶ et secunda²¹⁷.

[17] Hos enim intellige cum disiunctione non autem quando civilis incidit civili et in modum exceptionis vel defensionis opponitur et hunc locum dictè legis²¹⁸. [18] Nec obstat, Digesto, de minoribus, in quarto

/f. 117ra/

-
195. D.42.1.59.
 196. D.4.8.21.10.
 197. C.7.45.6.
 198. D.1.1.
 199. D.4.8.21.5.
 200. D.42.1.60.
 201. C.7.43.7.
 202. C.7.45.4.
 203. C.7.46.
 204. Inst. 4.6.32.
 205. D.42.1.55.
 206. C.1.54.6.
 207. D.1.18.6.
 208. D.42.1.56.
 209. C.7.51.3. En vez de *Terminam* debe ser *Terminato*.
 210. N.82.10 = A.6.10.10.
 211. rationabili/ en MS mobili.
 212. N.82.10 = A.6.10.10.
 213. C.7.43.6.
 214. C.7.45.2.
 215. C.9.2.4.
 216. C.7.50.1.
 217. C.7.50.2.
 218. C.7.50.1-2.

responso²¹⁹ et de peculio, lege tertia²²⁰. [19] Nam illa sunt specialia et in hoc lata sententia in principali pronuntiat in incidenti, ut dictis legibus.

[20] Nec obstat si de lege is qui sunt sui vel alieni iuris, lege penultima²²¹ et de liberis agnoscendis, lege Si quis a liberis, § penultimo²²², ubi licet pronuntietur in principali, non preiudicat in incidenti. [21] Hoc enim ideo est quia ibi non fuit habita plena cognitio super incidenti, ut ex ipsis legibus apparent.

[22] Si autem emergens quo super ea pronuntiat non expectato eventu principali, Codice, de dilationibus, A procedente²²³. [23] Aut civilis criminali aut econtra, et tunc super utraque est pronuntiandum, Codice, de ordine iudiciorum, lege tertia²²⁴. [24] Idem si civilis criminali, lege de Digesto, ad legem Iuliam de adulteriis, lege prima, § Si publico²²⁵ et Codice, de ordine cognitionum, Si filium²²⁶.

[25] Si vero civili questioni proposita in modum accusationis proponitur criminalis supersedet civili quousque pronuntietur super criminali, Codice, de ordine iudiciorum, lege finali²²⁷. [26] Et ea que dicta sunt locum habent, nisi altera sit preiudicialis, Codice, de adulteriis, Quoniam Alexandrum²²⁸ et Instituta, de actionibus, § Preiudicialis²²⁹. [27] Si enim utraque est civilis et proposita principalem habet locum, Digesto, de iudiciis, Qui prior²³⁰. [28] Ita tamen quod qui reconvenitur pendente lite priore possit probationes suas inducere super petitione sua, licet alius prior probet et primo super questione sua sententia proferatur et in continenti super reconventionis questione, ut in Authentico, de executoribus § Sancimus²³¹ et Extra, de mutuis petitionibus, capitulo penultimo²³².

Nota

[29] Teneas ergo quod qui reconvenit ante litis contestationem libellum reconvento offerre debet, ut in dicto § Sancimus²³³. [30] Quidam tamen dicunt usque ad sententiam fieri posse, sed primum placet.

[31] Si vero utraque est civilis quando et penaliter intenditur serva quod habes notatum Digesto, de iudiciis, Qui prior²³⁴.

[32] Et est notare quod si actor plene probat vincit, alioquin reus absolvitur, Codice, de edendo, Qui acsare²³⁵ et de probationibus, Hii²³⁶ et de iudiciis, Properandum, § primo²³⁷ et secundo²³⁸. [33] Si autem semiplene cum cause cognitione iusiurandum defertur, Codice, de rebus creditis, In bone fidei²³⁹ et ibi notatur. [34] Deo gratias.

/f. 117rb/

-
221. D.1.6.10.
222. D.25.3.5.25.
223. C.3.11.4.
224. C.3.8.3.
225. D.48.5.25.
226. C.7.16.37. Cita precisada según Odofredo y Martín de Fano, para quienes en vez de *ordine cognitionum* debe ser *liberali causa*.
227. C.3.8.4.
228. C.9.9.25(26).
229. D.5.1.29.
230. Inst. 4.6.13.
231. N.96.2.1 = A.7.7.2.1.
232. X.2.4.1.
233. N.96.2.1. = A.7.7.2.1.
234. D.5.1.29
235. C.2.1.4.
236. Parece referirse a D.22.3.2.
237. C.3.1.13.1.
238. C.3.1.13.2.
239. C.4.1.3.
219. Siguiendo a Bártolo la cita debería referirse a D.4.4.13.
220. D.15.1.3. Según Odofredo y Martín de Fano sería D.47.15.3 y según Bártolo D.43.26.1.

IV. SUMMA DE LOS NOVE TIEMPOS DE JACOBO, LOS IX TIENPOS DE ARIAS DE BALBOA Y DE COMO SE PARTEN LOS PLEYTOS DEL DR. INFANTE

[Summa delos nove tienpos de los pleytos]

Aquí comiença ela summa de Maestro Jacobo

PROLOGO

Todo[s] los pleytos pue- dense partir en noue tien- pos. El primero tienpo es quando el omne faz cha- mar a otro quele faga de- recho. El segundo tienpo es quando uienen las par- tes antel iuыз. El tercero tienpo es quando el lamado dize algunas excepciones o defensiones por que se de- longa el pleyto. El quarto tienpo es quando se co- miença el pleyto. El quinto tienpo es quando deuen las partes aiurar de colunpnia, o de dizer uerdad. El sexto tienpo es quando las par- tes o la parte aduzen pro- uas. El septimo tienpo es quando las partes rrazonan sobre las prouas ꝛ sobre todo el pl[e]yto. El ocha- uo tienpo es quando las partes cierran el pleyto ꝛ piden sentençia. El nono tienpo es el tienpo dela sentençia.

[Los IX tienpos de los pleytos]

Otrosi es a saber que se- gund dize el derecho todos los pleytos se deven partir en IX tienpos: El primero tienpo es *del enplazamien- to*. El IIº tienpo es *quando viene la parte antel juez*. El IIIº tienpo es *quando el enplazado pone algu- nas defensiones porque se aluenga el tienpo*. El IIIIº tienpo es *quando se enco- miença el pleito*. El Vº tienpo es *quando las partes deven jurar jura de calup- nia en que cada una de las partes deven jurar cinco co- sas*. El VIº tienpo es *quan- do las partes aduzen las pruebas*. El VIIº tienpo es *quando las partes rrazonan sobre las pruebas e sobre todo el pleito* o dize que quiere probar cosas por que se pierde todo el pleito, esto se puede fazer despues quel pleito es començado fasta que es ençerrado. El VIIIº <tienpo> es *quando las partes ençierran el pleito e piden sentençia*. El IXº tienpo es *de la sentençia*.

De como se parten los pleytos en diez tienpos

El primer tienpo quan- do hombre haze llamar a otro que le haga derecho. El II tienpo es quando vienen las partes al juez. El III es quando es llamado et dice algunas excesiones y defensiones que se aluen- ga el pleyto. El III es quando se comiençan los pleytos por demanda y por derecha respuesta contestan- do la demanda. El V es quando deven jurar las par- tes de calumnia y dezir ver- dad. El VI es quando las partes aduzen a las prue- vas. El VII es quando las partes cierran el pleyto et piden sentençia. El VIII tienpo es quando el juez da la sentençia. El IX es quando se cumple la sen- tençia por execusión o va en grado de apelación. El ultimo tienpo es quando sale de su poder del juez.

Tempus primus

Enel tienpo dela cita-
cion, quatro cosas deve el
omne catar. La primera co-
sa es que el iuyz cite qual
quier parte poys que algun
omne le lo demandare, se
non fuere parte que non
puede demandar se non
ouier licencia dey iuyz. Co-
mo se fuere fiyo de sieruo
τ quien demandar al que
franqueo su padre, o su
fiyo, o su moger. O se es
fiyo que es en poder del pa-
dre, que atal non puede de-
mandar asu padre en iuyzo
sen licencia del iuyz, se non
sobre cosas que gano por
suas armas, o por auogaria,
o por otro officio alguno. E
el sieruo non puede deman-
dar asu sennor en juyzo.
Pero se dixier que aquel
que lo tiene en poder as-
condio el testamento en
quelo quitauan de seruidun-
bre, bien lo puede fazer, e
puede demandar en iuyzo al
quelo tiene en poder en co-
sas especiales segueno que
dize la ley. La segueno co-
sa es que el iuyz cite en
tienpo conuenible, ca se el
iuyz posier termino en gran
fiesta, non es tenuto el ci-
tado de venir. La tercera
cosa es que el citado deve
venir, pero que non sea
dela jurisdiccion del iuyz que
lo faz citar. E esto uerdade
es quando puede seer dub-
da se es so iuyz o non. Ca
certa cosa es quando non
es su iuyz non deve [ue-
nir] razonar antel, ca non
es su iuyz. La quarta cosa
es, que la citacion deve
acontener tres cosas: el dia,
τ el lugar, τ quien deve
responder .

En el primero tienpo, *del
enplazamiento*, se deve
guardar quatro cosas: La
primera es quel juez deve
mandar enplazar a aquellos
que dixiere el demandador
de quien ha querella; fuere
si el que demanda es tal
que non puede demandar si
non oviere antel la liçençia
del juez, que asi como si es
fijo del que fue sieruo e
quiere demandar en juyzio a
su padre que lo tiene en
poder que estravio puede
fazer sin liçençia del juez
sinon sobre lo que gano por
sus armas o por su bozeria
o por su escriptura. E el
sieruo non puede [de]man-
dar a su sennor sinon estas
cosas estremadas como si
dixier que aquel que lo tie-
ne en poder escondio la
manda de aquel que lo qui-
tava de seruidunbre en que
era su dapno o en otras co-
sas, segund como manda la
ley.

La IIª cosa es quel juez
aplace la parte en tienpo
conuenible, que si el juez
aplazare la parte o en fiesta
grande que es para guardar
segund dize el derecho non
deve venir.

La IIIª cosa es quel en-
plazado venier pero que
non sea de la juresdiccion
del juez que lo manda en-
plazar. Esto es verdat, si
por alguna cosa puede ser
dubda si es su juez o non,
estonçe deve venir e razo-
nar que non es su juez e
que non es tenuto de venir
si non quisiere.

E la IIIIª cosa es que el
enplazamiento deve aver es-
tas cosas: el dia e el tienpo
e el lugar e ante quien deve
venir en el enplazo e ante
quien deve venir responder.

Del primero tienpo

El primero tienpo es el
tienpo del emplazamiento
en el qual se deven guar-
dar quatro cosas: la prime-
ra es quel juez deve man-
dar enplazar a toda perso-
na quel demandador dixere
a querella, salvo algunos
que ha menester el juez de
conocer la persona y el ca-
so para dar legitima y es-
pecial, assi como el fijo del
que fue sieruo quiere de-
mandar en juyzio al que
franquo a su padre o al
fijo, o a la muger del. O si
el hijo quiere demandar en
juyzio a su padre que lo
tiene en poder, ca esto no
lo puede hazer sin licencia
del juez et el juez no la
puede dar, salvo sobre lo
que gano por sus armas, o
por abogados, o por alcal-
de, o por escrivano obedece
el rey algunas cosas por ra-
zon de su officio, o maestro
de alguna arte. Otrosi el
sieruo no puede llamar a su
señor a juyzio, salvo por
cosas singulares, assi como
si dixere que aquel que lo
tiene en poder esconde la
carta o el título de que lo
quitava de seruidunbre, o
en otras ciertas cosas que
manda la ley. La IIª cosa es
que enplaze en tienpo con-
uenible, ca si el juez enpla-
zare en fiesta de guardar se-
gun dize el derecho el en-
plazado no deve venir aun-
que sea manifesto ser de la
jurisdiccion del juez o pue-
da ser dubda, pero si es
cierto que no es su juez no
es tenuto de venir. La ter-
cera cosa es que en el em-
plazamiento se deven dezir
quatro cosas: la hora y el
lugar et ante quien o qual
persona ha de responder.
Lo que convenga a el et
sacar de querella al quere-
lloso.

Tempus secundus

Enel tiempo quando las partes deuen venir ante el iuyz, tres cosas deue omne catar: Ca, a uieno el demandador, τ non el demandado; o uieno el demandado, τ non el demandador; o uieno cada uno. Se uieno el demandador, τ non el demandado, se fue citado por tres uezes, o una uez por todas tres, deue ser iulgado por contumaz. E se el demandado uieno, τ non el demandador, puede el demandado pedir que tanto sea como se nuncas fuesse chamado. E se cada uno uiene, τ depues alguno fue contumaz, non deue seer oydo se non dier primera mientras las despensas τ fiador que estara a todo el pleyto. τ des hy dey el demandador elo que demanda en escripto τ simple mentre. E se la parte lo manifestar que fur demandada, deue el iuyz poner termino para pagar, τ condemnar el demandado en aquello que manifestar. E se el demandado quisier que le den libello, deueniolo dar, se non for en pequen[n]os pleytos o en otras cosas que ma[n]da la ley.

El II° tiempo es *quando las partes deven venir antel juez*. Tres cosas se deven catar: Que vino el demandador o vino el demandado, e non vino el demandador, o vino cada uno de ellos, e si vino el demandador e non vino el demandado o si fue enplazado tres vezes.

E el fecho sobre que fue enplazado es de crimen, en cada una vez deve aver plazo de treinta dias e se cunplan noventa dias, estos treinta dias postrimeros co treinta dias postrimeros conplimiento de los noventa dias el derecho que es termino perentorio. E si el pleito fuere çevil segund este Fuero de las Leyes, deve ser enplazado por tres plazos de terçer en terçer dia e si estonçe non viniere deve ir el juez contra el como contra rebelde. Si mostrare derecha escusa porque non pudo venir dando al que fue enplazado de crimen por fechor e al demandador del pleito çevil meterle en tenençia de la demanda en las cosas muebles del demandado si los oviere, e si el demandado non ha cosas muebles deve ser metido en la raiz, segund la quantia de la debda, e si non oviere mueble nin raiz faganlo recabdar fasta que de fiador de estar a derecho el demandado, e dando fiador pague las costas e las rebeldias, e si algo le fuere tomado seale tornado e cunpla de derecho antel juez.

La IIª cosa es quando viene el demandado e non el demandador, si viniere despues podra enplazar de

Del segundo tiempo

En el segundo tiempo deuen venir para estar las partes ante el juez, en el qual tres cosas se deven mirar. La una si vino el demandador et no el enplazado. La segunda quando vido el enplazado y no el demandador. Lo III quando vinieron ambas las partes. Quando vino el demandador et no vino el enplazado y el demandado si fue enplazado por tres vezes diversas, o en una vez por todas, en cada una destas tres vezes debe aver plazo de XXX dias, o la una por todos, noventa dias dize el derecho, que es termino perentorio, y deve el juez dezir et proceder contra el como contra contumaz, si no viniere mostrando la carta derecha de escusança y deve el juez meter el demandador en tenencia de la demanda si es real, et si la demanda es personal deve el juez meter al demandador en possession de los bienes muebles del demandado segun la quantia de la deuda de la dicha demanda. E si no oviere bienes muebles ni rayces si el viere que es necesario deve lo constreñir y recaudar fasta que de fiador que estara a derecho y por escomunicacion si el juez ha tal poder que si metido en la possession de la cosa real si el que fuere contumaz viene ante que passe el año deve cobrar la possession, y deve dar las costas que fizo el demandador, y deve dar fiador que estara a derecho ante aquel juez en aquel pleyto. Si viniere el año passado, si la demanda real

cabo estonce debe pechar las costas e estonce el demandador deve poner su demanda por escripto o sin escripto como quisiere, e si el demandado lo conosçiere devele el juez condepnar al damandado en lo manifesto e mandarle pagar en el termino quel fuero e el derecho manda, e si el demandado pidiere que le den la demanda por escripto devengela dar sinon en pequennos pleitos; e si gelo negare pruevegelo o le faga jura.

fuere rayz y el demandador fue metido en la possession por la contumacia de la otra parte en tenencia de lo suyo no sera mas oyda sobre la possession, mas será oyda sobre la propiedad, et si la demanda real fuere mueble el contumaz pagando las costas et dando fiador de estar a derecho cobrara la possession del mueble despues del año. Esto es verdad si el que fue metido en la tenencia no gano el juez que oviere la possession del año, ca justo gano del juez quel contumaz no deve ser oydo salvo sobre la propiedad, y esto dize el derecho, porque la cosa mueble no esta ni es todavia de manifesto y esto sobredicha en la demanda real. Pero en la demanda personal despues del año passado el juez mandara fazer almonedas compras por los bienes muebles a IX dias et los IX dias del almoneda passados mandara hazer remate et rematar los ha en quien mas diere, y de los dineros que valieren fara pago al demandador, et los que sobraren dar los ha al demandado. La segunda cosa es quando viene el demandado y no el demandador: si viniere despues podra emplazar como de cabo, y entonces pagara las costas et dara fiador de estar a derecho fasta en fin del pleyto. La III cosa es quando vinieron ambas las partes, y despues no quiere venir la una dellas debe pechar las costas de aquel termino a la parte que vino a dar fiador de estar a derecho fasta en fin del pleyto,

y puede el demandador poner demanda sin escrito, et si la otra parte lo manifestare deve el juez condenarlo en lo manifesto, et ponerle termino para pagar a nueve dias, et si el demandado quisiere que la de y ponga el libello deve la poner, salvo en los pequeños pleytos.

Tempus .iij.^{us}

Enel tiempo delas excepciones o defensiones, sage deve seer el demandador que non diga suas excepciones desondrada mientre. τ primera mientre, si es iuyz por rescripto del papa o de lo del otro principe, deve adezir contral rescripto, ca, se tollir el rescripto, non ficara níguna cosa dela iurisdiscion. E pero se asospechoso el iuys, primera mientre lo deve adizer, τ dotra guisa semeya que consiente enel. E desi deve dizer, contrá la parte del demandador, que es descumulgado, o que es sieruo, o que es en poder de otre, como se fuere su ma[i]ordomo, o que non es de eydade conplida.

En el tiempo terçero *de las defensiones*, sabio deve ser el demandador que las non ponga desordenadamente; en la primera deve catar si el juez a poder de judgar por el Rey o por otro príncipe o sennor que lo puede judgar en aquella tierra, pero si viere que non ha poder e ha sospechoso al juez primeramente lo deve dezir e si non ha entrado por las otras defensiones semejara que consiente en él e non le podra recusar por aquella razon fueran si nasciere despues sospecha de malo e despues desto deve dezir contra la persona del demandador que non puede estar por si en juizio porque es descumulgado o que es sieruo o que es en poder de otro, así como menor de edat o ome de religion o otras personas quel fuero e el derecho manda; contra quien estas e otras razones.

Del tercero tiempo

El tercero tiempo es de las excesiones y defensiones y detenciones faziendo le saber el demandado que non diga sus excesiones desacordadas, et primeramente deve mirar si el juez ha poder por escrito del papa, o de otro príncipe y dezir contra el escrito. E si el escrito no vale quedara el poder de juzgar, et si fuere sospechoso el juez primeramente lo deve dezir, et si a la entrada primeramente pusiere otras defensiones parescera que consiente en el et no le podra mas recusar por aquella razon salvo si nasciere despues sospecha de nuevo. Otrosi puede dezir contra la persona del demandador que non puede estar en juyzio por ser sieruo o descumulgado de excomunion mayor, o menor de hedad, o estar en poder de otro, o que no es parte ni tiene action, a la forma del libello no poder proceder por ser ninguna.

Tempus .iiij.^{us}

Enel tienpo quando se conpieça el pleyto, deuemos catar que el pleyto se conpiece por demanda fecha en iuyzo, o por respuesta derecha mientras fecha la demanda. E deuemos saber que por qual guisa quier que omne responda, o negando, o otorgando, conpieçase el pleyto. E enlo que diz la ley, que el iuyz non a hy mays que fazer poys que connos(o)ce la demanda, entiendesse que el iuyz non deue mays oyr el pleyto, pero deuela aiulgar.

En el tienpo <quarto> *quando se conmiença el pleito*, se comiençe por demanda fecha en juizio e por respuesta que sea fecha derechamente a la demanda. E devemos saber quel pleito se comiença por respuesta de niego o de conoçençia e diz la ley quel juez non ha de fazer en el que conoçse la demanda declaradamente antel de non oir mas el pleito, pero que de velo judgar e devemos catar que pues quel pleito es començado por respuesta non han lugar las defensiones dilatorias que aluengan el pleito; de se poner mas las porque se tuelle el pleito todas son dichas en latin perentorias e han lugar de se poner fasta sentençia definitiva.

Del quarto tiempo

El quarto tiempo es quando se comiença el pleyto en el qual devemos mirar tres cosas. La primera que el pleyto se comiença et ha comienço o principio quando a la demanda han respondido de respuesta derechamente fecha contra la demanda mesma sobre que se movio la lid por contestacion de niego todo, o confiesso parte, o confiesso. La II es quando conosce quel juez no ha que fazer de oyr el pleyto, salvo condenar et juzgar en la conciencia que pague a IX días. La III cosa es que después que el pleyto es contestado et començado no ha de allegar las excesiones que aluenguen el pleyto, que son dichas excesiones dilatorias, mas las que fenecen el pleyto que son dichas perentorias, que estas han lugar en todo tiempo hasta la sentençia diffinitiva.

Tempus .v.^{us}

Enel tienpo quando partes las deuen aiurar de calunnia, en pleytos que non son spirituales, o de uerdat en pleytos spirituales, deuemos catar que estos iuramientos puedense deyxar alas partes calada mientras, seguendo que dizen muchos; mays dotra guysa non.

El V^o tienpo es *quando las partes deven jurar jura de calupnia*, en que deve jurar çinco cosas el demandador: que tiene que demanda con derecho buen pleito; la II^a cosa es, si en todo lugar del pleito a las preguntas que le fizieren non denegara la verdat; la III^a cosa, que non pedira plazo maliçiosamente por alongar el pleito; la IIII^a cosa, que los testimonios que troxiere en el pleito, buenos e verdaderos los traerá; la V^a que non dará

Del quinto tiempo

El V tiempo es después de la lid conquistada quando las partes deven jurar manquadras, que es dicho en latin juramento de calunnia, los quales han de jurar en los pleytos que non son spirituales, ca en los spirituales deven jurar dezir verdad así como en los diezmos y en casamientos, o en semejante. E dizen la manquadra porque han de jurar quatro cosas. La primera es quel demandador que entiendo que demanda derecho, y el demandado

nin rematará alguna cosa sinon aquellos quel fuero e el derecho manda. E estas cosas se deven jurar en todos los pleitos sinon en los que son espirituales, ca en los espirituales deven jurar que diran verdat, asi como en casamiento o en diezmos o en otras cosas miserables. E devemos catar que estos juramentos se pueden dexar de las partes calladamente mas non por pleitos que fagan entre si, si las partes quisieren segund dizen muchos.

que entiende que demanda derecho. La II es que les fuere preguntado que diran la verdad. La III cosa es que no pedirán plazo ni término por causa de alargar el pleyto. La IIII es que no diran ni prometeran alguna cosa para traer ni dar provanças, y estos juramentos se pueden dexar las partes, mas no por pacto que haze entre si las partes.

Tempus .vj.^{us}

Enel tienpo delas prouas, deuemos acatar que presentes sean las partes contra que se aduzen, τ [d]otra guisa non ualan las prouas, fueras se non quisier uenir el contra que se dan los testigos. E deuen see[r] de bona nonbrada, τ non sospechosos. E non deuen see[r] pobres, se non fueren prouados que son de bona uida τ de bona nonbrada. E los testigos deuen aiurar ante que digan nada, τ de otra guisa non ualdra elo que dixierem, pero que sean frades menores. E la parte que las aduze, deuelas adar las despensas. E la parte contra que se aduzen las prouas, pue[de]las fazer preguntar sobre las cosas que pertenecen al pleyto. E se li parte apriso lo que dixeron los testigos, non pode sobre aquellas cosas aduzir mas testigos. E depues que la parte ouiere tres terminos para aduzir los tes-

En el sexto tienpo, *deuemos catar que cada que aduxiere las prouas*, que sea presente la parte contra quien las aduze fueras si non quisiere venir aquel contra quien las aduzen, non trayendo siervos nin paniguados nin sospechosos, e deven seer quales manda la ley e deven jurar ante que digan en su testimonio; e en otra guisa non valdra lo que dixiesen. E la parte que las aduze develes dar las despensas. E la parte que quisiere aduzir las prouas puede fazer preguntas a la parte ante que las aduga, e estas preguntas son llamadas en el derecho posesiones, e deven seer tales que fagan al pleito e fueren fallados por desencargamiento de prouas, ca si la parte manifestare lo quel preguntare la otra parte non avie jamas menester prouas sobre lo que manifestare. E otrosi la parte apriso lo que dixieron los

Del sexto tiempo

El sexto tiempo es sobre la contestacion y replicacion fecha confusion por las partes et por el juez despues dada la sentencia interlocutoria, el qual tiempo es de la producion de los testigos et provanças, en el qual deve mirar quando los aduze y presenta, sea presente la parte contra quien los adversa y presenta, ca en otra manera no valen las provanças ni testigos salvo sino quisiere venir aquel contra quien se da. Lo II deve mirar que sean de buena fama y de buena nombradia, que no sean siervos ni panaguados, ni sospechosos quales manda la ley et no frayles menores. Lo tercero deven jurar que digan, ca en otra manera non valdra lo que dixeren, y deven les dar las despensas las partes que los aducen. Lo quarto que la parte que los quiere aduzir que los traya puede hazer pregunta a la otra parte,

tigos, non deve auer el quarto termino se non con solenidat, segundo que manda la ley. E se los testigos dixerón alguna palabra escura, puedenla declarar. Ca el que diz ela cosa, aquel li deve aenterpretar. E se sobre la dec(a)laracion los testigos fabraren escuramiente, otra vez pueden sobre aquello dizer. E pues que las testimonias son abiertas, no puede ela parte aduzer otros testigos sobre aquel articulo sobre que ya foron aduchas. E los testigos deuen seer preguntados sobre lo que son aduchos, τ sobre las cosas que pertenecen a aquello, τ non sobre al. E deuen seer preguntados que digan razon desu dicho; τ deuen ser preguntados del lugar τ del tiempo; τ delo que uiron τ delo que oyron τ saben τ creen, e dela fama del lugar τ de la certidunbre. E sobre un articulo non deve el iuyz recibir mas de quarenta testigos. E los testigos non deuen seer recibidos ante que el pleyto sea começado por respuesta, se non en casos estremados, siguiendo que diz el derecho. E los testigos deuen adizir uerdad, assi polla una parte como por la otra. E los testigos deuen ser recibidos en ieuno (*sic*) de honesta

testimonios que aduxo como seyendo publicados non puede jamas testimonios aduzir sobre aquella e pues que la parte ovo tres terminos para aduzir los testigos, non deve aver el quarto sinon [con] juramento, asi como manda la ley.

E si los testigos dixieron alguna palabra escura o dubdosa puede la declarar despues o si sobre la declaracion los testimonios fablaron escuramente, otra vez sobre aquello pueden dezir, pero que son publicados los dichos.

E pues los testimonios son abiertos non puede la parte aduzir otro sobre aquel articulo sobre que ya fueron aduchos, e los testigos deuen ser preguntados sobre que son aduchos e sobre las cosas que pertenecen <a> aquello; e deuen seer preguntados del lugar e del tiempo o de lo [que] vieron e de lo que oyeron e de lo que saben e de lo que creen e de la fama e de la çertidunbre, e sobre un articulo non deve aver el juez mas de quarenta pruebas e las pruebas deuen dezir verdat, asi por la una parte como por la otra, e deuen dezir e ser preguntados si se pudiere en ayuno.

estas preguntas son dichas en las posiciones, deven ser tales que hagan el pleyto. E fueron fabladas por descargamiento de las quales posiciones devemos saber que si la parte manifestare lo que le pregunta la otra aunque reprehenda lo que dixerón los otros que aduxo no puede ya más sobre ellos dezir. Lo quinto que despues que la parte ovo tres terminos para aduzir los testigos no pueden aver el quarto termino sino con solemnidad del juramento segun se contiene arriba. Lo sexto si los testigos dixieron alguna cosa absentemente, puedenla y devenla declarar, et si la declaracion dixerén obscuramente pueden la otra vez tornar a declarar. Lo septimo despues de publicadas et abiertas las atestaciones no pueden atraer ni aducir testigos sobre aquel articulo, o articulos, o sobre la cosa que pertenesce a aquellos. Lo octavo deuen ser preguntados del tiempo, del lugar, del caso propio si lo vieron y oyeron etc. de lo que saben de lo que dicen y de la fama. Lo nono que sobre un articulo no deve el juez recibir mas de quarenta testigos. Lo decimo que deuen ser recibidos en ayuno de honestidad, y deuen ser preguntados en todas las circunstancias al negocio atañientes.

Tempus .vij.^{us}

Enel tienpo quando las partes razonan sobre las prouas, muchas cosas se pueden dizir. Como se fueren recibidas, la otra parte non lamada nen seyendo presente, non seyendo contumaz, o que fueren recibidas non seyendo conpecado el pleyto; τ que son contrarias entre ssi, e que se non acordan en otras cosas muchas que se pueden dizir de derecho, τ la parte que las aduze puedelas acordar. E la parte contra que las aduze, puedelas desacordar; τ puedensse aduzir en estrumentos τ cartas τ privilegios. E puedensse poner excepciones peremptorias, por que se colga todo el pleyto, como prescripciones, o quela debda es pagada, o las cartas por que se proua la demanda son falsas, o que non uale la proua de derecho, pero que sea prouada; ante quel iuyz reciba la proua, deue catar se valdra, se for prouada. E pero que dela primera uala, puede auenir que non deue ualer, como se yo feziessse demanda a pedro, τ despues me el feziessse so heredero, c[a] ya non puedo demandar contra la boz de pedro se yo quis seer so heredero, ma[ys] puedo demandar por el.

El setimo tienpo, es *quando las partes razonan sobre las partes* (sic) prouas. En muchas cosas se pueden dezir e diran que fueron resçebidos non llamando a la otra parte nin seyendo rebelde. E otrosi diran que fueron resçebidas non seyendo començado el pleyto o que son contrarias entre si o que se non acuerdan e otras cosas muchas se pueden dezir de derecho.

E la parte que las aduze deuelas concordar quanto mas pudiere; e eso mesmo deve fazer el juez. E la partra quien las aduze deuelas desacordar quanto mas pudiere. E puedan estonce aduzir cartas o privilegios e puedanse poner exepçiones perentorias para que se remate todo el pleito, como que pongan exepçiones que aquella debda es pagada, o que aquellas cartas por que se proua la debda son falsas e que non valen las prouas de derecho pero sea provado. Pero <una vez> que resçiba el juez las prouas deve catar si valdra si fuese provado, ca de otra guisa non las deve resçebir, sinon el juez pagara las costas. Enpero que de primero vale la proua, despues puede abenir que non deve valer como si alguno fiziese demanda algund ome siguiendo su derecho muriese, e el heredero non pudo demandar contra la voz del muerto, mas puede el heredero demandar por el muerto.

Del septimo tiempo

El septimo tiempo es quando las partes razonan sobre las prouas et dichos de los testigos en lo qual muchas cosas se pueden dezir. Lo uno, porque fueron recibidos en presencia de la parte contra quien aduzen non seyendo contumaz. Lo segundo que fueron recibidos ante de la contestacion del pleyto. Lo tercero que son contrarios en si. Lo quarto que son concordados et otras razones que en el pleyto acaecen et la parte que los trae et aduze deve los concordar quanto pudiere, y el juez et la parte contra quien los aduze deve los discordar, et puede estonce presentar cartas y escripturas et poner excepciones perentorias assi como pagas et prescripciones, o que son falsas las causas, o los testigos, o que no valen las prouas. Pero que sea provada por ante el juez que recibe la prueba y deve mirar si valdra si fuere provado, ca en otra manera no la deve recibir y puede venir que al comienço vale assi como si hiziesse manda a otro que ya aquel no vale por testigo.

Tempus .viii.^{us}

En el tiempo quando la[s] partes encier[r]an el pleyto τ renuncia[n] a toda proua τ a toda razon, τ pienen la sentencia, non ay al se non que el iuyz ponga termino alas partes pora oyr sentencia, pero que bien puede el iuyz preguntar las partes aunque sea el pleyto cer[r]ado, se lo el iuyz uir por guisado τ por derecho.

Del octavo tiempo

(DR. INFANTE, *Forma libellandi*, Sevilla 1512).

El VIII° tiempo es *quando las partes encierran razones en el pleito e que renuncian a toda proua e a toda razon e pide sentencia*. E el juez deve poner termino a las partes para oir sentencia, e aun puede el juez preguntar a las partes por que sea el pleito çerrado. E el juez puede fazer cia deue seer cierta τ sobre pregunta quando quier que la mueva en egual derecho.

Tempus .ix.^{us}

En el tiempo de la sentencia. deuemos catar que el iuyz non dey la sentencia ayna, mas deuela dar en escripto. E na sentencia deue acontecer absolucion τ condepnacion. E la sentencia deue seer dada presentes las artes, o la una seyendo contumaz, ca entonçe contumazia la faz presente. E pero que la parte sea contumáz, se derecho a por si, deue el iuyz dar la sentencia por ela, τ entonçe deuela condepnar en las despesas por que non uieno τ fu contumaz. E el iuyz deue adar la sentencia en publico τ en lugar conuenible, τ non en lugar torpe nen nesicio. E deue adar la sentencia seyendo, τ non estando nen andando. E la sentencia cierta. El iuyz deue acondempnar a la parte uençuda ala que uencio en las despesas, τ se non, deuelas apagar delo suyo. E el iuyz puede texar (*sic*) las despesas, τ fazer ala parte que las ha de auer

El IX° tiempo es *de la sentencia*, deuemos catar que el juez non de la sentencia ayna, mas deuela dar en escripto en faz de las partes o ante la una parte, si la otra parte es rebelde, enpero que la parte non sea presente, si derecho a por si, deve el juez dar la sentencia. Por ella estonçe pero quien vença deve ser condenado en las costas por que non vino.

E el juez deve dar la sentencia seyendo e non estando en pie nin yendo, e la sentencia deve ser çierta e devese dar sobre cosa çierta. E el juez deve condepnar la parte vençida en las costas, si non deuelas pagar de lo suyo, pues le fueron pedidas por las partes que las deven aver.

E el juez puede tasar e fazer jurar a las partes sobre ellas, mas non pues que la parte jurare sobre las costas non le puede el alcalle toller de las que son y ya juradas. Esta ley es re-

iurar sobrellas, mas puyz la parte iurar sobrellas, non puede el iuyz toller delas que son iuradas.

(UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de y BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo: *Obras del Maestro Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 377-390).

gla derecha que ordenaron los Santos Padres e los sabios antiguos por que sepan los omes como se deven librar los pleitos e como los libren.

(CERDA, Joaquín: «Las glosas de Árias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21 - 22 (1951-1952), 826-830).

V. SUMMA AUREA DE ORDINE IUDICIARIO DE FERNANDO
MARTINEZ DE ZAMORA

[Proemio]

[1] FERNANDI ZAMORENSIS SUMMA DE ORDINE
JUDITIARIO¹

/f. 1ra/ [2] *Incipit Suma aurea de ordine iudiciario composita a Magistro Fernando Zamorensi.*

A 1 [3] ESTE es el libro del derecho canonico de la santa iglesia que ovo por siempre et por derecho et sacado de las sumas del Decreto et esta orde- dos cosas. [3] La una es general et de honestidat, conviene a saber, que trados en alguna manera en derecho en uso de los pleytos de cada día se- gun el tenor de la decretal Quoniam contra falsam, Extra, de probationi- bus², departimos este tiempo en dies tiempos, en esta manera:

[I]

[1] *De citatione*

A 1 [2] Titulo del primero tiempo de la citacion en el qual devemos notar dos cosas. [3] La una es general et de honestidat, conviene a saber, que antes que trayamos nuestro adversario a pleyto devemos lo amonestar que nos emiende lo que nos tiene asi como dize la ley, Digesto, de servitutibus urbanorum, lege Quidam yberus³ et in capitulo Licet Heli, de simonia⁴. [4] Otrosi dize la ley del Codigo, de pignoribus, lege Debitores⁵ que los adversarios que son presentes primeramente son de amonestar que de enplazar. [5] La segunda cosa es special et cognoscida, conviene a saber, que el liberto no enplaze a su señor fasta que gane perdon, ut Codice de minoribus, lege secunda⁶ et dize que non conviene a los fijos o a libertos traher a sus padres si quier sea presente, si quier sea absente. [6] Et esso mesmo es si el fijo non es mancipado ut in eadem lege, que dize que los que son en poderio del padre non los pueden traher en pleyto fasta que demande licencia et perdon al principe. [7] Et si por aventura fueren en poderio del padre non lo pueden traher en pleyto en ninguna manera salvo en las ganancias quel fijo fizo en guardar castillo, que es dicho en latin peculium castrense, ut Digesto, de iudiciis, lege Nulla⁷ et dize quel padre non a de aver pleyto con su fijo que tiene en su poder salvo en peculio castrense. [8] Et assi el siervo non puede en ninguna manera enplazar a su señor, ut Codice, de transactionibus, Interpositos⁸ et dize que el señor non

1. Fernandi — iuditiario/ escrito con letra más moderna.
2. X.2.19.11.
3. D.8.2.13.
4. X.5.3.31.
5. C.8.13(14).10.
6. C.6.2.2. En vez de *minoribus* debe ser *in ius vocando*.
7. D.5.1.4. En vez de *lege* debe ser *Lis*.
8. C.2.4.13.

deve andar en el pleyto con su servo nin le ser obligado segunt derecho. [9] Pero casos ha en los quales los siervos pueden demandar a sus señores, ut Codice, de iudiciis, Caio⁹ ut si demanden el testamento onde es le dexada libertad con otros casos que son puestos en aquella ley.

[II]

[1] *Quod requiratur in citatione*

A 2 [2] En el tiempo de la citacion devemos notar quatro cosas. La primera pertenesce al juez, la segunda al citador, la tercera al citado, la quarta es forma de la citacion.

A 2 [3] Al juez pertenesce que cate la parte la demanda¹⁰ o querella del demandador, ut in Autentico, de mandatis principum, § primo¹¹ que dize que si el citado viniere al mandamiento del juez et fuere preguntado del si quiere entrar en pleyto con su adversario o quisiere conponerse con el. [4] Et si dize que quiere entrar en el pleyto deve los el juez oyr. [5] Pero si algunas personas las quales el juez non es tenuto de citar a querella del demandador como sean sciendas estas personas, Digesto, de in ius vocando, lege secunda¹², que dize que non devemos traher en juytio los cónsules, nin los preffetos de las cibdades, nin los otros señores nuestros, ni al que toma muger el dia que casa, etc. et otros muchos son vedados ser enplazados.

A 3 [6] Lo segundo pertenesce al que faze citar que faga la citacion en tiempo que sea conveniente, et non en dia feriado, ut Codice, de feriis, Dies festos¹³, que dize que la monicion que fuere fecha en domingo, que non costringa a ninguno, ni la fiadora, nin sea el tributo demandado, nin sea adoptación fecha, mas aquel dia sean unos los pensamientos et sin enplazamientos et sin ningunt pleytos publicos et privados.

A 3 [7] Otrosi si el demandador llamare a juyzio a su adversario para en dia feriado et viniere como si non sabe el fecho si es dia feriado, demande las expensas aquel que le fizo citar, así como aquel que es llamado locamente a pleyto et a juyzio, ut Digesto, de iudiciis, Eum quem temere¹⁴, que dize que el que al su adversario llamare loca mente a juyzio el est tenuto a las costas et a las spensas de aquel dia.

A 3 [8] Otrossi si el non supo el derecho para fazer esta citacion como tal /f. 1va/ saber non excuse nin enpesca aquel que es citado. [9] Et destas ferias, vide A 4 Conquestus, de feriis¹⁵, onde dize en fin que aun consiando las partes el processo et sentencia dada en estos tales días non valla. [10] Este se entiende de las ferias que son dadas por la reverencia de Dios, a las quales non pueden las partes renunciar. [11] Pero pueden las partes renunciar las ferias que son dadas por razón de las vendimias et de las mieses et el processo fecho en estos días de consentimiento de las partes valle. [12] Onde nos que somos menores et provamos andar en los pleytos, non pongamos en nuestros memoriales aquella clausula que dize: «Fecho fue esto de consentimiento de las partes», salvo si fuere mucho menester. [13] Et desta manera quando el processo es fecho en días feriados valle et quando non,

9. D.5.1.53. En vez de *Codice* debe ser *Digesto* y en vez de *Caio* debe ser *Vix certis ex causis*.

10. cate — demanda/ debe ser cite la parte demandada.

11. N.17.1 = A.3.4.1.

12. D.2.4.2.

13. C.3.12.11.

14. D.5.1.79.

15. X.2.9.5.

- vide la decretal sobre dicha, de feriis, Conquestus¹⁶ cum suis concordantiis.
- A 4 [14] Lo tercero conviene a la persona de que es citado, que es tenuto de venir ante el juez aunque sea de agena jurisdiccion¹⁷, que deve el juez desanimar si es de su jurisdiccion o no. [15] Enpero los legos o los otros que an derecho o señorío en aquella provincia en que son tenudos a venir et alegar su privilegio, de ut Digesto, de in ius vocando, lege secunda¹⁸ que dize que por qualquiere razon que sea alguno llamado deve venir por que por aquello seppa sea si es de su jurisdiccion o no. [16] Eso mesmo es si el juez quiere dezir que es de su jurissdiccion o non. [17] Mas devemos entender aquellas leyes sanamente, que es tenuto de venir aunque sea de agena jurisdiccion, es quando es dubda si es de su jurisdiccion o non el que es asi llamado, Digesto, de iudiciis, lege secunda¹⁹.
- A 5 [18] Mas si es dubda en aquel pleito si es o non porque pueda llamarse a otro señorío, aquel juez lo deve defender quando lo supiere et aquellas dos leyes non fablan fuera del territorio quando non est cierto quel llamado sea de su jurisdiccion. [19] Et assi no son contrarias, onde si el citado dubda si es su jurisdiccion es tenuto de venir como dicho es desuso. [20] Mas si es cierto que non sea, non est tenuto de venir como dicho est suso, ut Digesto, lege prima²⁰, que dize que ninguno non constringa a su adversario venir a juyssio en tienpo de las miesses nin vendimias, asi como dize la ley del enperador Marco que los que son enbargados et an de cojer sus panes que es dicho en latin «occupati circa ren rusticam», non son tenudos de venir a pleyto.
- A 5 [21] Lo quarto conviene a la forma de la citacion et dize que se deve contener el qual dia et en qual lugar et ante quales fue fecha como dize la decretal de rescriptis, Olim²¹, onde dize qual el dia et el lugar deven ser puestos en las letras citatorias. [22] Otrosi el juez delegado puede poner en la citacion todo el tenor de las letras del pappa, de cuya atoridat alguno est citado a qualquier cita, esto dize en la decretal Preterea, de dilationibus²².
- A 5 [23] Otrosi deve citar el juez por tres citaciones o por una peremptoria o por todas tres, 24, questione 4. De illicita²³, onde dize que qualquiere que sea citado del juez por tres citamientos o por uno peremptorio que venga a juyssio et si non viniere es dicho rebelde.
- A 6 [24] Pero nos los menores devemos andar sabiamente circa esta materia de peremptorio, porque devemos saber las citaciones, dilaciones, inducias, todas son en alvedrio del juez. [25] Onde el juez sabio, entendido, podra mesurar mas breve tiempo o mas luengo segunt el alongamiento de los lugares et de los tiempos et de las provincias, guardada la manera de los pleytos et de las personas. [26] El juez non deve asignar termino mucho breve et mayormente quando es perentorio, asi como dize la decretal Dilectus, de dilationibus²⁴.
- A 6 [27] Otrosi el juez puede citar quando quiesiere segunt el lugar donde fuere citado como dice la decretal Cum ex literis, de restitutione in integrum²⁵, onde dize que por muy gran alogamiento de los lugares, non

16. X.2.9.5.

17. jurisdiccion/ debe añadirse ut Digesto de iudiciis, lege Si quis ex aliena (D.5.1.5), onde dize, que seguramente omitió el copista.

18. D.2.4.2.

19. D.5.1.2.

20. D.5.12.1. Precisada la cita según Ut nos minores.

21. X.1.3.25.

22. X.2.8.2.

23. C.24 q.3 c.3. Obsérvese que se trata de la cuestión III y no la IV como se dice en el texto.

24. X.2.8.1.

25. X.1.41.5.

- /f. 2ra/ pueda venir a nos sin grandes trabajos et expensas en el dicho termino el qual vos asignamos por peremptorio et si menospreciaredes nuestro mandamiento complir nos procederemos en el pleyto quanto fuere de derecho.
- A 6 [28] Vistas las decretales que fabløn de las citaciones peremptorias, las leyes alegadas, las concordancias que son puestas, podremos nos los menores formar así las citaciones de fecho:
- A 6 [29] «Nos Fulano, prior de tal lugar, juez delegado del nuestro señor el papa, a tal obispo salut en Jesu Christo. Por la atoridat del señor papa, de la qual nos usamos en esta parte, vos mandamos que citedes peremptoriamente a Fulano, que venga a responder ante nos assi para tal dia et de como los ficieredes enbiar nos lo dezir con vuestras letras abiertas».
- A 7 [30] La respuesta sera assi. [31] Puesta la salutacion dira: «Sepades que recibimos vuestro mandamiento et compliemos lo en todo et asignamosle plazo a que parea ante vos tal dia». [32] Et si fueren muchos aquellos a quien manda que cite, mude las letras en plular.
- A 7 [33] Otra forma de citar que dize asi: «Yo, canonigo de tal lugar, juez delegado de nuestro señor el papa, a tal abat salut en Jesu Christo. [34] Sepades que nos recibimos letras et mandamiento de nuestro señor el papa fechas en esta manera: Inocencius Episcopus servus servorum Dei etc.» [35] Usque in finem toda la ponga. [36] Despues diga el juez: «Por autoridat de las quales letras vos mandamos que citedes a Fulano que venga a responder a Fulano ante nos para tal dia etc.»
- A 7 [37] Otrosi puede ser respuesta la peticion en la letra de la citacion et segunt fueren las demandas fechas, asi sean las citaciones, segunt las costumbres de los lugares.

[III]

[1] *Qualiter acusetur contumacia*

[2] *Titulo en como se deven presentar ante el juez demandador i demandado.*

- A 8 [3] EN LA presentación de las partes devemos notar tres cosas, ca o vino el demandado et non el demandador, o vino el demandador et non el demandado, o vinieron entramos. [4] Si el demandador vino et no el demandado, estonce es dicho el demandado contumax.
- /f. 2rb/
- A 8 [5] Et para esto mejor saber et veer, devemos dezir que a las vegadas est dicho contumax en viniendo, et a las vegadas es dicho contumax en non viniendo. [6] Si viniere et no quisiere obedecer al mandamiento del juez, o si se fuere ante que el pleyto sea acabado. [7] Estas dos maneras de contumatia avemos XI questione 3, Certum²⁶. [8] Otrosi en non viniendo est dicho contumax si fuere citado peremptorie et non viniere, o si se asconde maliciosamente, o si enbargare que la citation non pueda venir a el. [9] Estas tres maneras de contumatia avemos de verbo ad verbum en la decretal Quoniam frequenter, ut lite non contestata²⁷. [10] Estas tres maneras quando el citado non quiere venir avemos en la ley, Digesto, de re iudicata, Contumatia²⁸, onde dize asi contumax es dicho el que es llamado por letras, por tres citaciones puestas o una por todas que es llamada peremptoria, et menospretia venir. [11] En todas estas maneras, puede el juez contrefñir al contumax por sentencia de excomunion,

26. C.11 q.3 c.43.

27. X.2.6.5.

28. D.42.1.53.

o en otra manera como mejor viere que fuere. [12] Et alguno pueda ser descomulgado por la contumacia, XI, questione 3, Certum²⁹. [13] Et en estos tres casos devemos de descomulgar a alguno si el citado non viniere o si se fuere ante que el pleyto sea acabado, o si viniere e non quisiere responder. [14] Et desta manera avemos in capitulo I, de iudiciis³⁰, onde dize el papa que non comulgue alguno con el obispo fasta que sea abuelto, fecha emenda.

- A 9 [15] Et en estas tres maneras puede ser citado el demandado.
- A 9 [16] «Fulano, prior de tal lugar, juez delegado de nuestro señor el papa, a tal clerigo de tal lugar salud etc.» [17] Et si tal como este es citado et non paratiere, puede lo descomulgar en esta manera. [18] Fecha la salutacion para ante nos para tal día a responder a Fulano et non vino por si, nin por su procurador, nin embio escusa derecha, et si vino fuese sin licencia ante que fuese su pleyto acabado porque con derecho lo damos contumax, por la atoridat que nos avemos, descomulgamoslo en estos scriptos et por ellos vos mandamos que lo denunciades por descomulgado publicamente en vuestras iglesias los domingos et los días de las fiestas».
- /f. 2va/ A 10 [20] En otra manera fecha la salutacion dira asi: [21] Citastes assi de nuestro mandado et por la atoridat apostolical a demanda de Fulano para tal día et non vino por si, nin por su procurador a responder le como devia et speramos lo mas del plazo. [22] Por que vos mandamos que lo amonestedes, que fasta ocho días de queste carta viere que faga emenda a la otra parte de las spensas que fizo et a nos del menospretiamento. [23] En otra manera, desde agora lo descomulgamos en estos presentes scriptos et por ellos vos denunciado asi por descomulgado en vuestras iglesias etc». [24] Ca segunt las costumbres desuariadas de los nuncios et segunt las linajes de los fechos pueden ser desuariadas las descomuniones.
- A 10 [25] E si por ventura el demandado que es asi descomulgado fincare en su malicia mas de quarenta días, puede el juez mas agraviar su sentencia en el asi. [26] Fecha la salutacion a quien que en lo manda, diga el juez: [27] «Si denunciastes assi por descomulgado por nuestro mandado, et por atoridat de nuestro señor el papa a querella de Fulano, por razon de contumacia et nos supiemos que finco en la sentencia mas de quarenta días, diga el juez como el derecho diga, que crescente la contumacia crescer deve la pena, mandamos vos que lo denunciades por descomulgado publicamente en vuestras iglesias en los días de los domingos et fiestas de guardar, moviendo campanas et matando candelas et añadiendo mas, que non partcipe ninguno con el en comer nin beber, nin en forno nin molino, nin en algunt linaje de mercaduras etc.»
- /f. 2vb/ A 12 [28] Otrosi a las vegadas por razon de la contumacia del demandado es puesto el demandador en possession de la cosa demandada, por razon de guardar. [29] Mas esto en diversas maneras, ca una manera es en demanda real, et otra en demanda personal, ut notatur Quoniam frequenter, ut lite non contestata, in § In aliis³¹ et capitulo Tue, eodem titulo³². [30] Et si alguno manda el juez poner en possession, desta manera deve mandar al alcalde o al merino que lo defienda en aquella posesion. [31] Mas el juez non deve mucho apresurar se a fazer tal possession, salvo con buen

29. C.11 q.3 c.43.

30. X.2.1.1.

31. X.2.6.5.6.

32. X.2.6.3.

- A 12 acuerdo, ut notatur de dolo et contumacia, Contingit³³. [32] Et si por ventura el demandado viene et non el demandador, puede el demandado demandar lo que dize la ley, Digesto, de iudiciis, Post edictum³⁴ et Codice, eodem titulo, Post eodem, Si quidem pars actoris in fine³⁵, do dize que non solamente el juez deve relaxar la parte que fuyo de la guarda de su juicio, mas deve lo condenar en las spensas todas. [33] Onde el demandado non puede citar al demandador.
- A 13 [34] Et de la forma de la citation del demandador avesmos el autentica de litigiosis, § Omne vero³⁶, Codice, quomodo et quando iudex, autentica Qui semel³⁷, qual fabla desta materia.
- A 13 [35] Mas pocas vegadas acaesçe quel demandado cite al demandador et por esto tome letras spetanticias en esta manera et forma:
- A 13 [36] «Anno domini millessimo etc. el tal dia spero Fulano a Fulano con vos en juyzio, el qual non vino, ni enbio a demandar a Fulano, por por cuyo affincamiento et pedimiento fue citado, dada etc.»
- A 13 [37] Si por ventura parescieren amos et alguno dellos fuere contumax, non debe ser oydo fasta que de las spensas a la otra parte, Codice, de iudiciis, lege Sancimus³⁸, que dize que primeramente deve dar las spensas antes que sea oydo, et la decretal Quoniam frequentur, ut lite non con testata, § In aliis³⁹, dize que si viniere fasta un ano dado fiador para estar a juyzio, que pague las spensas et deve ser oydo.
- /f. 3ra/
A 14 [38] Otro si el demandador non viniere al plazo que fizo citar a su contrario, que es tenuto en las spensas como dize la decretal Actor, de dolo et contumacia, libro Sexto⁴⁰, onde dize quel mandador que non vino al termino a que cito a su adversario, non deve ser oydo nin recebido a otra citation, fasta que de fiador suficiente que paresca al termino de la citation et que pague las spensas para los juezes que usaron aguardar el aprovechamiento de las spensas en el provecho del juicio et a las vegadas pronuncian sobre ellos. [39] Et despues desto el demandador deve demandar lo que tiene en voluntat en scripto o non, como su voluntat fuere, et si la otra parte lo otorgare non aya condenacion de spensas. [40] Mas es andar tiempo en que pague, como dize la ley, Digesto, de confessis, lege 1⁴¹, donde dize que el que confessa su debda en juyzio, es asi vencido, el qual es condenado, asi como por su sentencia. [41] Et dize la ley Certum⁴², quel que confiesa en juicio es asi como juzgado aunque non sea cierto, Digesto, de iudiciis, Si debitori⁴³, onde dize que si demandare alguna cosa a mi debdor devo ge lo provar. [42] Et si lo confessare en juyzio estonçe devele dar dia con fiaduria convenible en que le pague, ut Digesto, de legatis, lege, Si domus⁴⁴, onde dize que si el heredero confesare la manda que fue fecha deve ser dado tiempo a que lo pague.
- A 14 [43] Pero en pleyto criminal es en otra manera.
- A 14 [44] Pero si el demandador quisiere dar libello puede lo dar al de-

33. X.2.14.9.

34. D.5.1.73.

35. C.3.1.13. En vez de *Post eodem* debe ser *Properandum*.

36. N.112.3 = A.8.8.3.

37. C.7.43.8 = N.112.3.

38. C.3.1.15.

39. X.2.6.5.6.

40. VI.2.6.1.

41. D.42.2.1.

42. D.42.2.6.

43. D.5.1.21.

44. D.30.1.71.

- /f. 3rb/ mandado, salvo en algunos casos como dize el Decreto, 3, questione 3, Oferatur⁴⁵, onde dize quel demandador debe dar el libello al demandado que es llamado a juyzio.
- A 15 [45] En que manera debe ser formado el libello avemoslo notado Codice, de edendo, lege Edita atio⁴⁶, onde dize la acion scripta et formada muestra la manera del pleyto que es por venir, por la qual ser puede mudada et emendada asi como la atoridat del mandamiento, amonestamiento, ygualdat del juez manda.
- [46] *Quot requiratur in libello*⁴⁷
- A 16 [47] El libello deve contener en si seys cosas: el nombre del demandador o de la cosa demandada con ciertas señales, ut Digesto, de rei vindicatione, lege Si quis in rem⁴⁸. [48] En demandando deve ome dezir el nombre o si es moço. [49] O si demandare plata encomendada et deve dezir el peso et la figura. [50] Et si demandare vaso deve dezir la materia, el peso. [51] Eso mesmo de la purpura, Digesto, de deposito, lege prima, § Si quis⁴⁹, onde dize que si alguno demandare plata o oro acomodado deve dezir la materia o el peso e dize que todo lo deve dezir por que la igualdat nasce obscrezca, el demandador deve mostrar et enseñar lo que demanda, por que el demandado pueda responder cierto et el juez dar cierta sentencia.
- A 15 [52] Otrosi deve dezir la razon por que la demanda et mayor mente en demanda personal, segunt dize la decretal Dileti, de iudiciis⁵⁰. [53] En demanda real non es tenuto. [54] Pero mas segura es que diga la razon por que si el demandador fuere en una vencido pueda demandar en la otro. [55] Unde versus
- Conventi nomen et nomen convenientis
iudicis et nomen scribere debes,
- que quiere dezir este verso asi, que debes screvir el nombre del demandador, el demandado et del juez ante quien demandas et la cosa que demandas et por que razon la demandas.
- A 16 [56] Otrosi puedes el libello mudado et corregido dezir en el; salvo el derecho de la otra parte, como dize la ley, Codice, de edendo, lege Edita actio⁵¹. [57] Et desta manera como se deve formar el libello en demanda personal et real et quando se debe mudar et corregir et emendar, o si tenuto el demandador a las spensas, o si es tenuto a dar nuevo plazo, o si se mudare el libelo, vea el titulo de libelli oblacione, spcialmente a la decretal Significantibus⁵².
- A 16 [58] Et cumple que esto sea dicho quanto a la demanda segunt el derecho canonico et pontificio, materia de los libelos. Demanda non est otra cosa si non poner libello de refredo et alli ver para saber las naturas de las demandas.
- A 16 [59] Vistas estas cosas, asi puede ser formado primeramente en cosa de enprestido.
- [60] *Qualiter formentur libelli*⁵³.
- A 16 [61] «Ante vos, Fulano, juez propone Fulano contra Fulano et dize

45. C.3 q.3 c.4 Gr. p. § 5.

46. C.2.1.3.

47. Quot — in libello/ El lugar adecuado de esta rúbrica sería antes del párrafo 45.

48. D.6.1.6.

49. D.16.3.1.40.

50. X.2.3.3.

51. C.2.1.3.

52. X.2.3.2.

53. Qualiter — libelli/ El lugar adecuado de esta rúbrica sería antes del párrafo 59.

que le enpresto ciento libras de perasines tal año et tal mes et tal día, las quales libras le avia de pagar el tal fiesta et demamdogelas muchas vezes pasado el plazo et non gelas dio, demanda que lo condenedes por sentençia que faga la paga de los bienes sobre dichos et de los daños et que lo que suffrio et perdio por ocasion de los dichos dineros que non fueron pagados al plazo que lo avia, en valer de veynte sueldos la libra de perasines en los quales demanda que sea condenada por vos por sentençia.

A 17 [62] Esto dize et demanda, a salvo su derecho, con las spensas fechas ante del comienço del pleyto et las que son por fazer, las quales mostrara en su lugar et tiempo».

A 17 [63] Otrosi puede se formar el libello sobre cosa enprestada en esta manera. [64] «Ante vos, Fulano, tal juez, dize Fulano que le enpresto un cavallo tal día de Santiagaio et viniese et como se aya venido demanda que le mandedes dar su cavallo et que le constringades por sentençia».

A 17 [65] Que lo de eso mismo puede demandar en razon de depositos. [66] «Dice Fulano contra Fulano, que le acomendo un Codigo con el aparato de Acursio, cuya señales son tales, onde demanda ante vos que le compeldes que de el dicho Codigo con el dicho aparato».

A 17 [67] Otrosi si alguno vendio libro, otra cossa et fue fiado a seguro de evicione que quiere dezir vicio, que non aya maldat en la cosa, o de evicione que quiere dezit que non aya mal de la cosa que es vendida. Et del daño, libro o cosa que es furtada o de mala parte en que a rebucha

/f. 3vb/

A 17 o barata, formaras assi el libello: [68] «Dize Fulano contra Fulano vendedor, que como el le vendiesse un cavallo o libro et le asegurasse de vicio et evicione et aquel cavallo sea con muchas maneras malas et tachas, que es coçeador et faron et assi de todas las otras tachas le demande, onde demanda que le fagades fazer su cavallo sano o que le fagades dar sus dineros que son tantos, con los daños et menoscabos et interesse que pone en tantos sueldos.

A 18 [69] Et si quisieredes demandar al fiador que fio por otro puedes assi formar el libello: «Dize Fulano contra Fulano, que como el fuese fiador por Fulano por cinquenta libras de perasines fasta esta Navidat pasada, que si non pagasse el principal debdor, que lo pagase el que es fiador por el, por que le entrego assi al fiador como al debdor, onde como non pagasse el debdor, demando a vos juez que compeldes al dicho Fulano asi como fiador a pagar los dichos maravedis con los daños et menoscabos etc.»

A 18 [70] Esto mismo puedes formar el libello en los otros contratos, que si fuere puesta fe, tanto es mejor la demanda et mas fuerte. Et estas demandas que nascen de los contratos son dichas personales porque son obligadas las personas por consentimiento de los coraçones et por esto son dichas personales.

A 18 [71] Et si por ventura alguno quisiere demandar por demanda real, conviene a saber, si es cosa agena o suya, primeramente deve veyer si le conviene algunt entredicho de los que son dados de derecho, esto es, si es en possession de la cosa que quiere demandar e assi de las otras cossas, estonce deve demandar possessorio porque demanda possession o demanda restitution pacifica de su possession. [72] Estonçe puedes asi formar el libello: [73] «Dize Fulano contra Fulano que como el fuese en possession de tal cosa o del tal heredamiento et Fulano echollo de su possession, onde demanda a vos juez que lo compellades que le torne su possession con sus frutos, que ende ha tomados et con los que pudiesen ser ende recibidos».

/f. 4ra/

A 19

A 19 [74] Esto mismo es si yo vendi cassa, otra cossa alguna et va contra

- la vendida o alongamiento, puedes asi formar el libello: [75] «Dize Fullano, dize Fulano contra Fulano, que como el vendiesse tal heredamiento assi que lo alquilasse et traher en possession, aquel comprador o alquilador, le fue enbargar la possession, onde como el lo aya despojado de aquella possession, demanda que por vos sea restituido etc.»
- A 19 [76] E si por ventura alguno sea enbargado o turbado en la possession, puede formar el libello assi: [77] «Dize Fulano contra Fulano, que como el sea en possession de tal heredit et Fulano, que lo enbarga, que non la aya la possession o lo turba, onde demanda a vos que costringades al dicho Fulano que non enbargue la dicha possession o lo turbe».
- A 19 [78] Si por ventura el demandador non puede demandar possessorio demande petitorio, esto en demanda real o personal.
- A 19 [79] Et agora digamos sobre la demanda real, como se deve formar: [80] «Dize Fulano contra Fulano, que como el tenga e possea un heredamiento en tal lugar» (O puede demandar simplemente en tal manera. Si fueren cassas o viñas diga los linderos) «e enbargue el la possession en periuycio et agravamiento suyo, el qual pertenece al tal derecho que assi ha, donde demando a voz juez que le compeldes responder et desenbargar la dicha possession, et assi demando el dicho heredamiento el qual tiene Fulano que me assi librado et desenbargado, el qual pertenece a mi por juro de heredamiento o por compra o por tal razon, con los frutos recibidos o que se podran ende rezebir etc.»
- /f. 4rb/ A 20 [81] Otrossi si pusso alguno o recibio o prometio de fazer cassa o de screvir algunt libro o fazer alguna cossa, forma asi el libello: [82] «Dize Fulano contra Fulano, que le prometio de screvir un libro, o fazer una cassa, et como non le screviesse, nin fiziesse la cassa, demanda que ie compeldes screvir o facer la cassa, con los daños etc.»
- A 20 [83] Otrossi si algun abogado prometio dineros formaras assi el libello: [84] «Dize Fulano contra Fulano, que como el le prometiesse de dar dies maravedis de tal moneda por que le ayudasse en tal pleyto et que lo afirmasse por su fe; et el sea presto para le ayudar et non finco por el de le ayudar, demanda vos que de vuestro officio le costringades a pagar lo que le prometio».
- A 20 [85] Eso mesmo diras si fuere gramatico o fisico et assi de los otros semejantes non enbargante que segunt los linajes de diversos fechos asi son diversas las demandas, onde quando es mudado el libello en forma general, ve atal decretal *Significantibus*, de libelli oblatione⁵⁴. [86] Et nos los menores alli devemos recurrir a fallar la natura de la formacion del libello.
- A 20 [87] Nota que el libello dado, toda prescripcion es conplida, es formado, et deve ser dado termino a la otra parte para deliberar que oviere a dezir aver acuerdo, et puede ser puesto en remenbrança en los actos et dezir assi: [88] «Sobre estas cosas por la atoridat del nuestro señor el papa, ovo la otra parte copia et fuele asignado dia para aver consejo al demandado». [89] Et diga el nombre et dia et año.
- A 21

54. X.2.3.2.

[IV]

[1] *Titulo quarto, como se deven proponer las excepciones*[2] *Qualiter ponantur excepciones*

- A 21 [3] Cerca del tiempo de proponer las excepciones dilatorias deve notar el demandado o su abogado deve ser sabio que las non ponga locamente, que si las excepciones que son de poner contra las letras que le convienese oponer, debe las poner primeramente por razon que por tales excepciones se tolle la forma de la carta la qual tolida, toda la jurisdiccion del juez es tolida et tolido lo rincipal es tolido lo accessorio, como dize la ley de codicillis, lege 2⁵⁵, que corrompido el testamento por la nascencia de que nasce despues de la muerte del padre, que los codicilos que son fechos contra el testamento que non valen.
- / 4va/
- A 21 [4] Pero si as axcepciones contra la persona del demandador conviene a saber, que es descomulgado o contra los juezes, de recusatione iudicum, Quere in maiori volumine⁵⁶ et in capitulo Cum speciali, de apelacionibus⁵⁷ et capitulo Si contra unum, de officio delegati, libro Sexto⁵⁸, et titulo de apelacionibus, Legitima, libro Sexto⁵⁹.
- A 21 [5] O que los as por sospechosos, por que son tus enemigos, o que tu adversario es de su compañia, o que es su particeps, o por otra manera qualquier que sea de derecho, lo as por sospechosso. [6] Pero mas segura cossa es recusar el juez que non consentir en el.
- A 21 [7] Et debes notar que nel dia que es dado al demandado para aver acuerdo deve proponer algunas excepciones o contra el juez o contra la parte et contra el rescripto, assi como dicho es. [8] Estonce deve responder o dezir al juez que le de dia para proponer todas las cosas et el juez puede le asignar termino et dia a proponer todas las excepciones por vencer la malicia del demandado. [9] Quando es dado dia a proponer todas las excepciones dilatorias deve ser escripto assi en los actos:
- A 22 [10] «Anno domini etc. [11] Tal dia fue asignado a Fulano contra Fulano ad deliberandum sobre la demanda por atoridad de tal juez». [12] Et la otra parte aya ende copia en qual dia propuso ante el juez las excepciones. [13] Et asi comiença et asi feneçe: «Actum est hoc tali die». [14] Et asi sera puesto en remembrança: [15]: «Dia viernes antes de Ramos fue asignado a Fulano contra Fulano de parte de tal juez a proponer todas las excepciones dilatorias».
- A 23 [16] Quando quieres dar sentencia interlocutoria sobre alguna excepcion diras assi:
- /f. 4vb/
- A 23 [17] *Qualiter de interlocutoria super exceptionibus.*
- A 23 [18] «Anno Domini etc. tal dia fue asignado a Fulano contra Fulano para aver su acuerdo sobre la demanda por atoridad de tal juez et la otra arte ovo ende copia en el qual dia parecieron ante nos personalmente o por sus personeros et de parte Fulano fueron propuestas algunas excepciones contra el procuratorio de la otra parte, que asi comiença et asi feneçe et

55. C.6.36.1.

56. Probablemente se refiere a *Commentaria Innocentii quarti super quinque libros Decretalium* 2.28.60, ed. Francfort 1570 facs. 1968, ff. 335v-337v.

57. X.2.28.61.

58. VI.1.14.4.

59. VI.2.15.2. De recusation — Sexto/ Parece tratarse de un añadido posterior (¿del traductor o de otro?), al texto *contra los juezes*, ya que en cierto modo interrumpe el discurso y, por otra parte, falta en *Ut nos minores*.60. *Qualiter — exceptionibus/* El lugar adecuado de esta rúbrica sería antes del párrafo 16.

- de la otra parte fue así respondido, las cuales son puestas en los atos del pleyto de voluntat de amas las partes. [19] Damos sentencia interlocutoria et pronunciamos que aquel procuratorio non embargante las razones que fueron alegadas de la otra parte contra el dicho procuratorio.
- A 24 [20] Visto de las excepciones que pueden ser puestas como de cada dia veemos de fecho, pueden aver ser puestas maneras segunt acaecen los fechos.
- A 24 [21] Primeramente si acaeciére quel demandador fuere contumax, despues faze citar al demandado et el demandado deve proponer contra la citacion et dezir que non est tenuto de yr a ella porque el que le cito non dio fiadura de ser a derecho, porque non vino al plazo que le cito et non le dio las expensas, ut habetur, de dolo et contumacia, Actor, libro Sexto⁶¹.
- [22] O si dize que el demandador fuere contumax deve ser condenado en las expensas et ante non deve ser recebido a otra citacion fasta que de fiador que venga al termino al qual termino quiere emplazar a su adversario.
- A 24 [23] Otrósi la citacion si el logar a que es citado non es non de lugar o el logar non es tal do aya omnes sabidores en derecho.
- /f. 5ra/
A 24 [24] Otrósi si el juez que cita non es persona en que aya dignidat o persona en catredal, iglesia o colegial, ut in capitulo, de rescriptis, Presenti, libro Sexto⁶².
- A 24 [25] O contra el rescripto puede dezir que non es ganado de special mandamiento del señor et por esto non vale, in capitulo Non nulli, de rescriptis⁶³.
- [26] Otrósi las personas nombradas en el rescripto, que son puestas maliciosamente por que pueda complazer a yguales et por esto non vale, ut de rescriptis, Sedes Apostolica⁶⁴.
- A 25 [27] O si el rescripto es ganado en nombre de uno i lo da a otro que a aquel mismo nombre, non vale, ut in capitulo Non nulli, de rescriptis⁶⁵.
- A 25 [28] O si el demandado es citado en otro lugar por aquel mismo pleyto.
- A 25 [29] Si alguno gana carta para injuria que es por fazer non vale.
- A 25 [30] Otrósi sobre un pleyto es traydo ante muchos juezes non vale, ut in capitulo Non nulli, de rescriptis⁶⁶.
- A 25 [31] Otrósi el rescripto es ganado callada verdat. [32] Esto puede venir en muchas maneras. [33] Si el que gano la carta, callo la ordenança del fecho, o callo el processo del pleyto, ut in capitulo Inter monasterium, de re iudicata⁶⁷.
- A 25 [34] O callo que fue sentencia dada, de fide instrumentorum, Inter diletos⁶⁸.
- A 25 [35] O callo el nombre de su dignidat, ut in capitulo, Ad hoc, de rescriptis⁶⁹.
- A 25 [36] O callo el beneficio que avia, ut de rescritis, Si proponente⁷⁰.
- A 26 [37] O callo que la su vicaria era perpetua, eodem titulo, Postulasti⁷¹.

61. VI.2.6.1.

62. VI.1.3.2. Cita precisada según *Ut nos minores*.

63. X.1.3.28.

64. X.1.3.15.

65. X.1.3.28.

66. X.1.3.28.

67. X.2.27.20.

68. X.2.22.6.

69. X.1.3.10.

70. X.1.3.42.

71. X.1.3.27.

- A 26 [38] O callo que ovo pleyto ante, Extra, de decimis, Ex multiplici ⁷².
 A 26 [39] O callo cierto numero de canonicos, de prebendis, Pro illorum ⁷³.
 A 26 [40] O callo que la prebenda non vacava de derecho, de concessione prebendarum, Cum nostris ⁷⁴.
 A 26 [41] O callo que otro era recebido por mandado del papa, ut de rescriptis, Mandatum ⁷⁵.
 /f. 5rb/
 A 26 [42] Igualmente quando alguno callo tal verdat o dixo tal falsedat, que si el papa supiese tal non la daria, non vale.
 A 27 [43] Otrosi pueden ser reprehendidos de falsedat si oviera la rasura en lugar sospechoso, o fueren letras canceladas, o interlineadas, ut de fide instrumentorum, Inter dilectos ⁷⁶.
 A 27 [44] Otrosi quando quier alguno reprender algunos instrumentos de falso, deve ser mostrado, de fide instrumentorum, Acepimus ⁷⁷.
 [45] Otrosi de otras maneras de falsedat que son falladas en las cartas del pappá, vide in capitulo Licet, de crimine falsi ⁷⁸.
 A 27 [46] Et si por ventura el demandador non viniere puede poner muchas excepciones contra el juez, o contra el rescripto o contra el libello, que es obscuro et muchas otras cosas que son notadas en la ley Si in rem, Digesto, de re iudicata ⁷⁹, onde dize que si alguno demandare la cossa, si es todo o parte della o si es de cuento o de medida demandando persona, de omme deve dezir si es moço, o mancebo, o, viejo. [47] Si es fijo de sierva et la madre si es manceba et es negra o blanca. [48] O si es heredat diga en que lugar esta, et quienes son linderos de dos cabos a lo menos nombrados, Digesto, depossiti, lege 1, § Si quis argentum ⁸⁰, onde dize que si alguno demanda plata o oro deve dezir el peso, o la semejança et si demanda vaso deve dezir la materia.
 A 27 [49] Onde brevemente sobre todas las cosas que pertenescen a la demanda puede ser puesta excepcion que quier dezir que si non es puesto en el libello asi como dicho es, titulo de los libellos, onde quien bien sabe fazer peticiones bien sabra fazer excepciones segunt puede veer el que fue-re entendido.
 A 28 [50] Puestas todas las excepciones deve ser asignado dia a replicar /f. 5va/
 A 28 [51] Mas mejor razon es asignar dia a dar sentencia interlocutoria sobre las excepciones propuestas que las replicas, porque antes se libre el pleyto segunt viere el juez.
 A 28 [52] E estonce puede se poner en los actos en remembrança assi:
 [53] «Anno domini etc. viernes de Lazaro fue assignado dia a Fulano a proponer todas las excepciones dilatorias que assi comiençan et assi fenecen. [54] Et a la otra arte fue dado dia para replicar et tal dia para dar sentencia interlocutoria sobre las excepciones a amas las partes, en el qual dia aparecieron amas las partes ante nos et sentenciando interloquendo pronunciamos que non embargante las excepciones que son puestas de Fulano contra Fulano, devemos andar en el negocio principal. [55] Et esto fecho

72. X.3.20.3.

73. X.3.5.22.

74. X.3.8.6.

75. X.1.3.8.

76. X.2.22.6.

77. X.2.22.4.

78. X.5.20.5.

79. D.6.1.6. Cita precisada según *Ut nos minores*. En vez de *de re iudicata* debe ser *de rei vindicatione*.

80. D.16.3.1.40.

asignamos tal día a las partes para contestar el pleyto et andar en el quanto fuere de derecho.

[56] Quanto es rason por lo qual el omme puede demandar en el pleyto de derecho que omme ha.

[57] Nota de acionibus todas las diferencias que faze un omme a otro, o son in rem, o in personam, libro III, ley VII⁸¹ et quere de acionibus, libro quarto, ley 21⁸².

[V]

[1] *Titulo quinto, como se debe constetar el pleyto et responder al libello.*

[2] *De litis contestatione.*

E 80 [3] Agora veamos en qual manera se deve contestar el pleyto. [4] De-
vemos saber que quando fuere el día de responder al libello, deve el
/f. 5vb/ juez fazer leyer el termino. [5] Esto deve siempre fazer quantas vegadas
las partes parecieren ante el, porque sepan sobre que et por que andan.
[6] Et leydo el termino faga leyer la demanda, la qual leyda deve dezir al
damandador: [7] «¿Demandas asi como aqui es leydo et como se contiene
en la dicha demanda e crees que demandas derecho?» [8] E si respondiere
que si diga al demandado: [9] «¿Que respondes a estas cosas con voluntat
de contestar el pleyto?» [10] Estonce lo qual dixere en esta manera:

E 80 [11] «Fue leyda la demanda que fue fecha contra el, que comiença
assi: Ante vos etc. con voluntat de contestar el pleyto respondio: Niego lo
que es demandado assi como es puesto en la demanda et lo que es deman-
dado no es verdat» [12] Et diga que non es tenuto a responder afirmando
o confessando o negando, Codice, de litis contestatione, lege 1⁸³.

E 80 [13] Si confesare, por tal confession deve ser condenado, Digesto, de
confessis, lege Julianus⁸⁴, et puede ser dada difinitiva sentencia al deman-
dado. [14] Ma si non es dado el libello et el demandado confessa en juy-
zio, estonce non se deve contestar el pleyto nin dar difinitiva sentencia,
mas el juez mande al demandado que pague fasta tiempo cierto, Digesto,
de judiciis, lege Si debitori⁸⁵. [15] Et tal mandamiento non est dicha sen-
tencia sinon simple mandamiento.

A 30 [16] Onde deve se guardar el demandado: primo responda cuerda-
mente, que si en la peticion del demandador alguna cosa fuere que oviere
de otorgar et alguna a negar et todo lo negare sera asi mismo contrario.
[17] Et deve asi contestar el pleyto:

A 30 [18] «Niego lo que dize en la petizion, que non es todo verdat et non
se deve assi demandar». Et si el demandado viere que lo puede todo negar
segunt la natura del fecho, puede assi responder: [19] «Digo que lo que
demanda no es verdat et puesto que sea verdat digo que me fizo pleyto
de non me demandar ninguna cosa et asi digo que non me demandar de
derecho». Ut in capitulo Ex tenore, de testibus⁸⁶.

E 81 [20] Nota quel pleyto non se contesta por las posiciones et respon-
/f. 6ra/

81. Desconozco el sentido exacto de esta cita.

82. Desconozco el sentido exacto de esta cita.

83. C.3.9.1.

84. D.42.2.3.

85. D.5.1.21.

86. X.2.20.35.

- siones fechas a ellas, mas por la demanda puesta a ella en juyzio et por la responssion fecha a ellas, ut Codice, de judiciis, lege Rem non novam⁸⁷.
- E 82 [21] Et si el demandado entendiere que por la contestacion del pleyto puede venir algunt daño, puede fazer su protestacion. [22] Ante que otra
- E 83 cosa diga assi: [23] «Ante vos Fulano, juez etc. yo, Fulano, digo que lo que dixere o pusiere ante vos por Fulano, cuyo es el pleyto non es mi voluntat de contestar el pleyto, et si algunas cosas dixere por las quales le puede venir daño en su derecho protesta Fulano et yo en su nombre que las non dire por su consentimiento».
- E 83 [24] Et ante de todo deve el abogado fazer screvir esta protestacion por el notario del juez et pongala en los actos. [25] Et de si proponga quando quisiere seguramente que tal protestacion defiende a el et a cuyo es el pleyto de todas las cossas que le podran fazer daño por la responssion de su abogado. [26] Et maguer niegue o confiesse alguna cossa, por esto non se contesta el pleyto, mas quando el pleyto de reconvenccion es contestado por la demanda et por la respuesta del demandado, assi como dicho es.
- E 85 [27] Acaesce a las vegadas quel demandado non quiere reconvenir al actor et por esto veamos de la reconvenccion, en que manera se han de tractar los pleytos de la reconvenccion, segunt los derechos antiguos et dezimos que en esta forma siguiente.
- E 85 [28] Puesta la demanda del actor el reo si quisiere reconvenir al actor esto puede fazer luego ante aquel mismo juez ante que se conteste el pleyto en la demanda del actor, assi que la peticion de la una parte et de la otra et dado tiempo de acuerdo sobre la una et sobre la otra, contesta el pleyto sobre la peticion del actor asi de dicha peticion de la una parte et de la otra et dado tiempo de acuerdo sobre utraque, conteste el pleyto sobre la peticion del actor. [29] Et el juez deve los oyr o dezir et determinar los pleytos por una sentencia et un tiempo, ut capitulo, de mutuis petitionibus⁸⁸ et in capitulo Cum dilectus, de ordine cognitionum⁸⁹.
- /f. 6rb/
E 86 [30] Et si por ventura el reo alongare de dar su peticion despues del del pleyto contestado, parece que non deve ser oydo, in autentica Et consequenter, Codice, de sententiis interlocutoriis omnium iudicum⁹⁰ et in autentica Sancimus, de executoribus⁹¹.
- E 86 [31] Mas en este dicho es determinado in capitulo Dispensa, § Quo- que, de rescriptis, libro Sexto⁹², onde dize quel demandado pueda reconvenir al demandador ante aquel mismo juez mientras el pleyto durare. [32] E si lo dixere ante otro juez el pleyto no vale et deve ser condenado en las expensas.
- E 86 [33] Entiendesse en esto durante el pleyto, fasta que sea terminado et concluydo en el pleyto, ca estonce es dicho el pleyto durable mientras que anda, como dize la decretal Forus, de verborum significacione⁹³.
- E 96 [34] Mas que diremos si el demandador non quiso responder al demandado. Di tu quel juez le puede negar su demanda et non lo deve oyr sobre su pleyto, es semejable, de juramento calupnie, capitulo Imperatorum⁹⁴. Et si el juez esto menospreciare fazer et anduviere en el pleyto.

87. C.3.1.14.

88. X.2.4.1.

89. X.2.10.2.

90. C.7.45.14 = N.96.2.

91. N.96.2.1 = A.7.7.2.1.

92. VI.1.3.3.

93. X.5.40.10.

94. X.2.7.4.

- non vale su fecho et puede apelar del por el capitulo Ut debitus, de apellationibus⁹⁵.
- E 86 [37] Mas pongamos que tu me citaste et yo dite libello de reconvention et despues non ove cuydado de andar en el pleyto et asi fue concludido en el tu pleyto criminal et fue dada sentencia, es dubda si puede despues proceder en el mi pleyto de reconvention, despues de la sentencia dada en el principal, pues el pleyto se sigue de la reconvention por que la jurisdiccion fue perpetuada quanto aquel pleyto. [38] Ca segunt los derechos canonicos por la sola citacion et por dar el libello se faze la jurisdiccion durable, por el capitulo Gratum, de officio delegati⁹⁶.
- /f. 6va/
E 87 [39] Mas que diremos si el principal demandador fizo citar su adversario et si es perpetuada la jurisdiccion del juez et despues non curo de seguir el pleyto, es de ver si el demandado puede començar el pleyto de la reconvention et seguir el pleyto de la reconvention, porque aquel juez se entiende que es covenible a amas las partes, cuya jurisdiccion es durable et por aquello quel actor aplaza ponda ser aplazado et asi en como en la demanda principal es juez así en la reconvention, como sean amas las partes iguales a derecho, ut in capitulo Prudenciam, de mutuis petitionibus⁹⁷.
- E 87 [40] Et devemos saber que la reconvention non ha lugar ante los arbitros, ut in capitulo Cum dilectus, de arbitris⁹⁸.
- E 87 [41] Otrosi reconvention non ha lugar en causa criminal, por el Decreto, 3, questione 8, § 1 et 3 §⁹⁹.
- E 87 [42] Fecha la contestacion del pleyto deve ser fecho juramento de calupnia.
- E 87 [43] Onde veamos del iuramento de calupnia et de otros juramentos que son fechos asi de malicia como dezir verdat.
- E 87 [44] Juramento de calupnia deve ser tomado luego quel pleyto sea contestado, ut in capitulo Talis, de iuramento calumnie¹⁰⁰, Codice, eodem titulo, lege Hoc juramento¹⁰¹. Et el notario deve tomar este juramento demandado del juez et primeramente del demandador en esta manera:
- E 87 [45] «Tu juras a estos santos evangelios que tangiste corporalmente con tu mano, que tienes et crees tener buen pleyto contra Fulano et quantas vegadas fueres preguntado por el juez que diras verdat et que non daras ciertamente falsas pruebas et que non demandaras dilacion falsa et que non diste nin daras nin prometeras alguna cosa, salvo aquellas personas que es dado derecho, asi como abogados o a consejeros et a otros que dize la ley, Codice, eodem titulo, lege 2»¹⁰².
- E 88 [46] Otrosi el demandado jure que non defiende mal nin lo trahe con malicia et jure todo lo otro quel actor juro.
- E 88 [47] Esto juramento han de fazer las personas principales ut Codice, eodem titulo, Autentica Principales¹⁰³. Primeramente el actor et despues el reo, por la ley dicha desuso.
- E 88 [48] Otrosi han de jurar los defendedores de huefanos.
- E 88 [49] Et nota que si el actor no quisiere jurar caye de la demanda, ut in capitulo ultimo, de iuramento calupnie¹⁰⁴. [50] Et el reo si non quiere jurar es avido por confieso, por el dicho capitulo.

95. X.2.28.59.

96. X.1.29.20.

97. X.2.4.2.

98. X.1.43.6.

99. C.3 q.8 c.1 y 3.

100. X.2.7.6. Cita precisada según *In nomine domini*.

101. C.2.58(59).1 = N.49.3. Cita precisada según *In nomine domini*.

102. C.2.58(59).2.

103. C.2.58(59).2 (in c.) = N.124.1.

104. C.2.58(59).3.

- E 88 [51] Otrosi juran los procuradores et los yconomos et los defensores de las universidades, ut eodem titulo, capitulo Cum causan¹⁰⁵. [52] Et jura el obispo et qualquier otro prelado en pleyto de su iglesia si por si levare el pleyto, ut eodem titulo, capitulo último¹⁰⁶. [53] Pero puestos los evangelios ante si, mas que non los tanga, ut Codice, de episcopis et clericis, autentica Si iudex¹⁰⁷.
- E 89 [54] Et debes saber que este iuramento se da en todos los pleytos civiles et criminales.
- E 90 [55] Et agora veamos del juramento de malicia, et de hoc in capitulo De causis, de testibus¹⁰⁸. [56] Este juramento se departe del juramento de calupnia en quatro cosas. [57] Primeramente, primero quel juramento de calupnia se da despues del pleyto contestado, et el juramento de malicia se da tantas veces quantas dixere alguno alguna cosa en juyzio.
- E 90 [58] Otrosi el juramento de calupnia a lugar en pleyto civil et criminal et spiritual.
- E 90 [59] Terçero quel juramento de calupnia se da por que alguna no faga calupniosamente en juyzio.
- /f. 7ra/ [60] Juramento de malicia se da que non proponga maliciosamente en que aya sospecha.
- E 90 [61] El juramento de dezir verdat es tan solamente en las cosas espirituales, Extra, de juramento calumnie, Literas¹⁰⁹.
- E 91 [62] Et demas este juramento se deve dar et tomar del prelado et tomar del prelado et non del procurador, quel prelado jure dezir verdat en el pleyto, la qual el sabe et entiende por aquellos en cuyas animas jura quantas vegadas et quandoquier sea preguntado por el juez et deve aver el prelado mandamiento de su cabildo, que pueda jurar en sus animas. Esto parezca por publico instrumento et esto quando el mesmo razonare en el pleyto.
- E 92 [63] En otra manera digo quel procurador puede jurar de dezir verdat en todo el pleyto, ut Codice, de judiciis, lege Properandum, in fine¹¹⁰, et Codice, de rebus creditis, lege 1¹¹¹ et penultima¹¹².
- E 93 [64] Agora es de ver quanto et a quien es de dar el juramento por el juez. [65] Et es cierto que si el actor¹¹³ alguna cosa el reo deve ser absuelto, Codice, de edendo, lege Qui accusare¹¹⁴, 6, questione ultima, Si actor¹¹⁵, Extra, eodem titulo, capitulo ultimo¹¹⁶.
- E 93 [66] Pero esto fallece en algunas cosas en las quales la ley da el juramento al actor aunque prueve, ut Codice, de hiis qui ad ecclesias confugiunt, lege ultima¹¹⁷. [67] Et segunt esto se puede entender capitulo ultimo, eodem titulo¹¹⁸.
- E 94 [68] Si por aventura el ator non provare complidamente asi como

105. X.2.7.6.

106. X.2.7.7.

107. C.1.3.7. = N.123.7.

108. X.2.21.15.

109. X.2.7.

110. C.3.1.13.

111. C.4.1.1.

112. C.4.1.12.

113. actor/ debe añadirse *no prueba*.

114. C.2.1.4.

115. C.6 q.4 c.7. Cita precisada según *In nomine domini*.

116. X.2.24.36.

117. C.1.12.8.

118. X.2.24.36.

- por scriptura de su casa o por un testigo as de dar la jura al demandador, por que supo la verdat de la cosa, mayormente si la cosa demandada es noble et el actor es honesto, ut in autentica, de cautionibus, Qui si non¹¹⁹.
- /f. 7rb/
E 94 [69] Et la pena del que non quiere jurar es esta, quel demandador aya de la demanda por sentencia del juez et el reo sea avido por convicto, ut Codice, eodem titulo, lege 2¹²⁰ Extra, eodem titulo, capitulo ultimo¹²¹.
- A 32 [70] Fecho el juramento de calupnia an de fazer las possisiones et sus ressonssiones a ellas sobre el pleyto que es entre ellos et se ada en los actos asi: [71] «Anno Domini etc. Asignado el día, ante nos a Fulano contra Fulano para jurar de calupnia et dende asignado el día a las partes para fazer a las posiciones et ressonssiones a ellas ante nos etc.»
- E 94 [72] Que despues quel juramento de calupnia es dado et dezir verdat fazense luego las possisiones que son en lugar de prueba como dicho es.
- E 94 [73] Et por esto deven luego ser fechas, que si por las possisiones pudiera aver confesso a la otra parte non a de menester otras pruebas.
- E 94 [74] Como quier que a las vegadas pueden ser recibidas, aunque la sentencia sea dada a semejança de las interrogaciones, ut Extra, de fide instrumentorum, Cum Johannes Heremita¹²².
- E 94 [75] Mas honesta cosa es que se fagan luego assi como dicho es.
- E 95 [76] Pongamos exemplo. [77] Tu quieres echar algun clerigo que non aya obispado o alguna digniat, por que en tienpo de la election avia muchos beneficos, que avian cura de animas sin dispensacion, ut Extra, de electione, Dudum 2¹²³, estonce el actor ponra assi: [78] Pono que Fulano posee tal iglesia». [79] Et luego el juez deve dezir al actor: «¿Pones tu esto por el juramento que juraste dezir verdat o de calupnia?» [80] Si es pleyto civil dira el actor: «Si». [81] Entonce dira el juez al demandado: «Por la jura que feziste responde a esto». [82] Si lo confessare, estonce el actor faga otra possicion et diga: «Otrossi pono que aquellas iglesias que han cura de animas». [83] Et despues ponga al que gano aquellas iglesias despues del congilio general. [84] Et si esto confesare el reo, el actor ha su proposito, que ha muchos beneficos.
- E 95 [85] Estas possisiones semejantes se fazen por que las partes non ayen embargo nin carga para traher otras pruebas. [86] Et nota que aquello solo viene en la possicion lo que se puede provar. [87] Onde la negativa non se puede provar ideo non deve ser puesta, ut 6, questione ultima, Actor¹²⁴. [88] Extra, de renunciacione, Super hoc¹²⁵, fabla desto, salvo si fuere tal possicion que provar non se puede si non por la confession del adversario. [89] Estonce los jueces si vieren que es cossa conveniente por igualança de las partes pueden la recibir, ut Extra, de confessis, Statuimus, libro Sexto¹²⁶.
- E 95 [90] Entiende assi como allí dize otrossi la possicion que no aprovecha aquel que la pone no deve ser recibida, porque en scripto ninguno

119. N.73.7 = A.6.3.7. Cita precisada según *In nomine domini*.

120. C.2.58(59).3.

121. X.2.24.36.

122. X.2.22.10.

123. X.1.6.54.

124. C.6 q.4 c.7. Cita precisada según *In nomine domini*. Cf. edición del mismo, pág. 95, nota 14, donde se indica que todos los MS en vez de quest. IV ponen quest. V, lo que pudo dar fácilmente origen a que el traductor entendiera por quest. vltima.

125. X.1.9.5.

126. VI.2.9.1.

non deve ser recebido a provar, si lo que provado fuere non aprovechar, ut Codice, de probationibus, lege 2¹²⁷, Extra, de officio delegati, Cum contingat¹²⁸.

- E 95 [91] Esto mismo es en las posiciones que son en lugar de pruebas, como dicho es et por esto el que quiere fazer posiciones deve examinar et veer que conviene aprovar para saber su intencion. Et sobre esto deve fazer sus posiciones.
- E 95 [92] Otrosi aquel contra quien son fechas vea si son pertinentes o non, o si aprovechan a aquel que las pone en alguna cosa, por que si fizieren por lo que dicho es de fuerça para cobrar la possession non abasta poner que tu posseyste tiempo a passado et tu et los que ante de ti fueron, salvo si provarese que fueste echado dende en el tiempo que la tu posesyas, ut Extra, de officio delegati, Consultationibus¹²⁹.
- E 96 [93] Et es esta la razon, quel que una vegada fue en possession de la cossa nos devemos creer que fue siempre en possession, pues que la non tiene et la demanda, ut Extra, de causa possessionis et proprietatis, Cum Ecclesia sub tertia¹³⁰.
- E 96 [94] Otrosi en el pleyto civil la possession deve ser fecha segunt crehencia, es a saber, que creye et cuyda aquel que faze buena possession, segunt la forma del juramento que es dicho de suso, Codice, de juramento calupnie, lege 2¹³¹.
- /f. 7vb/
E 96 [95] Et la respension deve ser fecha si creye en esta manera: «Creo o non creo». [96] En el pleyto spiritual deve ser fecha la posicion segunt verdat, afirmando segunt quel juramento es fecho de dezir verdat, tan solamente non es tenuto responder por la jura, salvo dezir verdat. [97] Onde si sea demandado si creye, non es tenuto de responder, porque la manera de la jura non lo sufre esto.
- E 97 [98] Nota que contra aquello que est puesto non deve ser fecha otra posicion, despues que fuere jurado, porque non caya en perjuro. [99] Otrosi sepas quel adversario es tenuto de responder a la posicion fecha assi como a la interrogacion, Digesto, de interrogationibus, lege Si Defensor¹³². [100] Et si non quisiere responder tal callamiento assi fecho, es avido por confesso, ut Digesto, eodem titulo, lege Si de etate¹³³.
- E 97 [101] Deves saber que quando la jura de calupnia es fecha, si la possession fuere fecha et oviere sobre ella dubda, estonce el que deve responder non puede pedir plazo de acuerdo sobre lo que le demandan et asi deve luego responder: «Creo o non creo». [102] Mas non puede dezir: «Dubdo», ut Codice, de juramento calupnie, lege 2¹³⁴.
- E 97 [103] Mas en la jura de verdat dezir bien puede dubdar como la con venga tan solo responder de verdat dezir. [104] Onde avra tiempo de aver acuerdo si diga que dubda, ut Digesto, de interrogatoriis actionibus, lege Quem interrogatur¹³⁵. [105] Pero guardesse en Bolnonia de fecho que aquel que jura dandole tiempo de aver acuerdo. [106] Et por esto deve el actor aver sus posiciones aparejadas luego que fuere la jura puesta, por que no sea dado plazo a provar en vano.

127. C.4.19.2.

128. X.1.29.36.

129. X.1.29.10.

130. X.2.12.3.

131. C.2.58(59).2.

132. D.11.1.9.4.

133. D.11.1.11.

134. C.2.58(59).2.

135. D.11.1.5.

E 98 [107] Deves notar que para enbargar las posiciones del actor et dese-
/f. 8ra/ charlas son seys maneras: [108] La primera si es negativa. [109] La segun-
da si non aprovecha a quien la pone. [110] La tercera si no faze al pleyto.
[111] La quarta si decende de otra que fue negativa. [112] La quinta si
fuera fecha sobre aquel pleyto de que ya fue respondido a ella in implicita,
que quiere dezir quando abogado forma dos posiciones so una interrogacion,
la una es verdadera et otra falsa, asi aquel que es preguntado puede negar
la una et la otra. [415] Mas asi como agora usamos es tenuto de res-
ponder a cada un articulo por si que se contiene en la posicion, ut Extra,
de testibus, Pesentium¹³⁶ id est, eodem titulo que fabla desto.

[VI]

[De tempore probationis]

[1] *Qualiter recipiantur testes super posicionibus*

E 99 [2] Pues las posiciones son fechas veamos en qual manera se deven
recebir los testigos et las posiciones fechas, assi de parte del reo como del
actor. [3] Et puestas en los actos el juez deve dar termino de ocho dias a
las partes para provar su intincion a quien lo quiere provar a este termino
et dira asi el juez al escrivano: [4] «Scribe, que yo stablesco a las partes
la primera dilacion et guardare que en el primer termino adugas alguna
prova, ca si non aduxeras alguna, non te daran la segunda dilacion, fasta
que sea visto si la debes aver».

E 99 [5] Et asi guarda en Bolonia en el fuero eclesiastico, mas en el fuero
seglar non es assi, ut in Autentica de testibus, § Qui vero, collatiene 7¹³⁷.

E 99 [6] Mas si alega razon legitima dar le han la segunda et la tercera di-
lacion por la ley sobredicha. [7] La quarta dilacion non se da si non con
la solemnidat del derecho, ut in capitulo Ultra tertiam, de testibus¹³⁸.

E 100 [8] Desde que viniere el termino que fue dado para provar, si el reo vi-
niere et el demandador quiere traher testigos, estonce el demandado fara
tal protestacion: [9] «Yo Fulano protesto que en salvo me siento de de-
/f. 8rb/ zir contra las personas et los dichos de los testigos que trae Fulano con-
tra mi en el pleyto, que yo con el he ante tal juez ante dia eventura et
despues. [10] Otrossi demando afincadamente que vos señor juez que
fagades dar traslado de lo que la otra parte dize et que quiere provar o
fundar su intincion, que quiero dar mis interrogatorios contra los testigos.

E 101 [11] Et que lo deve fazer el juez, ut in capitulo Presentiam, de testibus,
libro Sexto¹³⁹, la qual es aprovada por el Inocencio, eodem titulo, Per
tuas in majori volumine¹⁴⁰. [12] Et assi se guarda en Bolonia que se deve
ver la intincion por escripto al fuero eclesiastico et asi se guarda en corte
de Roma, porque los testigos puedan ser mejor examinados.

E 101 [13] Et el actor ha de dar en esta materia. Pongamos quel obispo
quiere provar que alguna iglesia es sometida a el o deve ser, o pongamos
que alguna muger quiere provar que fizo matrimonio con alguno al qual
demanda por su marido et quel algun abat quiere provar que los bienes de

136. X.2.20.31.

137. N.90.4 = A.7.2.4.

138. X.2.20.55.

139. VI.2.10.2.

140. Cf. *Commentaria Innocentii quarti pont. maximi super libros quinque decretalium*
2.20.48, ed. Francfort 1570, facs. 1968, f. 267r.

Pedro pertenescen a su monasterio, que fue monje proffesso de aquel monasterio.

- E 101 [14] Sobre la primera intincion formara el actor asi: [15] Quiere provar el obispo de tal lugar quel rector de la iglesia de Sant Pedro, acustrulo de fazer obediencia anual a el et a sus antecesores, otrosi que aquel rector recibio correccion de aquel obispo et de sus antecesores sin corrompimiento alguno guardaron las sentencias de excomunion, et de suspension fechas aquel obispo e a sus antecessores sin condicion con el dicho rector puestos.
- E 102 [16] Otrosi pone que de todo lo que sobre dicho es, es publica fama, ante que el pleyto fuese movido en estos articulos». [17] Se prueba por la decretal, Hiis qui 2 de maioritate et obedientia¹⁴¹.
- E 102 [18] En el segundo exemplo formara sus articlos la muger asi: [19] «Fulana, muger, quiere provar que Fulano dixo que la queria por su muger et ella respondio luego que lo queria por su marido. [20] Otrosi dize que fue consentimiento de amos por palabras de presente. [21] Otrosi dize que de todo lo susso dicho es publica fama ante que el pleyto fuesse encomencado». [22] Ut de sponsalibus, capitulo 1¹⁴², 13, questione 2, § 1¹⁴³.
- /f. 8va/
E 102 [23] Sobre el tercero exemplo formara el su intincion asi: [24] «Quiere provar el prior o abat de Sant Goyl que Pedro fue monje de su monesterio. [25] Otrosi entiende a provar quel dicho Pedro intro en el monesterio por monje et fizo hi proffession. [26] Otrosi que en el su ingreso ofrecio a si mismo et a sus bienes a Dios et al dicho monesterio. [27] Otrosi que de lo que dicho es, que es publica fama». [28] Ut Codice, de sacrosanctis ecclesiis, autentica Ingressi¹⁴⁴, Extra, de probationibus, In nostram¹⁴⁵.
- E 102 [29] Et el demandado contra quien son aduchos los testigos dira contra los testigos asi: [30] «Fulano entiende provar que Fulano aduxo por testigos contro el en el tiempo que dixeron contra el que eran pobres et por la probeza eran et son sospechossos. [31] Otrosi que aquel pleyto que lo a como suyo propio et special». [32] Et assi formara en todas las otras excepciones puestas contra los testigos. [33] Estos articlos se pruevan 3, questione 1, In primis¹⁴⁶.
- E 102 [34] Et entiende el derecho que estan pobres et sospechossos. [35] Et por esto se entiende et se pone el segundo articlo en la possicion, en otra manera por sola probeza, non es desechado el testigo. [36] El tercero articlo se prova, 2, questione 6, Biduum¹⁴⁷, Digesto, quando appellandum sit necesse, lege 2, § Inproprie¹⁴⁸.
- E 103 [37] Et devemos poner mientes en esto, que si dixeste todos los articulos sobre los quales tres has de firmar et ser preguntado del juez, lo que se puede entender quando non firma el testigo et demandar de aquel que lo traxo et firmar en el articulo sobre que non firmo, aunque sea abiertos los dichos de los testigos, non enbarga a esto la publicacion de los testigos sobre razon que dixeron sobre nuevo articulo et non viejo, ut Extra, de testibus, Per tuas, in glosa que incipit Cum atestacionibus¹⁴⁹. [38] Et asi es costumbre.
- /f. 8vb/
E 103 [39] Otrosi devemos saber que si los testigos dixeron obscuramente

141. X.1.33.11.

142. X.4.1.1.

143. C.13 q.2 c.1. En *In nomine domini* la cita es C.30 q.2 c.1.

144. C.1.2.13 = N.5.5.

145. X.2.19.2.

146. C.2 q.1 c.7.

147. C.2 q.6 c.29.

148. D.49.4.1.11. Obsérvese que en vez de la ley 2 es ley 1.

149. Cf. Glosa *Cum attestaciones* a X.2.20.48 super verbo *audiendum*, edic. Lyon 1584, col. 750.

deven declarar sus dichos despues que publicados fueren et dezir otra vegada non a demanda de las partes, mas el juez faga esto encubiertamente aunque non consienta las partes.

E 103 [40] Otrossi debes saber que los dichos articulos deven ser propuestos por palabras afirmativas et non negativas, ca en otra manera non se deven rezebir los testigos, segun dize la ley, que non es prova dicha segunt natura de las cosas que aquel que niega el fecho, ut Codice, de probacionibus, Actor¹⁵⁰, Extra, de probacionibus, Quoniam contra falsam¹⁵¹.

E 103 [41] Et de los articulos et de posiciones cumple esto que dicho es.

[42] *De interrogatorio.*

E 103 [43] Si despues que fueron dados los articulos e los capitulos sobre que los testigos como dicho es, si aquel contra quien son aduchos demandare termino a fazer interrogatorio contra los testigos, si lo deven dar termino et tiempo, en este casso como los derechos non le den termino si deven ser dados, o non mayormente como semeja que se demanda por engaño, o por malicia por aquel que los trae sea agraviado por trabajo o expensas de los testigos a las quales deven fazer las costas, 7, questione 3, Venturis¹⁵².

E 104 [44] E deven ser presentados los testigos ante el juez tantas veces, tanto que non sea mas de veynte dias, Codice, de testibus, Si quoniam solutum¹⁵³.

E 104 [45] A esto creo que se deve dar poco tiempo de plazo por quel abogado de aquel contra quien son traydas las pruebas pueda fazer su interrogatorio et asi es establecido en los pleytos, o que si gran plazo diesse agravaria aquel que avia de creer las pruebas. [46] Et dize la ley que en tardança de poco tiempo non ha peligro, Digesto, de judiciis, lege Debitor¹⁵⁴.

E 104 [47] De que fuere dado termino deve tomar el abogado la intincion de su adversario et los articlos, los quales el su adversario entiende provar por testigos. [48] E deve los guardar sabiamente por que de aquellos enforme su coraçon et a ordenar su interrogatorio, o que non se contenga en la intincion de su adversario non vale nin deve demandar el juez de aquellos nin vale el dicho de aquel testigo si sobre otro articlo dixo por razon que dixo non jurando nin el juez non deve fazer interrogaciones que non pertenescen al negocio, mas de velas desechar et por esto deve las examinar sabiamente et los interrogatorios.

E 105 [49] Eso mismo el abogado si yerra sus interrogatorios contra los otros, en esta manera demande et los otros que fueron aduchos contra Fulano sobre cada un articulo, o de pleyto del logar de los testigos del tiempo e de los que oyo et vio et sabe de la fama et todas circunstancias que pueden mover al entendimiento del juez para dar sentencia derecha.

E 105 [50] Et despues desto demandar de cada cosa specialmente asi que si el otro dixere que Inacia caso con Pedro, demande sobre el articlo en que logar lo vio, en casa o fuera de casa. [51] Si dixere que en casa demande le que dia et en que parte de la casa, o si era en Çamora o en su tierra o cerca cuya casa. [52] O si dixere que era camara et fecha boveda, demande le si fue fecho el matrimonio so el archo o suso en la camara.

/f. 9rb/

150. C.4.19.23.

151. X.2.19.11

152. C.4 q.3 c.2 Gr. 4.40.

153. C.4.20.19. Obsérvese que según *In nomine domini* la ley se llama Si quando, y en vez de *solutum* debe ser *Solutio*, que va con el párrafo siguiente

154. D.5.1.21.

[53] Et demande quien eran presentes. [54] Et si eran y muchos y como avian nombre. [55] Otrosi estos que ficieron el matrimonio si estavan asentados o en pie o que vistian et que palabras dixeron, et qual demandando al otro antes. [56] Et si luego fecha la interrogación fue fecha la responssion. [57] Et lo fizieron por razon de matrimonio, o por aver ayuntamiento carnal, o si fue medio alguno, o premio o de voluntat, o fue fecho el matrimonio una vegada o muchas. [58] O quanto tiempo ha que fue fecho, o quien era el justicia, en que día et en que ora et quien era señor del lugar. [59] Et si dixere que ha diez años, demande como lo sabe. [60] Otrosi si cognosco estonce estos como se demandava o como los cognoscia, o si fue rogado que fuesse a ver aquello o si fue ante alguna palabra ante que viniesse al matrimonio, o si sabe si avia ay algunt embargo estonce, o de que edat eran. [61] Et si acordo con los otros testigos que assi dixiessen, o si le fue prometido o dado alguna cossa por lo que dixesse, o si spera aver deste pleyto. [62] O si es enemigo de aquel contra quien dize. [63] O si por ventura dixere que era de cassa de fuera, demande que si fue en carrerra o en campo. [64] Et si dexese en carrerra, demande en qual. [65] Et si dixere en campo, demande cuyo era el campo et quien estava ay cerca. Et si dixere que lo oyo, demande de quien et en que lugar et quien stava ay et si lo oyo antes del pleyto o despues. [66] Et si lo oyo a sus amigos o a sus enemigos, o si eran de buena fama o una la destas cosas. [67] Et de otras puede ser demandado a los testigos segunt fuere la natura de los pleytos asi pueden formar los interrogatorios, ca dize en la ley que mas son los pleytos que las palabras, Digesto, de rescriptis, lege Nanque¹⁵⁵.

E 106

/f. 9va/
E 107

[68] *Qualiter interrogatorium judici dari debet.*

[69] E debes saber que los interrogatorios deven ser dados al juez por quel juez vey a aya acuerdo si son de fazer o non. [70] Et este acuerdo deve aver con omnes buenos, sabios, pero non los muestre a la parte que troxo las pruebas, assi como fazen algunos que non son sabios et fazen mal. [71] Et la razon es esta, que si los mostrare a los testigos enformar se han como an de dezir, et assi el su dicho no valdría.

[72] Et si viere el juez que son de fazer deve dezir al notario que reciba las pruebas: [73] «Yo te mando so pena de excomunion que sobre cada un articulo examines los testigos segunt el interrogatorio. [74] Et si el juez viere algunos interrogatorios que non sean de fazer o que non son pertenescientes o superfluos, deve los cancelar con la pendola. [75] Por que ay algunos que lo fazen maliciosamente demandelos el juez que lo que dizen si lo creen que es assi como ellos dizen. [76] Et si alguno parte menguo de fazer alguna cossa el juez cumpla lo de su oficio.

[77] Et debes saber que si el juez o el scrivano dexaren de preguntar los testigos por malicia, o por negligencia segunt los interrogatorios, la otra parte puede demandar que le pregunte otra vegada, aunque stan publicados, ut in capitulo Per tuas, de testibus¹⁵⁶, que fabla desto.

[78] Puestos los interrogatorios que se deven de fazer contra los testigos agora devemos veer el qual manera deve fazer el juez. [79] Despues que oviere dicho las partes seyendo avisado el juez faga se nunciar o traher mas pruebas. [80] En esta manera dira a las partes: [81] «Vos traxiestes

155. D.10.5.2. Cita precisada según *In nomine domini*. Nótese que en vez de *rescriptis* es de *prescriptis verbis*.

156. X.2.20.48.

vuestros testigos sobre los articulos que diestes et sobre vuestra intincion ¿queredes mas traher?» [82] Si dixen que non, estonce dira el juez: «¿Renunciades de non traher mas testigos?» [83] Ellos diran: «Si». [84] Estonce ponga el notario esta renunciacion en los actos: [85] «Anno Domini etc. Fulano et Fulano renuncian ante el juez de non traer mas pruebas en el pleyto que era entre ellos, de su propia voluntat et sin prueba alguna».

[VII]

[1] *De la publicacion de las pruebas.*

[2] *Publicacio atestacionum.*

- E 108 [3] Despues que fueren fechas las renunciaciones de las pruebas por las partes deve luego el actor dezir et pedir que se publiquen los actos de los testigos, et el juez mande luego al notario que scriva que le plazea a las partes que se publiquen los dichos de los testigos. [4] Et deve lo screvir en los actos donde mande el juez al notario que lea los dichos et comenzara a leer: «In Dey nomine amen». [5] El demandado sea sabido como dicho es et proteste que pueda dezir contra las partes e contra los dichos de los testigos si amas las partes sean sabidas que non renuncian a toda prueba traher, por que despues non podran traher instrumenta nin privilegios sin fazer posiciones, mas renuncien a traher otros specialmente e non toda prueba general.
- E 109 /f. 10ra/ [6] Todas estas cossas fechas, cada una de las partes tome ende copia et el juez asigne termino convenible al demandado para dezir contra las personas de los testigos et contra los dichos dellos.
- E 109 [7] El el demandado recebido el termino aya su acuerdo de lo que podra poner. Et quando fuere el termino venido porna sus excepciones asi como diremos adelante en su titulo special.
- E 109 [9] Mas por razon que después de las publicaciones de los testigos acostumbran traher instrumentos et privilegios en los pleytos, ut in capitulo Cum dilectus, de fide instrumentorum¹⁵⁷, et por ende veamos como se deven traer ante que veamos de la renunciacion de los testigos.
- E 109 [10] El que deve traher instrumentos vea que no sean contrarios, ca si lo fuesen non valian en uno nin en otro, Extra, eodem titulo, Imputari¹⁵⁸, 25, questione 2, canone Si ea¹⁵⁹.
- E 109 [11] Et deve catar que sean sin vicio alguno, i que no sean interlineados, nin aya rasura en lugar suspecto, ut Extra, eodem titulo, capitulo ultimo¹⁶⁰, et de privilegiis, Cum olim¹⁶¹.
- E 110 [12] Otrosi vea que en los privilegios et instrumentos aya año et dia et mes. [13] En otra manera non valen, 13, questione, canone 2¹⁶².
- E 110 [14] Todo esto visto por que non valen los instrumentos, abriras tus instrumentos ante el nothario faras escrevir: [15] «Por Fulano, que en el pleyto que he con Fulano para fundar mi intincion truxe este instrumento scripto de tal nothario, que assi comiença et assi feneç». [16] Et si fueren muchos instrumentos diga en aquella manera. [17] Et algunos haquellos fazen trasladar de palabra a palabra en los actos que fazen, et fazen bien, ca

157. X.2.22.9.

158. X.2.22.13

159. C.25 q.2 c.4.

160. X.2.22.16.

161. X.5.33.12.

162. D.23 c.1. Cita precisada según *In nomine domini*.

- /f. 10rb/ los puede mucho valer así como dice adelante. [18] Pero a las veces tanta es la muchedumbre de los instrumentos et grandes, que es dificultad en los escribir por razón de la gran carga de las espensas de las partes. [19] Pero valle en tanto tiempo que da fe que traxo los instrumentos que se non puede denegar.
- E 111 [20] Et a lo que suso dice que faze grande provecho en lo trasladar, todo esto es por razón de guardar. [21] Porque si ovieres pleyto ante sospechoso juez, podra tellos negar et ascondiendo los maliciosamente dezir que non los traxiste sin que los dieras a guardar. [22] Et así podras provar el su tenor dellos, como quier que ovieses el comiençamiento et la fin dellos puesto en los actos. [23] Esto acaesce munchas vezes, que en ser cuerdo el ome et sabidor et manso en levar los pleytos, esto es loado mucho en derecho, ut 120 distinctione, Quando¹⁶³, de electione, Bone¹⁶⁴.
- E 111 [24] Et si quiere aver la otra parte copia degela el notario et el original aquel que lo traxo guardelo, Extra, de probationibus, Quoniam contra falsam¹⁶⁵.
- E 111 [25] Et debes notar que si tu quieres ayudar a un articulo de los que fuero en el instrumento de aquel, debes demandar copia a la otra parte. Et ve demas Extra, eodem titulo, Contingit¹⁶⁶, Digesto, de edendis, Argentarius¹⁶⁷.

[VIII]

- [1] *Disputa et allegationes contra instrumenta et dicta testium.*
 [2] *Titulo de las alegaciones munchas e buenas.*

- E 111 [3] Desde que fueren traydos los instrumentos et dado el traslado dellos el de los dichos de los testigos, deve el juez designar termino a las partes en esta manera, que parescan ante el con sus abogados, para alegar et proponer et disputar sobre los dichos de los testigos et dellos instrumentos aduchos. [4] Sobre las otras pruebas que digan lo que quisieren dezir.
- E 112 [5] Pero este termino dado fasta que aya traslado de los dichos de los testigos et de los instrumentos, todo así como es, et de todos los actos.
- /f. 10va/ [6] Que si los non oviesse, non podra aver acuerdo nin consejo para dezir.
- E 112 [7] Et así el termino sera dado al daño del demandado. [8] Pero si el traslado oviere dellos, cate el abogado sabiamente los dichos de los testigos et señar lo que dizen et traer los a concordia en lo que fazen por el. [9] En lo que fazen contra el, ver en lo que desacuerdan et señalarlo et fazer las señales o rubricas de los testigos segunt costumbrado es en la corte en los actos. [10] Otros lugares segunt los sabidores et abogados et mostrar lo hemos en este traslado, es a saber, los dichos de los testigos et guardados et examinados sabiamente.
- E 112 [11] Deve señalar los articulos provados por los testigos. [12] Sobre cada un articulo en el que non fuere provado faga y su señal. [13] Et si los articulos provados fueren diverssos, las señales que son sobre los testigos deven ser diverssas, por que por las diversidades de las señales conoscan los capitulos que lo son provados et en quales concuerdan los testigos.
- E 112 [14] Esto fecho rubrica en esta manera: [15] Que Pedro caso a Inacia

163. D.63 c.10. Cita precisada según *In nomine domini*.

164. X.1.6.26.

165. X.2.19.11.

166. X.2.22.5.

167. D.2.13.10.

- diziendo que la queria por muger et ella respondió a el que lo queria por marido. [16] Esto se prueba en los lugares do esta tal señal, por el a.b.c. [17] Pruebase esto do esta tal letra a...» [18] Poniendo a., diziendo: «Por Fulano et Fulano se prueba esto».
- E 112 [19] Esto mismo faras en los otros articlos so una señal, que assi lo usaron los juezes, sabidores, Digesto, ad legem Aquiliam, Inter vulneratos¹⁶⁸. [20] Et deve poner estas rubricas en una cedula.
- E 113 [21] Otrosi debes saber que si el abogado del reo puede señalar las discordias et las contrariedades della por rubricas en esta manera: [22] «Fulano, do es tal señal, dixo asi en el processo del su dicho». [23] Et ponga quantos testigos dixeron aquella misma cossa en el processo, et contra tal señal: «Contradize assi manifestamente». [24] Otro si: «Tal Fulano es singular en su dicho». [25] Et asi fara en las otras discondancias de las testigos.
- /f. 10vb/
E 113 [26] Otrosi es menester que en el tiempo de la disputacion, quando fuere menester que lo tenga presto, ut Extra, de probationibus, Licet¹⁶⁹ por razon de parte de suso, que ante que se abriessen las pruebas dixesse: «Protesto que en salvo me son que mi derecho de dezir contra las personas de los testigos et contra los sus dichos». [27] Et por esto es de ver los contrarios que se puede poner contra los testigos et contra sus dichos.
- E 113 [28] Deva dezir assi: «Ante vos, Fulano, juez oydor de tal pleyto que entre Fulano et Fulano, propone contra las personas et contra sus dichos de Fulano et Fulano que traxo en testigos contra Fulano. [29] Dize que non deven valer los dichos de los sus testigos, mas deven ser desechados de todo por razon que todos et cada uno dellos en el tiempo que dixeron eran de mala fama et de sospechosa vida. [30] Otrosi son perjuros, en otro pleyto semejable fueron vencidos de perjurio, de perjurio. [31] Otrosi son infames de infamia canonica et criminal. [32] Otrosi son probes et por la probeza son sospechosos que toman algo o entienden aver. [33] Otrosi que son sus enemigos capitales, et mas que son amigos del que los truxo, que tiene este pleyto asi como suyo special. [34] Otrossi que son corronpidos por precio que les dieron por que digan falso et que son siervos. [35] Otrossi Fulano et Fulano dizen que se acertaron et lo vieron o que firma que en tal dia et en tal mes et en tal semana digo que aquel morava en Roma et asi el su dicho non vale. [36] Estas posiciones a cada uno por si et demando et pido que las dichas inpunaciones que las recibades».
- E 114 [37] Et nota que contra las personas de los testigos podemos poner muchas cosas et señalar cada una cosa por si. Como quiere que en algunos sean puestas muchas señales et muchas cosas contra uno, mas cumple una sola para desecharle. [38] Et por mejor veer esto puedes poner estos versos cuyo entendimiento ponemos adelante:
- /f. 11ra/
A 43 Condicio, sexus, discrecio, fama, fortuna,
 fides in testibus, etas, equitas et consanguiney
 pariter et domestica turba.
- [39] Estos versos quieren dezir esto. [40] Condicio dizen si es siervo, que tal siervo non puede dar testimonio, ut 4, questione 3, Item et in criminalibus¹⁷⁰.
- A 44 [41] Sexus, dize si es muger, ca la muger non puede ser testigo en

168. D.9.2.51.

169. X.2.19.9.

170. C.4 q.2-3, c.2 Gr. p.

- pleyto criminal, 33, questione 5, Mulierem¹⁷¹. [42] Contrario avemos Extra, de testibus, Quoniam¹⁷², et desta materia alli la demandemos.
- A 44 [43] Etas dize que si fuere menor de quatorze años non puede ser testigo, ut 4, questione 1, capitulo¹⁷³.
- A 44 [44] Discrecio, dize que sea cuerdo et non loco, ca el loco non puede ser testigo, 3 questione 7¹⁷⁴.
- A 44 [45] Fama dize que non sea ome de mala fama, ca el de mala fama non puede ser testigo, Extra, eodem titulo, capitulo Ex parte¹⁷⁵, et ibi plene videas.
- A 44 [46] Fortuna dize que los testigos sean ricos et non pobres, ca los pobres en que aya sospecha por que reciban alguna cossa por su dicho, non deven ser recibidos por testigos, 2 questione 1, In primis¹⁷⁶. Sed contra, eodem titulo, capitulo Si qui testium¹⁷⁷. [47] Et desta ista materia alli videas.
- A 44 [48] Fides dize quel testigo non sea infiel nin ereje, mas que sea xristiano fiel et en otra manera non deve ser recebido, Extra, Universiis¹⁷⁸.
- [49] Otrossi contra los testigos podemos poner excepcion de excomunion, o que son de la compañía de aquel que los trahe, o que comen a su messa, ut in Codice, de testibus¹⁷⁹ et Digesgo, eodem titulo, per totum¹⁸⁰.
- A 45 [50] Otrossi contra los dichos podemos poner munchas cosas sin son singulares en sus dichos, ut Extra, de electione, Memorie¹⁸¹. [51] O si non conuerda en uno, Extra, eodem titulo, In presentia¹⁸².
- /f. 11rb/ [52] Et nota que aquella parte que trahe las pruebas deve las acordar en uno quanto el mejor pudiere.
- [53] Otrossi contro falssos instrumentos trahidos en juyzio pueden ser puestas muchas cosas, ut in capitulo De fide instrumentorum, Inter dilectos¹⁸³, ubi vide plenus.

[IX]

- [1] *Renunciatio allegationum et disputationum.*
- [2] *Titulo de la renunciacion de las alegaciones et disputaciones entre las partes.*
- A 45 [3] Esto fecho non finca si non asignar termino et dia a las partes para oyr sentencia difinitiva .Pero el juez siempre puede a las partes preguntar quantas vegadas quisiere, ut Codice, de iudiciis, lege Iudices¹⁸⁴, onde dize que conviene a los juezes saber la verdat del fecho et de la cosa por llana inquisicion, ut Digesto, de interrogatoriis actionibus, Ubiicumque¹⁸⁵.
- A 45 [4] Onde de que fueren preguntadas las partes si quisieren mas dezir

171. C.33 q.5 c.17

172. X.2.20.3.

173. C.4 q.3 c.1. Cita precisada según *Ut nos minores*

174. C.3 q.7. Sobre esta cita cf. edición de *Ut nos minores*, pág. 44, nota 10.

175. X.2.20.7.

176. C.2 q.1 c.7.

177. X.2.20.8.

178. X.2.20.23. Cita precisada según *Ut nos minores*.

179. C.4.20.

180. D.22.5.

181. X.1.6.36.

182. X.2.19.8.

183. X.2.22.6.

184. C.3.1.9.

185. D.11.1.21.

- et dize que non, estonce es concluydo el pleyto, ut Extra, de probationibus, Quoniam contra falsam¹⁸⁶.
- A 46 [5] Et estonce el juez asigne dia a las partes para oyr sentencia definitiva et mandelo screvir en los actos, de como es el pleyto pasado et de como renunciaron las partes en su presencia et asigñoles dia cierto a que vengan a oyr sentencia.
- E 124 [6] Et dende el juez tome todo el processo et comience en el libello que segunt la manera de la demanda a de formar la sunya, ut Extra, de acusacionibus, Qualiter 2¹⁸⁷, de simonia, Licet Heli¹⁸⁸, donde vea las posiciones et las respõsiones et los instrumentos et los privilegios et los dichos de los testigos. [7] Et asi en lo principal como la reprobacion de los testigos por que por todas estas cosas, conforme su corraçon.
- E 124 [8] Et sobre esto demande su consejo, ut 4, questione 3, Item in criminali, circa principium¹⁸⁹, porque conviene el que a de juzgar que diligente vea el processo et que tenga las balanças iguales et el pesso igualmente et de a cada uno su derecho en manera que non le mueva amor nin odio, ut 30, questione ultima judicantem¹⁹⁰.
- /f. 11va/
E 124 [9] Et el juez para aver consejo llame assessores. [10] Et si con uno pudiere aver su consejo complidamente non llame mas et si non, llame mas. Et si discordarem los dos, llame el tercero, ut Extra de officio delegati, Suspicionis¹⁹¹. [11] Et mandele so pena de excomunion que le digan verdat si pueden acordar. [12] Et si non dixeren verdat descomulgelos. Et mandar so pena de jurario. [13] Et si el tercero fuere tomado aya termino a ver todo el processo.

[X]

[De prolatione sententie]

- ẽ 125 [1] El juez dar la sentencia tenga esta manera. [2] El juez deve citar las partes a oyr sentencia, ut Extra, de testibus, Cum olim¹⁹², in fin.e. [3] Et seyendo presentes las partes algunos juezes tien en esta manera, que en presencia de lo que estovieren presentes y, cuenta el fecho brevemente [4] Mas creo que esto non es menester. [5] Et despues fazen leer la sentencia. [6] Onde digo que presentes las partes deve el juez por su boca propia leer la sentencia et dar la, ut Extra, de appellationibus, Proterea¹⁹³, et capitulo ultimo, de sententia et re judicata, libro Sexto¹⁹⁴.
- E 125 [7] Et non la deve acomendar a otro, assi como fazen algunos et fazen mal como dicho es. [8] Et son muchos juezes puedan la todos leyer. [9] Mas creo que cumple quando uno la leyte stando los otros presentes et la otorgaren, ut Extra, de probationibus, Quoniam contra¹⁹⁵.
- F 125 [10] Et la forma de la sentencia es esta. [11] Pongamos exemplo en fecho de matrimonio que contingit multociens in foro ecclesiastico et por esta formaras otras munchas.

186. X.2.19.11.

187. X.5.1.24.

188. X.5.3.31.

189. C.4 q.2-3. c.2 Gr. p.

190. C.30 q.5 c.11

191. X.1.29.39.

192. X.2.20.34.

193. X.2.28.22.

194. VI.2.14.5.

195. X.2.19.11.

[12] *Qualiter proferatur sententia difinitiva.*

- A 46 [13] Titulo dezeno¹⁹⁶, de la sententia difinitiva, cerca de la qual devemos notar primerametine quel juez non deve dar sententia mucho ayna, mas deve aver su acuerdo et formar la et screvir la et emendar la et leer la a las partes, ut Codice, de sententiis ex periculo recitandis, lege 2¹⁹⁷, onde dize que despues que la setentia es dada, non ha poder el juez de acrecentar nin amenguar.
- /f. 11vb/
A 46 [14] Lo segundo que sea por fermosas palabras et la sententia finque en su tenor toda via, ut Digesto, de re iudicata, Actorum¹⁹⁸, onde dize que non es vedado de emendar las palabras fincando la sententia en su tenor.
- A 46 [15] Lo tercero, que la sententia deve contener condenacion o absolucion. [16] En otra manera non vale, ut Codice, de sententiis interlocutoriis, lege Preses Provincie¹⁹⁹, onde dize que el señor de la provincia sepa si la sententia difinitiva non oviere en si absolucion o condenacion non es derecha, ut Extra, de verborum significatione²⁰⁰.
- A 46 [17] Lo quarto quel juez deve dar sententia en publico et non en secreto, ut Codice, de sententiis interlocutoriis omnium iudicum, lege Cum sententiam²⁰¹.
- A 47 [18] Quinto, que la sententia non se deve dar en lugar suzio nin vill, Digesto, de arbitris, lege Sicus dies, § penultimo²⁰², onde dize que si en algunt logar inonesto oviere pleytos el juez et diere sententia, asi como en camara o en la puteria, lo que dixere non vala. [19] El juez non sera sin pena.
- A 47 [20] Lo sexto que la sententia deve ser dada presentes las partes, ut Digesto, de re iudicata, Quesitum²⁰³, donde dize que si en el tiempo de la sententia alguna de las partes oviere fiebre, non semeja la cosa judgada que pueda valer et la fiebre durando fasta que aya spacio, Codice, quomodo et quando judes, lege²⁰⁴, ca si fuere absente estonce por contumacia non enbarga la sententia.
- T 47 [21] Setimo quel juez deve dar la orden del derecho et todos los tiempos et en otra manera non vale la sententia, ut Codice, de sententiis, lege Prolatam²⁰⁵, onde dize que si el juez da contra la orden acostubrada del derecho, que la sententia non ha atoridad de cosa judgada.
- A 47 [22] Otavo, que la sententia deve contener en si cosa cierta, ut Codice, de sententiis que sine certa quantitate feruntur²⁰⁶, per totum, Instituta, de actionibus, § Curare²⁰⁷, onde dize quel juez deve aver cuydado en quano su poderio fuere que de sententia sobre cierta quantia de pecunia o sobre cierta cosa.
- /f. 12ra/ [23] Lo nono, despues que la sententia oviere dado el juez non es

196. Este inicio habría que ponerlo en realidad antes del párrafo 1, pero no lo puso porque allí el texto era de Egidio, que no divide el procedimiento en diez tiempos, y aquí comienza el texto de Arnulfo.

197. C.7.44.2.

198. D.42.1.46.

199. C.7.45.3.

200. X.5.40. Se deja en blanco el lugar para poner el capítulo.

201. C.7.45.6.

202. D.4.8.21.11. Cita precisada según *Ut nos minores*.

203. D.42.1.60.

204. C.7.43. No se indica la ley.

205. C.7.45.4.

206. C.7.46.

207. Inst. 4.6.32.

- A 47 juez, ut Digesto, de re iudicata, Conquereretur²⁰⁸. [24] Et desde que el juez mal judgo es dubda si puede dia otra vegada judgar. [25] Et dezimos que
- A 48 non, por que de alli en adelante non puede añadir nin menguar, salvo si quisiere conplir lo que pertenece a lo que judgo, asi como sobre expensas et semejables cosas. [26] Esto en quel mesmo dia, ut Digesto, de re iudicata, lege Paulus²⁰⁹ onde dize quel juez la sentencia non la puede mudar, mas las cosas que fazen a lo que judgo puede las mandar conplir en aquel dia, ut Codice, de futuris litibus expensis, lege Terminato negotio²¹⁰, que después que su juyzio fuere pasado verguença le es de començar otro pleyto.
- A 48 [27] Lo decimo quel juez deve condenar en las expensas al vencido que las pague al vencedor, en otra manera el juez las deve pagar de lo suyo, Codice, de iudiciis, lege Properandum, § Sin autem²¹¹, onde dize que si quiera sea la una parte presente, si quiera la otra, sepan los juezes que en el pleyto que fuere determinado, que deve condenar al vencido, que de al vencedor sus expensas, por quanto jurare conveniblemente. [28] Et si esto dexare de fazer pague las de lo suyo a la otra parte.
- A 48 [29] Lo undecimo, el juez non puede condenar menos a la parte de quanto es jurado después de la taxacion fecha del juez, ut in capitulo Constitutis, de procuratoribus²¹² et in capitulo ultimo, de hiis que vi vel metus causa fiunt²¹³, in Autentica, de iudicibus, Collatione 6, § Oportet²¹⁴.
- A 48 [30] Duodecimo, si el juez judgare et fuere cosa conveniente non condenando algunas de las partes en las expensas deve lo dezir en la su sentencia, ut in predicto § Oportet²¹⁵.
- A 49 /f. 12rb/ [31] Otrosi el juez puede dar el juramento a la una de las partes quando non fuere fecha prueba complida, ut Extra, de jure jurando, capitulo ultimo²¹⁶.
- A 49 [32] Otrosi nota que si el actor non provare que el reo es asuelto de la demanda, Codice, de edendo, lege Qui accusare²¹⁷.
- A 49 [33] Et vistas estas cosas que fazen para formar la sentencia veamos en que manera deve formar la sentencia difinitiva el juez ordinario.
- [34] *Sententia difinitiva in causa matrimoniali.*
- E 125 [35] «En el nombre de Dios, nos el maestro Fernando, arcediano de tal lugar, conosedor del pleyto de matrimonio que era entre Fulano et Fulana, de la otra parte, cuya demanda era fecha de esta manera: Ante vos, Fulano, maestre arcediano de tal lugar». [36] Deve ser puesto todo el libello et dezir sobre la dicha demanda. [37] «El pleyto contestado et tomada jura de dezir verdat et los testigos aduchos de las parte de la muger et sabiamente examinados et solepnemente publicadas et vistas las posiciones et responssiones fechas de la una parte et de la otra, renunciando a las posiciones por fazer a las alegaciones de la una parte et de la otra, pidiendo sentencia afincadamente, et con conseio de omes buenos et sabios, seyendo judgando pro tribunali, aviendo a Dios ante nuestros oios, pro-

208. D.42.1.62.

209. D.42.1.42.

210. C.7.51.3. Nótese que en vez de *fururis es fructibus et.*

211. C.3.1.13.2b

212. X.1.38.12.

213. X.1.40.7.

214. N.82.10 = A.6.10.10.

215. N.82.10 = A.6.10.10.

216. X.2.24.36.

217. C.2.1.4.

nunciamos por nuestra sentencia difinitiva, que es matrimonio verdadero entre Fulano, varon et Fulana, muger. [38] Mando a Fulano, varon, so pena de excomunion que reciba a Fulana asi como a su muger et que viva con ella, assi como deve fazer marido con su muger». [39] Et mandara al notario publico que subscriba ay con su mano. [40] Et dira asi: «Yo, Fulano, notario por autoritat del enperador, fuy presente a esta sentencia dar et de mandamiento del tal arceidiano la subscrivi, et la publique».

E 126 [41] Esta forma es puesta en el matrimonio, de ecclesiasticis titulis, § Si quis in sua domo²¹⁸.

E 127 [42] Esta forma sobre dicha es guardada en el juez ordinario. Mas el juez delegado puede dar en esta forma:

E 127 /f. 12va/ [43] «Nos, Don Pedro, Prior de Sant Marco, conoscedor del pleyto de matrimonio que es entre Fulano et Fulana por special mandamiento et delegacion que nos fue fecha por nuestro señor el papa, cuyo tenor es tal: Martinus episcopus, servus servorum Dei. [44] Ponga todo el tenor de la delegacion. [45] Et dira el notario asi: Yo Fulano, notario fuy presente quando se dio esta sentencia et mandamiento del dicho juez, vi et ley las dichas cartas de la comission, non fecha por engaño nin canceladas, nin raydas en el alguna parte, nin en alguna manera falsadas, cuyo tenor screvi et puse de palabra a palabra en esta sentencia, non menguando ninguna cosa por que se mengue la verdat del fecho, que es razon o cosa conuenible».

[XI]

[Apelacion]

E 137 [1] Fencido el articlo de la apelacion o dexado de consentimiento de de las partes, andando en lo principal. [2] En otra manera sera assi como si non apellase, ut Extra, eodem titulo, Cordi nobis, libro Sexto²¹⁹.

E 137 [3] La razon es esta, que estonce contra que apelado da conceder que la apelacion fue buena et si por ventura la apelacion non fue aprovada de la parte nin recebida del juez cumple que envie procurador para ganar et contradezir, Extra, eodem titulo, Nicholao²²⁰.

E 137 [4] Et son otras cossas si estas que non son mucho menester, por cautela, es a saber, que el que apela deve se ofrecer a provar por que apela ante

E 138 aquel que es apelado, por que aya algun remedio en el pleyto de la apelacion et non aya menester de provar expressa razon, que es verdat, ut Extra, de appellacionibus, Interposita²²¹.

E 138 [5] Aqui a de ver como en el pleyto de la apelacion en qual manera se forma el libello.

[6] *Quomodo formetur libellus in iudicio appellationis.*

E 138 [7] Digo que en el pleyto de la apelacion deve catar el juez a quien cerca de quien fue apelado, assi como es dicho de susso, que deve ser citado en el pleyto principal el demandador o el demandado, ca siempre deve ser contestado qualquier pleyto, ut Extra, de appellacionibus, Per tuas²²² et capitulo Si duobus²²³.

218. N.131.8 = A.6.6.8

219. VI.2.15.1.

220. X.2.28.64.

221. X.2.28.70.

222. X.2.28.58.

223. X.2.28.7.

- E 138 [8] Pero esto en el pleyto, en el pleyto de la apelacion, quando la apelacion es recebida del juez et es termino asignado para seguir la, ca aquel termino es avido asi como si fuesse citado perentoriamente es desde de pueda andar en el pleyto, Extra, eodem titulo, Sepe contingit²²⁴.
- E 138 [9] Et desde que fuere citado et viniere deve ser recebido et ofrecido libello, ut Extra, de testamentis, Raynucius²²⁵ ac Raynaldus²²⁶ cuyo tenor del libello diremos adelante.
- E 138 [10] Puestas las formas de los libellos dellas apellaciones veamos el pleyto de la apelacion, en que manera se forma. [11] Quando es apellado de sentencia definitiva, forma el libello assi: [12] «Ante vos, Fulano, juez delegado, yo, Fulano, demando como por Fulano, obispo de tal lugar, et por su vicario fuesse conosciado en el pleyto de matrimonio que era entre Fulano et Fulana et diesse contra mi sentencia diffinitiva iniqua et por esto oviesse yo apellar a la corte de Roma. [13] Et pronunciedes quel apello bien et con derecho de la dicha sentencia que fue mala et contra derecho». [14] Ut in capitulo Ex literis, de integrum restitutione, in fine²²⁷ onde dize que pertenesce al officio del que conosce de la apelacion que pronuncie si es derecho o non.
- E 145 [15] Algunos apellan de agravamiento revocar lo que dicho es despues de la apelacion ante que conoscer de los merecimientos de la apelacion. [16] Sobre esto di assi: o es apelado ante de la sentencia de agravamiento o de interlocutoria.
- E 145 [17] Primero devemos conoscer del agravamiento ante que sea revocado lo que fue fecho, despues de la apelacion, ut Extra, de apelationibus, Delitus, § Sepe²²⁸.
- E 145 [18] Et si fuere apelado dela difinitiva, estonce deve conoscer luego de la fuerça de la apelacion et deve revocar lo que fue fecho, de nuevo suspendiendo la apelacion, ut in capitulo Veniens, de jure jurando²²⁹, et in Autentico, ut nulli iudicam, circa principium²³⁰ et capitulo Preterea, de officio delegati²³¹.
- E 145 /f. 13ra/ [19] Otrosi puede ser dubda si el juez de la apelacion puede vedar aquel que fue apelado que non proceda en el pleyto o si se deve ayuntar a viro a quien, de quien fue apelado et cognoscer de la jurisdiccion, ut notatur in capitulo Cum dilecti, de rescriptis, intesto²³² et in glosa²³³ et in capitulo Remota, de apelationibus, libro Sexto²³⁴.
- E 140 [20] Vista la forma de la apelacion del agravamiento estos tales dan su libello en esta manera: [21] «Ante vos, Fulano, juez delegado del nuestro Señor el papa en el pleyto de la apelacion que es entre mi et Fulano, demando yo Fulano, como tal juez conosciessse del dicho pleyto et yo propusiesse ante el que Fulano, mi adversario non devie ser oydo por que era descomulgado de mayor excomunion por Fulano, juez, et offreciendo me a lo provar en su tiempo et lugar, et procediendo en el pleyto non quiso recibir la dicha excepcion, et yo por esto oviesse apelar a corte de Roma, pido vos que pronunciedes que yo apele bien como devia del dicho agra-

224. X.2.28.44.

225. X.3.26.16.

226. X.3.26.18.

227. X.1.41.4.

228. X.2.28.59 y 44. Cita precisada según *In nomine domini*.

229. X.2.24.16.

230. N.134 = A.9.9. pr.

231. X.1.29.5.

232. X.1.3.22.

233. Cf. Glosas a X.1.3.22, edic. Lyon 1584, col. 56-58.

234. VI.2.15.3. Nótese que en vez de *Remota* es *Romana*.

vamiento et quel juez procedio mal en el pleyto. [22] Et que pronunciedes que esto sta vano que fue fecho despues de la apelacion et que procedades adelante en el pleyto principal». Ut probatur in capitulo Dilectus filius, de rescriptis²³⁵ et de apelacionibus, Ut debitus²³⁶ et capitulo Cum speciali²³⁷, in Autentico, de sanctissimis episcopis, Si quis, colacione IX²³⁸.

E 140

[23] Et si alguno apelare de sentencia interlocutoria deve formar el libello assi: [24] «Ante vos Fulano, juez etc. demando yo, Fulano, que como soy fuy citado para ante Fulano, juez et pusse tal exception que non era tenuto de yr parecer delante del por razon que me cito fuera de mi obispado mas de dos jornadas, contra mi voluntat et por esto de la interlocutoria yo apelasse en tal año et tal dia, demando que pronunciedes que yo apelle bien de la dicha interlocutoria et dicho juez que judgo mal et que pronunciedes el su processo ser ninguno». [25] Ut in capitulo Dilectus filius, de rescriptis²³⁹.

E 141

[26] *Qualiter recipiatur libellus apelationis coram iudice ad quem.*

E 141

[27] Visto de la forma de los libelos como se deven formar en el pleyto de la apelacion, veamos en que manera se contesta el pleyto en la apelacion et digo en esta manera. [28] Deve ser leydo el traslado el qual leydo deve dezir el juez aquel contra quien fue apelado que responda aquella demanda.

[29] Et stonce responde assi: [30] «Yo Fulano, contestando el pleyto respondo a la dicha demanda a termino e aquella excepcion que fize mencion en el dicho libello, por cuya ocasion fue apelado, non fue puesta modo el juez, et si fue la parte la primera que apelo et non se ofrecio a provar, et si se ofrecio el juez non la recuso de recibir et si la recuso non fue por aquella razon en tiempo que conveniente es, es a saber, fasta los diez dias. [31] Et si fuesse en tiempo conveniente, digo que non fue apelado en scripto, et si fuesse en escripto digo que non demando los apostolos et si fue apelado como dicho es, digo que el que apelo non signo la apelacion fasta el tiempo conveniente onde digo que aquellas cosas que dize en el libello que no son verdaderas asi como cuenta et lo que se demando non deve ser demandado et demando que me embiedes al juyzio del primer juez et que condenedes en las expensas aquel que apelo».

E 142

[32] Et esta respoussion a de ser puesta en los actos del pleyto, ut de probationibus, Quoniam contra falsam²⁴⁰.

E 142

/f. 13va/

[33] Fecha la contestacion del pleyto puede ser jurado de calupnia en el pleyto civil et en el spiritual de dezir verdat, ende fagan las possiciones, si por la confession de la otra parte contraria fuere provado la intinccion del que apelo, pudiesse dar la sentencia. [34] Et si non fuese provado devensse dar las dilaciones de provar segunda, primera et tercera.

E 142

[35] Et desdende publicadas los dichos, las pruebas et las alegaciones oydas, devesse la sentencia dar en esta manera:

E 142

[36] «In nomine Domini amen. Anno milissimo etc. tal dia Nos Fulano, juez delegado del nuestro papa en el pleyto de la apelacion que es entre Fulano de una parte et Fulano de otra, que es tal ante vos Fulano, juez, etc.» [37] Et devese poner el libelo. [38] «Et despues de ser contes-

235. X.1.3.26.

236. X.2.28.59.

237. X.2.28.61.

238. N.123.2 = A.9.15.2.

239. X.1.3.26.

240. X.2.19.11.

- E 143 tado el pleyto sobre la demanda et las posiciones fechas et las responsabilidades a ellas, et vistas las provas et examinadas de ambas las partes et avido consejo con omes buenos, letrados et sabidores en fuero et en derecho, pronunciamos por mal en el pleyto et el poderio de judgar en el pleyto principal et en la apelacion es venido a nos en contrario».
- E 143 [39] Et puede dezir eso mesmo el juez que que apelo que apelo mal et el que judgo que judgo bien, et que lo enbien al primer juez, conde mandolo en las expensas que son taxadas en veynte libras, que fizo el que apelo por ocasion desta apelacion. [40] Probatur hoc, Ut debitus, de apellationibus²⁴¹, et capitulo Cum speciali²⁴², et de testamentis, Raynucius²⁴³ et Raynaldus²⁴⁴.
- E 143 [41] Esta forma se guarda quando es apelado de sentencia interlocutoria o de agravamiento, mas quando es apelado de difinitiva, estonce non ha de pronunciar otra cosa salvo confirmar o infirmar la sentencia del primer juez et condenar la parte en las expensas que apelo mal, ut in capitulo Debitus²⁴⁵.
- /f. 13vb/
E 143 [42] Et despues que el juez oviere pronunciado que es bien apelado del agravamiento o de la interlocutoria, estonce demande el que apelo que ande en el pleyto principal. [43] Puedelo fazer, ut in capitulo predicto, Ut debitus²⁴⁶.
- F 143 [44] Es dubda si el juez de la apelacion puede andar en el pleyto a los actos del primero juez. [45] Et digo que si e este es buen argumento, de testibus, Presentata²⁴⁷.
- E 143 [46] Agora veamos en que manera el pleyto de la apelacion, quando la una parte esta absente por contumacia, ca desto non diximos et diras asi de la parte que es contumax ante que el pleyto sea contestado puede proceder en el pleyto el juez de la apelacion, seyendo presente el que apela et puede conoscer del agravamiento. [47] Et es special que el conosca de la apelacion seyendo la una parte presente et la otra absente por contumacia puede andar el pleyto et conoscer et pronunciar, ut Codice, de temporibus apellationum, lege ultima²⁴⁸, et Extra, eodem titulo, capitulo Interposita²⁴⁹.
- E 143 [48] Et mayormente quando es de agravamiento apelando ante de la sentencia si es buena la sentencia o mala o non conosce del fecho de su adversario, onde derecho es que este pueda conoscer non enbargante la ausencia de la parte en tal caso non es de guardar la fortaleza del derecho del que puede seguir la alongança como dicho es en el capitulo Interposita²⁵⁰.
- E 144 [49] Et si es apelado despues del pleyto contestado o es el pleyto manifesto o non o es apelado ante de la sentencia, las pruebas recibidas o es apelado despues de la sentencia. [50] Si es apelado ante de la sentencia, el pleyto contestado, el pleyto non es manifesto, estonce a de stablecer procurador para que non sea oydo su adversario, salvo de la propiedad, ut Codice, quomodo et quando iudex, Consentaneum²⁵¹.

241. X.2.28.59.

242. X.2.28.61.

243. X.3.26.16.

244. X.3.26.18.

245. X.2.28.59.

246. X.2.28.59.

247. X.2.20.50.

248. C.7.63.5.

249. X.2.28.70.

250. X.2.28.70.

251. C.7.43.8.

- E 144 /f. 14ra/ [51] Et si el pleyto fuere manifesto deve dar el juez sentencia definitiva et demande si el que fallece en el pleyto de la apelacion deve ser siempre condenado en las costas. [52] Digo que es verdat. [53] Mas fallece quando el que apelo ovo razon derecha de apelar, estonce non es de condenar en las spensas como quier quel juez pronuncie que apelo mal. [54] Exemplo: Pone que te cito alguno et tu apeleste que non procediesse el juez en el pleyto por razon que avia enbiado mensajero a la corte de Roma sobre aquel mismo pleyto o que oviste razon derecho para apelar, ut in capitulo Meminimus, eodem titulo²⁵², et capitulo Ad hec²⁵³.
- E 144 [55] La opinion de aquellos que dizen que non es cosa el que enbia mensajero por si, por el capitulo Ut debitus²⁵⁴, pronuncio que apelaste mal, digo que en este caso non deve ser condenado en las expensas, por que era condenado por razon legitima, ut Extra, de electione, Statuymus, libro Sexto²⁵⁵.
- E 144 [56] Dubda es si aquel contra quien fue apelado fuere vencido en el pleyto de la apelacion, deve ser condenado en las expensas. [57] Et equo digo que non, ut de sententia excommunicationis, Sacro²⁵⁶. [58] Et la razon es esta, que pues la sentencia fue dada por razon derecha, fasta que el contrario aparesca, Extra, de sententia et re iudicata, Si ut²⁵⁷, Codice, de rebus creditis, lege Generaliter²⁵⁸.
- E 145 [59] Dubda es si el juez de la apelacion puede luego revocar lo que fecho es despues de la apelacion ante que conoscer de los merecimientos de la apelacion. [60] Et distingue que aut es apelado ante de la sentencia del agravamiento o de interlocutoria. [61] Primero devemos conoscer del agravamiento ante que sea revocado lo que fue fecho, despues de la apelacion, ut in capitulo Debitus, Extra, de apelationibus, § Sepe vel ultimo²⁵⁹.
- E 145 [62] Et si fuere apelado de definitiva, estonce deve conoscer luego de la fuerça de la apelacion et deve revocar lo que fue fecho, de nuevo colgando la apelacion, Extra, de iure jurando, Venientes²⁶⁰ et in Autentico, ut nulli iudicium, circa principium²⁶¹ et de officio delegati, Pastoralis²⁶² et capitulo Preterea²⁶³.
- E 127 [63] Otrossi puede ser dubda si el juez de la apelacion puede vedar al que fue apelado que non proceda en el pleyto, o si debe ayuntar en uno o aquel de quien es apelado a cognoscer et el juez puso y su actoridat para confirmamiento de la dicha sentencia, a la fuerça de las dichas letras, fecha por mano del notario en que esto dize aprovecha. [64] Ca pongamos que las letras de la comission fuesen perdidas en todo esto esta sentencia sera valedera por que aquel traslado que fue sacado del mandamiento del juez es autentico, Extra, de fide instrumentorum, capitulo 2²⁶⁴, Codice, de testamentis, lege Publicati, 2²⁶⁵.
- E 127 [65] Otrosi si los instrumentos que fueron traydos sean puestos en la

252. X.2.28.9.

253. X.2.28.6.

254. X.2.28.59.

255. VI.1.6.1.

256. X.5.39.48.

257. X.2.27.16.

258. C.4.1.12.

259. X.2.28.44. *Ultimo según In nomine domini se refiere a X.2.15.4.*

260. X.2.24.19.

261. N.134 = A.9.9. pr.

262. X.1.29.28.

263. X.1.29.5.

264. X.2.22.2.

265. C.6.23.2.

- E 128 sentencia el traslado por su notario de mandamiento del juez, valdra la sentencia et sera creydo aunque los originales no parescan, ut Codice, de testamentis, lege Publicati 2²⁶⁶.
- E 128 [66] Et por que algunas vegadas acaesce que las partes son agraviadas de los juezes et por esto acaesce apelar, por ende veamos de las apelaciones, que cosa es apelacion.
- E 128 [67] Apelacion es agravamiento de la mala sentencia, ut in capitulo Ut debitus, eodem titulo²⁶⁷, Digesto, de minoribus, lege Prefecti²⁶⁸. [68] Asi apelacion es del menor juez al mayor, reclamacion o querella, et 2, questione 7, Omnis oppressus²⁶⁹. [69] Es dicha querella de la mala sentencia quando luego apelan de la difinitiva por palabras, aunque ende se vaya el querrelloso, ut Codice, eodem titulo, Litigatoribus²⁷⁰ et Digesto, eodem tituli, § Si vero²⁷¹. [70] Et asi lo entienden los doctores.
- E 128 [71] Et si luego non apelar por palabra deve apelar en scripto fasta IX dias deste el dia que la sentencia es dada. [72] Et estos dias son dados por provecho de aquellos que apellan, ut Codice, quomodo et quando iudex, lege Abest²⁷².
- E 128 [73] Et quando es apelada del agravamiento en juicio o fuera de juyzio siempre devemos apelar en scripto et dezir la razon por que apelamos en juyzio, ut Extra, de apelationibus, Cordi nobis, libro Sexto²⁷³.
- /f. 14va/
E 129 [74] Et apostolos quiere dezir la carta del juez desque es apelado que enbia al juez a quien apelaron la carta en se recuenta el fecho de la apelacion et por que non la recibe, ut 2, questione 6, Post apelationem²⁷⁴, Digesto, de libellis dimisoriis, lege 1²⁷⁵.
- E 129 [75] Et lo que dize que puede ser apelado de agravamiento, esto es verdat, salvo si el juez revocasse el agravamiento. [76] Esto puede fazer, aunque sea apelado, ut eodem titulo, Cum cesante²⁷⁶. [77] Et tal revocamiento deve lo saber el que apelo, alias non vale, Digesto, de solucionibus, lege Dispensatori²⁷⁷.
- E 130 [78] En qual manera deve el juez revocar la sentencia, dezirlo hemos adelante. [79] Et deve asi revocar el agravamiento. [80] Si alguna de las partes apelar de agravamiento puede lo revocar en presencia de aquel que apelo et dezir assi: [81] «Apelaste por que te non recebi tal excepcion o por que non te di tal dilacion, o por que te la di mucho breve, yo non creo que por esto te agravie, et si te agravie, presto so para lo revocar et desde agora lo revoco avido consejo con omes buenos sabidores. [82] Do te termino para que parescas ante mi en tal dia a demostrar en que te agravie». [83] Et notatur: «Asi lo screvi fecha la revocacion como dicho es».
- E 130 [84] Mas si expresamente revocasse el agravamiento dar sereya por sospechosso, Extra, de apelacionibus, Ad hoc²⁷⁸.
- E 130 [85] Si por aventura el que apelo non fue presente, el juez puede enviar revocar el agravamiento por sus cartas en esta manera: [86] «De mi

266. C.6.23.2.

267. X.2.28.59.

268. D.4.4.17.

269. C.2 q.6 c.3. Nótese que no es cuestión 7 sino 6.

270. C.7.62.14.

271. D.49.1.1.4. Cita precisada según *In nomine domini*.

272. C.7.43.3.

273. VI.2.15.1.

274. C.2 q.6 c.31.

275. D.49.6.1.

276. X.2.28.60.

277. D.46.3.51.

278. X.2.28.6.

- Fulano, juez a ti Fulano etc. Como pleyto fuese delante de mi, Fulano de la una parte, Fulano de la otra, por razon de un agravamiento que dizes que te fize apelaste, fazemos saber por esta nuestra carta, que non crehemos que te agraviassemos, mas si lo fiziemos, revocamos lo et mandamos te que a siete dias desde esta carta vieres pararescas ante nos por ti o procurador suficiente para andar en el pleyto. [87] En otra manera sepas que procederemos en el pleyto contra ti quanto fuere de derecho».
- /f. 14vb/
E 131 [88] Probatur Extra, de re iudicata, Ad Apostolice²⁷⁹ et de apelacionibus, Si a iudice, eodem libro²⁸⁰, et de apelacionibus, Cum cesante²⁸¹, do fabla desta revocacion et de la presentacion de las letras que fagas, ende fazer instrumento publico, que si el que apelare lo quisiere negar que non pueda.
- E 131 [89] Et si a pasado el termino el juez podra andar en el pleyto non embargante la su ausencia et aprovechar te as mas que el que apelo, non podra mostrar que apelo de agravamiento, et asi su apelacion sera ninguna.
- E 131 [90] Agora veamos en que manera apelaremos de la sentencia difinitiva. [91] Et la manera es esta. Et la manera es esta: «Ante vos, el honrrado padre Señor Don Martino, obispo de Salamanca, yo Fulano, sintiendo me por agraviado por la sentencia que vos diesteis por Fulano contra en tal pleyto que era entre mi et el que es ninguna, et si es alguna siento me por ende agraviado, apelo a corte de Roma en este scripto et demando los Apostolos et fincadamente.
- E 132 [92] Et debes saber que si luego apelares en scripto mas cumple te por palabra que digas «apelo como de mala sentencia», ut Codice, de apelationibus, lege Litigatoribus²⁸², Digesto, de apelationibus, lege 2²⁸³.
- E 132 [93] Mas si non fuere apelado fasta los diez dias, estonce debes apelar en scripto por las leyes sobre dichas. [94] Et en esto se departe la sentencia interlocutoria, si quier apelemos luego, si quier fasta los diez dias, si quiera en juyzio, si quier fuera de juyzio, siempre devemos apelar en scripto, ut de apelacionibus, Cordi, libro Sexto²⁸⁴.
- E 132 [95] Es otra diferencia inter difinitiva et intorlocutoria, ca non faze fuera que diga mas la razon por que apelamos, ut 2, questione 3, § Forma²⁸⁵. [96] Mas quando apelamos de la interlocutoria o del agravamiento siempre devemos dezir la razon por que apelamos, ut 2, questione 3, § Forma²⁸⁶ et capitulo Cum speciali, eodem titulo²⁸⁷ et capitulo Cordi, libro Sexto²⁸⁸.
- /f. 15ra/
E 132 [97] Et debes saber, el que apela a dos carreras contra la sentencia: la una es quando es ninguna et cumple que sea pronunciado que es ninguna et non es menester que sea cassada, ca la cossa que es ninguna, non puede ser cassada. [98] Et si fuere fallada mala estonce a de ser cassada por razon que es alguna, ut Extra, de lite non contestata, Acedens²⁸⁹. [99] Et es semejable a la sentencia de excomunion, que quando demando ser absuelto que fue excomulgado por razon derecha, deve demandar absolucion et si la

279. VI.2.14.2.

280. VI.2.15.10.

281. X.2.28.60.

282. C.7.62.14.

283. D.49.1.2.

284. VI.2.15.1.

285. C.2 q.6 c.31 Gr. p.

286. C.2 q.6 c.31 Gr. p.

287. X.2.28.61.

288. VI.2.15.1.

289. X.2.6.2.

sentencia de excomunion es ninguna, non es menester absolucion, mas deve ser pronunciado que non fue ligado en aquella sentencia, ut Extra, de officio delegati, Cum contingat²⁹⁰ et de sententia exomunicationis, Per tuas²⁹¹.

[100] *Quot modis sententia nulla dicatur.*

- E 133 [101] Cerca desta materia veamos en quantas maneras es la sentencia ninguna. [102] Et digo que buen abogado lo puede mostrar en esta manera:
- E 133 [103] Primeramente vea qual es la natura del pleyto. [104] Et si es alguna cossa devida de la orden del derecho et si fizo alguna cosa el juez, por que la sentencia sea ninguna. [105] Et las cosas que oviere a de guardar et non dexar ninguna. [106] Son siete, de las quales si alguna dexare la sentencia es ninguna.
- E 133 [107] Lo primero quel libello sea dado. [108] Como quier que algunos digan, et digan mal, que el libello non es de la substancia de la orden del derecho et yo digo que si, ut in capitulo 1, de libelli oblatione²⁹² et 3, questione 3, Ostiatim²⁹³.
- E 133 [109] Lo segundo, que sobre el libello sea contestado el pleyto, ut de eleccione, Dudum²⁹⁴ et de litis contestatione, capitulo 1²⁹⁵.
- E 133 /f. 15rb/ [110] Lo 3, que sea jurado de calupnia, et dezir verdat, segund los canonistas en las causas spirituales, ut de juramento calupnie, libro Sexto²⁹⁶. [111] Pero por esto non puede ser dicha sentencia ninguna, ca dexado este juramento calladamente et olvidado, non faze la sentencia ninguna.
- E 133 [112] La quarta, que los dichos de los testigos sean scriptos, Extra, de probacionibus, Quoniam contra, in versu Testium deposiciones²⁹⁷.
- E 133 [113] Lo quinto, que los dichos de los testigos sean publicados, et 2, questione 6, Difinitiva²⁹⁸.
- E 133-4 [114] Lo sexto, que la sentencia se de en scripto, ut Codice, de sententiis ex periculo rescandis, lege ultima²⁹⁹ et 2, questione 1, In primis³⁰⁰, onde dize que la sentencia que non es dada en scripto que non merece aver nombre de sentencia.
- E 133-4 [115] Lo septimo, que sea dada seyendo el juez asentado do suele ser, ut Codice, de assessoribus, lege 2³⁰¹ et Codice, de sententiis ex periculo rescitandis, lege 2³⁰², onde dize que los juezes deven dar la sentencia con madurez et formarla et emendarla, ante que las den, et aviendo consejo, et seyendo do suele judgar.
- E 134 [116] Pero debes te guardar que non apeles de la sentencia que es ninguna, ca apelando della la fazes alguna, ut Codice, rem ratam haberi, lege 1³⁰³, 3, questione 7, Difinitiva³⁰⁴.

290. X.1.29.36.

291. X.5.39.40.

292. X.2.3.1.

293. C.3 q.3 c.4 Gr. 3.5. Cita precisada según *In nomine domini*.

294. X.1.6.22.

295. X.2.5.1.

296. VI.2.4.

297. X.2.19.11.

298. C.2 q.6 c.41 Gr. 8.3. Cita precisada según *In nomine domini*.

299. C.7.44.3.

300. C.2 q.1 c.7.

301. C.1.51.2.

302. C.7.44.2.

303. D.46.8.1. Obsérvese que en vez de *Código* es *Digesto*.

304. C.2 q.6 c.41 Gr. 8.3

- E 134 [117] Otrosi la sentencia que es dicha ninguna es aquella que es dada contra la orden costubrada del derecho, como dicho es desuso.
- E 134 [118] En quantas maneras pueda ser dicha la sentencia ninguna, adelante lo diremos.
- E 134 [119] Et si quisieres saber como la sentencia es dicha iniqua que quiere dezir mala, digo te brevemente que devemos guardar si aquel que trahe los instrumentos contra aquel cuyo pleyto tu tienes, si son entre si contrarios, ca si lo son, no son de recibir, ut de fide instrumentorum, Imputari³⁰⁵. [120] Et si los testigos que fueron aduchos contra las partes fueron domesticos. [121] O si dixeren una palabra misma, asi como pensada que semeja que son subornados. [122] O si dixeren por si ante que fueren preguntados. [123] O si dixeren obscuro, asi que por los sus dichos non se puede saber la verdat. [124] O si non fueron examinados apartadamente. [125] O si la parte fuere absente al jurar de los testigos et non por contumacia. [126] O si el abogado dio testimonio en el pleyto que fue abogado. [127] O si los testigos non acuerdan en el lugar. [128] O si non fueron preguntados de las circunstancias de los lugares, probatur hoc Extra, de testibus, In literis³⁰⁶, 24, questione 3, Item in criminali³⁰⁷.
- /f. 15va/
E 135 [129] Esto es mas puede aver el buen abogado. [130] Ca lo que dize aqui como deve apelar de la sentencia interlocutoria es que avemos puesto la forma de la apelacion de la sentencia difinitiva.
- E 135 [131] Agora veamos en qual manera devemos apelar de la sentencia interlocutoria o de agravamiento o devemos apelar en esta manera:
- E 136 [132] «Ante vos Fulano etc. yo Fulano sintiendo me agraviado de la interlocutoria que vos diestes ocho dias a entrante tal mes en tal año sobre tales excepciones et posiciones, que yo pusse que fueron tales et tales, las quales pronunciastes que non eran de recibir, apelo al papa et demando los apostolos afincadamente».
- E 136 [133] Et si fuere de agravamiento forma assi: [134] «Ante vos Fulano, etc. yo Fulano, digo que por razon que me non diestes termino para provar las excepciones dilatorias, o que me denegastes traslado del processo et de la scriptura, por que vos errastes in eo, sintiendome por agraviado de vos, apelo al papa en este scripto etc.» [135] Ut probatur, Extra, de apelacionibus, Dilectus³⁰⁸ et Ut debitus³⁰⁹ et rescriptis, Raynulfus³¹⁰ et capitulo Cordi nobis, eodem titulo, libro Sexto³¹¹.
- E 136 [136] Et la apelacion que se faze extra de juisio forma asi: [137] «Yo Fulano etc. entiendo que vos arcidiano de tal lugar queredes fazer eleccion para dean, apelo que lo non fagades sin consintimiento de la parte del cabildo». [138] Ut probatur Extra, de eleccione, Auditis³¹². [139] Et diras asi: «Como yo fecha la eleccion del tal dean, apelo al papa en este escripto que non fagades otra eleccion fasta que esta sea casada, si non fuere canonica». [140] Et diga: «Apelo que non elegades a Fulano, por que a tal enfermedat de gota, epiletica, o que es scomulgado de mayor excomunion,

305. X.2.22.13.

306. X.2.20.24.

307. C.4 q.2-3 c.2 Gr. p.

308. X.2.28.1.

309. X.2.28.59.

310. X.1.3.35.

311. VI.2.15.1.

312. X.1.6.29.

El ordo iudicarius «Ad summariam notitiam» y sus derivados

por Fulano juez». [141] Ut Extra, de elezione, Cum inter canonicos³¹³, de apellationibus, Constitutis³¹⁴.

[142] *Quot et que requiratur ad apellationem justificandam.*

- E 137 [143] Puestas las formas de las apelaciones veamos de algunas caütelas o sabidurias que son tanto menester, que si alguna dellas fuere dexada la apelacion sera ninguna, mayormente quando fuere apelado del agravamiento.
- E 137 [144] Lo primero, si el que apela siempre de poner tal razon, que si fuere provada deve ser dicha derecha, ut in capitulo Ut debitus, eodem titulo³¹⁵.
- E 137 [145] Lo segundo, que demande al juez que de sentencia interlocutoria sobre cossa señalada et si la recibio o non, ca en otra manera non podra provar ante el juez de la apelacion que por aquella razon avia apelado, nin que fuera agraviado, et así la apelacion non valdria, ut de apellationibus, Diletus³¹⁶.
- E 137 [146] Lo tercero, que deve apelar en escripto, eodem titulo, Cordi nobis, libro Sexto³¹⁷.
- E 137 [147] Lo quarto, que demande los apostolos afincadamente fasta XXX dias, et si el juez non los quiesiere dar, faga ende protestacion et scrivala ante testigos, 2, questione 6, Post apellationem³¹⁸.
- E 137 [148] Lo quinto, que deve procurar que el pleyto de la apelacion se termine fasta un año, eodem titulo, Constitutus³¹⁹, 2, questione 7, Sententia³²⁰. [149] En otra manera la sententia finqua firme.
- E 137 [150] Lo sexto, si aquel contra quien fue apelado non siguiere la apelacion, el que apelo deve seguir el pleyto de la apelacion ante el mayor a quien fue apelado por si o por su procurador suficiente, con mandamiento para demandar et con todos sus actos que fazen al pleyto, que si el mayor viere de la jurisdicion, ut in capitulo de rescriptis, Cum dilecti³²¹, de apellationibus, Remota, libro Sexto³²².
- E 145 [151] Et nota que en toda apelacion debes demandar los apostolos afincadamente de aquel de quien es apelado et deven ser otorgados por reverencia del mayor a quien es apelado, ut 2, questione 6, Post apellationem³²³, et eodem titulo, Cordi, libro Sexto³²⁴, Digesto, eodem titulo, lege una³²⁵.
- E 146 [152] Agora veamos que quiere dezir apostolos. [153] Apostolos es nombre compuesto de dos diciones, la uno es epi, la otra stolon, que quiere dezir cosa que es enbiada, onde son dichos apostolos letras enbiadas del menor juez al mayor, en que se recuenta el agravamiento que recibio la

313. X.1.6.21.

314. X.2.28.23.

315. X.2.28.59.

316. X.2.28.63.

317. VI.2.15.1.

318. C.2 q.6 c.31.

319. X.2.28.45.

320. C.2 q.7 c.12. En *In nomine domini* es C.2 q.6 c.41.

321. X.1.3.22.

322. VI.2.15.3. En vez de *Remota* es *Romana*.

323. C.2 q.6 c.31.

324. VI.2.15.1.

325. D.49.1.1.

326. C.2 q.6 c.31.

- parte del juez menor, ut 2, questione 6, Post apelacionem³²⁶, Digesto, eodem titulo, lege una³²⁷.
- E 146 [154] A las vegadas son dichos los apostolos libellos apelatorios, de apelacionibus, Si quis libellis³²⁸. [155] A las vegadas son dichos los apostolos libellos refutatorios, Codice, de apelationibus, Eos³²⁹. [156] A las vegadas son dichas letras enviaderas en las quales suelen ver el juez la parte de su juyzio, ut 2, questione 6, Post apelacionem³³⁰, Digesto, eodem titulo, lege 1³³¹.
- E 146 [147] Et deven ser otorgadas del juez a quien los demanda. [158] En otra manera el processo quel juez faze de quien fue apelado es en si ninguno, ut eodem titulo, Ut super apelatione, libro Sexto³³².
- E 147 [159] Otrossi el que apela deve mostrar su apelacion en scripto et dar la al juez, Codice, de apelationibus, lege si quis³³³ et 2, questione 1; In primis³³⁴.
- E 147 [160] Et el juez deve dar en scripto los apostolos a quien apela.
- E 147 [161] Que pena es al juez que non quiere otorgar la apelacion derecha, o fasta quanto tiempo se deven dar los apostolos et si los apostolos non fueren dados, si la apelacion vale, et pena que merece el juez que non da los apostolos et si vale la apelacion si los apostolos non fueren demandados.
- /f. 16rb/
- E 147 [162] A la primera question respondemos que el juez que non recibio la apelacion derecha, que sea condenado en treynta dineros de oro, Codice, de apelationibus, Quoniam³³⁵ et lege Iudicibus³³⁶.
- E 147 [163] A la segunda question dezimos quel juez deve dar los apostolos fasta treynta dias, ut Codice, de apelationibus, lege Iudicibus³³⁷.
- E 147 [164] Lo tercero si los apostolos fueren demandados et non fueren otorgados non empeçe al que apelo et vale la apelacion, ut Digesto, de apelationibus, lege 1³³⁸ et 2, questio 1, Post apelacionem³³⁹.
- E 147 [165] A la quarta respondemos, salvo mejor juizio, que el juez que non otorga los apotos que deve aver pena segunt el alvedrio del juez mayor, como cierta pena que non sea statuyda en derecho, ut capitulo ultimo, de transactionibus³⁴⁰, Digesto, de jure jurando, lege 1³⁴¹.
- E 147 [166] A la quinta digo quel que apelo non demanda los apostolos afincadamente segunt derecho canonico et derecho civil non valle la apelacion que de la forma de la apelacion es que los apostolos sean demandados afincadamente de derecho, ut eodem titulo, Cordi, libro Sexto³⁴², 2, questione 1, Biduum³⁴³, Digesto, eodem titulo, lege³⁴⁴.
- E 147 [167] Et en los sobre dichos derechos que si non fueron dados et los

327. D.49.1.1.

328. C.7.62.28.

329. C.7.62.6.

330. C.2 q.6 c.31.

331. D.49.1.1.

332. VI.2.15.4.

333. C.7.62.28.

334. C.2 q.1 c.7.

335. C.7.62.18.

336. C.7.62.24.

337. C.7.62.24.

338. D.49.1.1.

339. C.2 q.6 c.31. Obsérvese que no es cuestión 1 sino 6.

340. X.1.36.11.

341. D.12.2.1.

342. VI.2.15.1.

343. C.2 q.6 c.29. Obsérvese que no es la cuestión 1 sino 6.

344. D.49.1.1.

pidiere que non enpesca al que apelo, a contrario sesso, que si non los demanda, enpesce, et tal argumento es fuerte en derecho, Digesto, de officio eius cui mandata est iurisdictio, lege 1³⁴⁵, et Extra, eodem titulo, De hiis que fiunt a prelato sine consensu capituli, In Apostolica³⁴⁶, et in capitulo Cordi nobis³⁴⁷.

E 147 [168] Veamos agora qual es la forma de los apostolos o de las letras dimissorias.

[169] Si fuere apelado del juez delegado al papa, estonce diras assi: [170] «El muy famoso in Xristo señor Martino, obispo pomerano de la santa iglesia de Roma, Fulano abat de tal lugar, juez delegado de la corte de Roma besamiento de los bien aventurados pies, fago saber a la Vuestra Santidat por el tenor de las presentes letras, que como el pleyto que era entre Fulano et Fulano me fuesse encomendado et mandado que lo determinase por vuestra actoridad et vuestro mandamiento, que fue fecho en esta manera: Martinus episcopus, servus servorum dei, etc.»

E 148

/f. 16va/

[171] Et pornas todo el tenor de las letras. Et diras luego: [172] «Asi yo queriendo obedecer al vuestro mandamiento en como de señor, mande citar las partes ante mi. [173] El pleyto contestado et recebidas las pruebas, fechas las posiciones et las confesiones de la una parte et de la otra, guardando la orden del derecho en todas cosas segunt que mejor lo pude entender, di sentencia difinitiva contra Fulano, de la qual apelo. [174] Et demando los apostolos afincadamente, por la qual yo asolví de la guarda del mi juyzio et enbiolo a los pies de la vuestra Santidat, con las presentes letras dimissorias, selladas con mi sillo, en testimonio de verdat. Datum, etc.»

E 148 [175] Probatur hoc 2, questione 6, Post apelacionem²⁴⁸, Digesto, de libellis dimissoris, lege 1³⁴⁹.

E 148 [176] Et si por ventura alguno apelo de agravamiento, demande los apostolos et faga tal forma: [177] «Al muy alto padre etc. Asi como dicho es, fago saber a la Vuestra Santidat por las presentes letras, que como me

E 149

/f. 16vb/

fuesse mandado que librasse el pleyto que era entre Fulano et Fulano por vuestra attoridad, el qual mandamiento dize assi: Inocencius episcopus, servus servorum Dey». [178] Poner todo el tenor. Et diras asi: [179] «Como yo consciessse de tal pleyto entre ellos et fuesse llamado Fulano ante mi et dixo que se sintia agraviado, apelo de mi en esta manera: Ante vos, Fulano, juez etc.» [180] Pon todo el tenor de la apelacion et despues di: [181] «La qual apelacion non le quise otorgar por razon que el sentía en ella que yo non le quisiera dar las letras por que me fue el pleyto encomendado, lo qual digo que es falso, que el ovo el traslado et recibio termino para aver acuerdo sobre ello, asi como se contiene en los actos que ante mi pasaron. [182] Et por esta razon dile estas letras dimissorias selladas con mi sello, en las quales vos fago saber por qual razon apello, et por qual razón non quisiesse recibir su apelacion».

[183] Ut in capitulo Cordi, libro Sexto³⁵⁰, et 2, questione 6, Biduum³⁵¹ et capitulo Post apelacionem³⁵², ca si una vegada ovo el traslado,

345. D.1.21.1. Obsérvese que el título no llegó a entenderlo el copista, que se limitó a poner: de offi. eius cust. man. es in.

346. X.3.10.7.

347. VI.2.15.1.

348. C.2 q.6 c.31.

349. D.49.6.1.

350. VI.2.15.1.

351. C.2 q.6 c.29.

352. C.2 q.6 c.31.

non lo deve aver otra, salvo si mostrase como non lo oviera complidamente, o si fue perdido el sello autentico, o la bula. En estos casos deve se dar el traslado otra vegada, de dilacionibus, Preterea³⁵³, et Digesto, de edendo, lege Si quis argentarius³⁵⁴.

E 149 [184] Et si por ventura el juez recibiera la apelacion et guarda la forma de suso, podra assi dezir: [185] «La qual apelacion recebi omildossamente por la reverencia de la corte de Roma et enbio las partes a vuestra presencia con estas letras et los apostolos sellados con mi sillo et asignando les plazo pusse les termino perentorio para tal dia en qual parescan ante vos por si o por sus procuradores suficientes, aparejados con sus agravamientos et sus razones, que fziendo al pleyto dicho.

/f. 17ra/ [186] Por quede que fuere fenecido el articulo de la apelacion, o dexado de voluntat de las partes, puede ser andado en el pleyto principal, ut in capitulo Cordi, libro Sexto³⁵⁵. Esta forma devemos guardar.

E 150 [187] Et si fuere apelado del juez ordinario para el papa. [188] Pero mas breve sera el tenor quando no fuere puesta la comission por razon que el juez ordinario ha esto de derecho, 6, questione 1, De persona³⁵⁶.

E 150 [189] Esta forma guardaras quando fuere apelado del sufraganeo o de su official al archiobispo, por razon que el uno est consistorio del otro, o de su official, ca del official non ay de apellar al obispo Extra, de appellationibus, Romana, libro Sexto³⁵⁷. Et quando scrivieres al obispo o al archiobispo o a quien fuere apelado, considera la persona.

[XII]

[1] *En que manera se forma el libello de la acusacion.*

[2] *De criminali causa. Quomodo in actis procedatur.*

E 150 [3] Deves saber que en el pleyto criminal est en tres manera: por acusacion et denunciacion et inquisicion. [4] Como quier que otras maneras ay, estas son principales, ut de acusacionibus, Qualiter et quando³⁵⁸, de simonia, Licet Heli³⁵⁹.

E 150 [5] Et debes saber que asi como est guarda la orden del derecho en ios pleytos civiles spirituales, eso mesmo se guarda en los criminales..

E 150 [6] Nunc videamos qualiter se deve formar el libelo en la acusacion. [7] Desque fuere citado el acusado que paresca ante el juez, estonce el acusador dara la acusacion en scripto en esta manera:

E 151 [8] «Ante vos, honrrado padre et señor Fulano, obispo de Babilonia, digo et acuso et a Fulano, canonico desa mesma iglesia, et digo que la su calongia ovola por simonia et non entro por la puerta, mas por otro lugar, asi como ladron, et asentose en el lugar do non devia en la dicha iglesia et tiene enbargada la calongia contra su alma et con grande scandalo del pueblo, por que demando que lo despongades de su officio et de la amministrazione de la dicha iglesia et que le mandedes que non tome alguna cosa de los derechos que pertenecen a ella et me obligo a semejante pena si falleçiere en la prueba».

353. X.2.8.2.

354. D.2.13.6.

355. VI.2.15.1.

356. C.11 q.1 c.38. Obsérvese que no es la causa 6 sino 11.

357. VI.2.15.3.

358. X.5.1.24.

359. X.5.3.31.

- [9] Hoc probatur por la ley, Codice, ad legem Corneliam de falsariis, lege 2³⁶⁰, 2, questione 3, Licet § Venientes³⁶¹.
- E 151 [10] Puedes fazer en otra manera: [11] «Ante su obispo, yo Fulano, acuso a Fulano, preste de tal iglesia et digo que en tal mes et tal dia et en tal año mato a Fulano et deste pecado fue diffamado de omnes buenos et de buena fama, por que demando que lo privedes de su benefiçio et de la rectoria que tiene para siempre.
- /f. 17rb/
- E 151 [12] Et debes saber que los parrochianos bien pueden acusar a su retor, XVI, questione ultima, Fillius³⁶², Extra, de testibus, Ex parte³⁶³.
- E 151 [13] Esto mesmo puede fazer el padron en la convencional iglesia.
- E 152 [14] Esta forma probatur 2, questione ultima, Libelorum³⁶⁴.
- E 152 [15] Et el libello de la acusacion contiene en si el nombre del juez ante quien se demanda e el nombre del acusador et del acusado et el pecado de que est acusado et la persona que fizo el pecadao et el lugar en que fue fecho et el dia en que fue fecho.
- E 152 [16] Et el acusador non est tenuto de aseñalar la ora o el dia, mas deve screvir su demanda et obliguese a la pena del talion, conviene a saber, a tal pena soffrir si falleciere en lla prueba, como soffriria a quien accusa si fuesse provado, ut II, questione ultima, Quiquis³⁶⁵, salvo en aquellas cosas que son notadas en la suma de Goffredo en esse mesmo capitulo Prohibentur³⁶⁶.
- E 152 [17] Pero el uso en la cibdat de Bolonia est contrario, que se non obliga alguno a la pena del talion en ningun fuero, mas en su fuero seglar el que accusa da fiador que siga la acusacion et si non la siguiere que peche la pena al rey et a la parte a quien acusa. [18] Pero esta costumbre non la loo yo et digo que mas honesta cosa es que el que acusa se obligue a la pena del talion por que el atrevimiento de los malos sea reprimido.
- E 153 [19] Mas sea sabidor el que est acusado, que vea si es el acusador tal que le pueda acusar, asi como se nota por el Goffredo, eodem titulo, en la suma en el scomienço³⁶⁷.
- E 153 [20] Et sabe que el acusador deve luego jurar que confessara verdat. [21] El juez tomara fiadura suficiente que obedescera su mandamiento sobre las cosas de que fue acusado et que parestra ante el quando fuere menester, o ante su vicario et que complira lo que fuere juzgado et en lo que fuere condenado.
- /f. 17va/
- E 153 [22] Dende el juez asignara termino a la partes para provar. [23] Et despues dira termino para alegar et disputar sobre los dichos de los testigos. [24] Et oydas las alegaciones de el juez sentencia en que asulva o condene.
- E 153 [25] Si fue asuelto non puede ser acusado de aquel pecado, Extra, de acusionibus, De hiis³⁶⁸. [26] Et si el pecado fue perdonado por ninguna color, ut 20, questione 4, Si illic³⁶⁹. [27] Salvo en dos casos, quando el

360. D.48.10.2.

361. Parece ser que se trata de diversas citas que el copista o el traductor han mezclado. En *In nomine domini* son las siguientes: C.2 q.3 c.2-3; X.5.1.14-15.

362. C.16 q.7 c.31.

363. X.2.20.7.

364. C.2 q.8 c.5 Gr. 2.3.

365. C.2 q.8 c.3.

366. Cf. *Summa super titulis decretalium Goffredi de Trano*, 5.1, *de accusationibus* n. 3. ed. Lyon 1519, facs. Aalen 1968, f. 196v.

367. Cf. *Summa super titulis decretalium Goffredi de Trano*, 5.1, *de accusationibus*, n. 1, edic. Lyon 1519, facs. Aalen 1968, ff. 195v-196r.

368. X.5.1.6.

369. C.23 q.4 c.29.

- E 154 postrimero acusador dixere que es presto a mostrar que el primero acusador andido falsamente en el pleyto, ut Digesto, de procuratoribus, lege 3³⁷⁰.
- E 154 [28] El segundo caso quando quando el postrimero acusador mostrare que quiere seguir et demandar el tuerto que recibio et fue fecho en su persona, et mostrare que desto non fue acusado por el primero, pero que fuesse ende asuelto diziendo que non sabia que era asuelto, ut Digesto, de acusionibus, Si ter³⁷¹.
- E 154 [29] Entiendese esto quando la acusacion es fecha en forma de juyzio. [30] Et si se fizo penitencia ascondidamente como quier que quanto a Dios sea asuelto por esto non queda que se non faga la acusacion, ut 33, questione 2, Admonere³⁷².
- [31] *En como se faga la denunciacion al obispo.*
- E 154 [32] LA FORMA de la denunciación es tal: [33] «Al honrrado padre et señor Fulano, obispo de Bolonia, yo Fulano vos denuncio que Fulano rector et capellan mayor de tal iglesia a quien pertenece la cura en lo spiritual, el qual digo que tiene muger casada publicamente asi como barragana et ha en ella muchos fijos et non gano la dicha capellania como devia, ca lo ovo por simonia, et degasta et destruye todos los bienes de la dicha iglesia, et si non y acorredes mucho ayna, puede venir a muy daño mas que est desgastador, et va por las carcanas, et non precia su fama, et faze mala vida disoluta, yendo por las tavernas jugando, por que vos pido et demandando que le quitedes de la dicha iglesia et como sospechoso que echara a mal todos los bienes de la dicha iglesia. Et por esto otrosi demandando que le vededes que non pueda dar, nin agenar, nin vender, nin enpeñar ningunos de aquellos bienes en ninguna manera».
- /f. 17vb/
E 155 [34] Esta forma se prueva 2, questione 7, Quapropter³⁷³ et Extra, de iudiciis, Novit³⁷⁴, et de acussacionibus, Cum dilecti³⁷⁵, et Codice, de suspectis, lege Eum quem³⁷⁶.
- E 155 [35] Et aquel contra quien la denunciacion es fecha, vea si aquel quien lo denuncia es omme de mala fama, o de mala vida, o que esta en semejable pecado, o si es clerigo o lego, o varon o muger, o prelado o subdito. [36] Dizen algunos que todos pueden denunciar buenos et malos et alegan aquel canon 2, questione 1, Si pecaverit³⁷⁷, 2, questione 7, Quapropter³⁷⁸, 23, questione 4, Sacerdos³⁷⁹.
- E 155 [37] Esto otorga lo Oguiçio³⁸⁰. Ma este entendimiento es mucho duro. [38] Di tu esta razon, que aquel mandamiento del Evangelio que dize: «Si pecaverit in te»³⁸¹, no se entiende si non aquellos que son en dignidat, si quier sean clerigos, si quier legos, 23, questione 4, Duo ista³⁸². [39] Quanto a los legos consejo, esto es verdat quando al pecado ya fecho, mas en el

370. D.3.3.3.

371. D.48.3.7.2. Cita precisada según *In nomine domini*

372. C.33 q.2 c.8.

373. C.2 q.7 c.47.

374. X.2.1.13.

375. X.5.1.18.

376. C.5.43.7.

377. C.2 q.1 c.19.

378. C.2 q.7 c.47.

379. C.24 q.3 c.14. Cita precisada según *In nomine domini*.

380. Sobre la identificación de este Hugucio cf. WAHRMUND, *Quellen*, III-1, pág. 155 n. a; SCHULTZ, *Die Geschichte*, II, 163.

381. Mateo 18.15.

382. C.23 q.4 c.35.

por fazer es en otra manera et quanto aquella a todos est mandado, ut 22, questione 5, Hoc videtur³⁸³.

[40] *Como se deve fazer la inquisicion et quando en que manera.*

- E 156 [41] AGORA veamos como devemos andar en la inquisicion quando el mayor ha de andar a fazer inquisicion contra el subdito o contra el prelado, quando el grande clamor sube et la fama del va al corazon del mayor, et a sus orejas et lo muestran ommnes buenos et de buena fama.
- E 156 [42] Asi como el Evangelio dize del villico que era diffamado de su /f. 18ra/ señor, et que destruxesse todos sus bienes, et que non cuydava nin creya que pudiese dar cuenta de su mayordomia³⁸⁴.
- E 157 [43] O quando es fama expresa de las maldades de los subditos por el gran clamor del pueblo viene a los prelados et ellos veen las maldades con sus ojos, et non pudo ser que lo non castiguen menos de gran reprehendimiento de si stonçe, asi como de la fama et el clamor del pueblo el prelado decienda et vea si a aquel clamor et fama es verdat, asi como dizen o si aquel mayordomo puede dar cuenta de su mayordomia.
- E 157 [44] Esto se prueba, Extra, de acusacionibus, Qualiter et quando in 2³⁸⁵ et de simonia, Licet Heli³⁸⁶. [45] Esto es verdat si el mayordomo fuere diffamado de ommes buenos et honrrados et non de malos, nin de enemigos, mas de ommes sabios et honestos et non por una vegada, mas por muchas.
- E 157 [46] Estonçe el prelado non deve andar en sto por odio, nin por malicia, nin por saña, mas por voluntat de amor de caridad, teniendo en peso las balanças en sus manos, et pesse igualmente et faga la inquisicion ut Extra, de acusacionibus, Qualiter et quando³⁸⁷ et de simonia, Licet Heli³⁸⁸, II, questione 3, In cunctis³⁸⁹.
- E 157 [47] Et prelado deve fazer la inquisicion en esta manera. [48] De que la fama et el clamor fuere venido a sus orejas deve descender al lugar con algunos de sus canonjos que mejor saben el fecho, aquellos entre quien bive aquel contra quien se faze la inquisicion 24, questione 1, Pudenda³⁹⁰, et Extra, de ellecione, Postquam³⁹¹.
- E 158 [49] Prelado deve llamar al cabildo aquellos clerigos contra quien quiere fazer inquisicion [50] Et ellos seyendo presentes deve les mostrar su razon, por que vino aquel lugar, diziendo: «Gran tiempo ha pasado que oy dezir munchos males de vos». [51] Et por el clamor et las querellas munchas, et a menudo et por fama de ommes buenos que le dizian et le davan a entender que lo non creya por el gran amor que con ellos. [52] Et agora por el clamor et fuerte. [53] Et seria a el demandado et non lo podria soffrir que lo non castigasse et lo fiziesse emendar. [54] Et que vino a ellos alli fazer inquisicion et a saber lo que es dicho, si es verdat.
- E 159 [55] Et creo que de derecho les deve dar por scripto todos los capitulos sobre que fiziere inquisicion diziendo asi: «Estos son los capitulos so-

383. C.22 q.5 c.8.

384. Lucas 16.1-8.

385. X.5.1.24.

386. X.5.3.31.

387. X.5.1.17.

388. X.5.3.31.

389. C.11 q.3 c.52.

390. C.24 q.1 c.33.

391. X.1.6.3.

bre que entendemos fazez inquisicion contra Fulano, abat, es a saber, que destruye los bienes del monesterio et faze vida mala e non honesta et asi todos los otros capitulos».

- E 158 [56] «Otrossi contra los monjes entendemos fazer inquisicion sobre los articulos que seran aqui dichos, conviene a saber, que contra la regla de Sant Benito pecaron en vestir paños de lino, et non guardan silencio en sus tiempos stablecidos, et non entienden vel tienen obediencia». [57] Et asi de todos los otros capitulos.
- E 158 [58] «Et vos señor abat et prior et cabildo, asi como cabeça de los dichos monjes juraredes a estos santos Evangelios de Dios, que sobre los dichos articulos et sobre los otros dices lo que sabedes o creedes, o que es lo que avedes, et queres endereçar en vuestro monasterio, asi en la cabeça como en los miembros, de dezir verdat, salvo de los pecados ascondidos. [59] Et asi como yo vos dixee, asi lo guardaredes a fe buena sin engaño. [60] Et asi vos ayude Dios». [61] Probatur hec forma, Extra, eodem, Qualiter et quando³⁹², et capitulo Cum dilectus³⁹³.
- E 158 [62] Et desde de reciba los dichos dellos apartadamente en secreto, a cada uno por si. [63] Et aquel contra quien se faze la inquisicion deve ser presente. [64] Et si fueren muchos eso mesmo, salvo si fueren absentes por contumacia. [65] Et deve les ser mostrado aquello que es puesto, et los nombres de los testigos, Extra, eodem titulo, Qualiter et quando³⁹⁴, et 5, questione 2, Si primates³⁹⁵.
- E 159 [66] Esta forma puede guardar el delegado, salvo si en la delegacion fueren aseñaladas ciertas cosas en que a de fazer inquisicion, por que estonce creo que clumpe que se lean las letras en su presencia dellos et las letras leydas dira el delegado asi:
- E 159 [67] «Vos oyestes lo que se contiene de vos en estas letras, juraredes de me dezir verdat sobre estas cosas».
- E 159 [68] Et deve des saber, pues que en la su letra son nombradas cosas /f. 18va/ es de aver el traslado dellas, entiende se que ya son mostradas.
- E 159 [69] Otrrosi sepas que si aquel contra quien se faze la inquisicion, oviese sospechoso el juez, puede lo desechar, Extra, de appellationibus, Cum speciali³⁹⁶, et de accusationibus, Qualiter³⁹⁷. [70] O si fuere el juez criminoso, 3, questione 6, Judicet³⁹⁸.
- E 159 [71] Otrrosi sepas que si los testigos dixeren sobre aquellas cosas de que non ha mala fama, non vale el su dicho, Extra, eodem titulo, Inquisitionis³⁹⁹.
- E 159 [72] Otrrosi si los pecados fueren magnifistos contra aquellos, en qual manera se an de castigar o dar pena, vide Extra, de temporibus ordinandorum, capitulo finali⁴⁰⁰.
- E 159 [73] Otrrosi de la pena de los que son incurros por simonia, Extra, de simonia, Diletus⁴⁰¹.
- E 159 [74] Et si el pecado non fuere provado et la fama mala durare, deve mandar el juez mayor al que fuere enfamado que se salve segunt la qua-

392. X.5.1.17.

393. X.5.1.20.

394. X.5.1.17.

395. C.5 q.2 c.4.

396. X.2.28.61.

397. X.5.1.24.

398. C.3 q.7 c.4. Nótese que es la cuestión 7 y no la 6.

399. X.5.1.21.

400. X.1.11.17.

401. X.5.3.30.

- lidat de la infamia. [75] Et si desfalleciere en ello, que sea tenido asi como si fuere provado, Extra, de simonia, Insinautum⁴⁰², et de purgatione canonica, Cum P. Manconella⁴⁰³.
- E 159 [76] Et si el infamado fuere contumax, el juez reciba mas en el pleyto non contestando et dele pena por ello, la qual derecho manda, Extra, ut lite non contestata, Quoniam frequenter⁴⁰⁴, et Extra, eodem titulo, Qualiter et quando⁴⁰⁵.
- E 160 [77] Quales pruebas deven ser recibidas contra los seglares dicho es eodem titulo, Cum oporteat⁴⁰⁶, et quales deben ser recibidas contra los regulares, Extra, de simonia⁴⁰⁷.
- E 160 [78] Empero otros algunos fazen distincion entre la inquisicion que es fecha contra una sola persona et la que es fecha en la cabeça et en los miembros. En la primera es menester aquella orden que falla aquel et quoniam et quando⁴⁰⁸. En el segundo deve ser fecha de llano et sin fondo de juyzio, Extra, eodem titulo, Olim⁴⁰⁹.
- E 160 [81] Mas esto non loo, yo aut digo que siempre est aguardar aquella orden del capitulo Qualiter et quando⁴¹⁰ et capitulo Debet⁴¹¹. [82] Et digo que quando se trata del estado de la iglesia deven ser recibidas las pruebas que son en aquella iglesia falladas et las cosas que son fechas en casa pruevan se por los de casa, ut Codice, de repudiis, lege Consensu⁴¹² et Extra, de testibus, Veniens⁴¹³, in fine. [83] Mas alli do va contra una persona sola son menester pruebas derechas et non de casa, ut Extra, de re iudicata, Cum te⁴¹⁴.
- /f. 18vb/
- [84] *Como, en que manera et quales deffenssiones puede aver aquel contra quien se faze la inquisicion.*
- E 160 [83] AGORA veamos quales defensiones puede aver aquel contra quien se faze la inquisicion et en que manera.
- E 160 [86] Deve alegar et devemos saber que ante todo lo otro deve mirar si puede desechar aquel que faze la inquisicion por alguna razon derecha, que si la oviere bien lo puede fazer, Extra, de appellacionibus, Cum speciali⁴¹⁵, de acusationibus, Qualiter et quando⁴¹⁶. [87] Si le quisiere mal o si es enemigo, o criminoso, et 3, questione 7, Judicet⁴¹⁷.
- E 161 [88] Et si por estas cosas non le pudiere desechar, estonçe demande los articlos en scripto sobre los quales quiere fazer inquisicion, contra el por que se pueda deffender e demande inducias ad deliberandum e es tenuto el que faze la inquisicion de le dar el traslado et tiempo para aver acuerdo,

402. X.5.3.13.

403. X.5.34.7.

404. X.2.6.5.

405. X.5.1.17.

406. X.5.1.19.

407. X.5.3.37. Cita precisada según *In nomine domini*

408. X.5.1.24.

409. X.5.1.26.

410. X.5.1.24.

411. Según *In nomine domini* no se trata de un capítulo sino de un § de la cita precedente.

412. C.5.17.8.

413. X.2.20.10.

414. X.2.27.23.

415. X.2.28.61.

416. X.5.1.24.

417. C.3 q.7 c.4.

- Extra, de appellationibus, Qualiter⁴¹⁸, Digesto, eodem titulo, lege 1, Edenda⁴¹⁹.
- E 161 [89] Et si non le quisieren dar copia puede apellar en esta manera: [90] «Ante vos, mucho honrrado obispo de Bolonia, yo Fulano sintiendo me agraviado por razon que non me quisistes dar copia vel articulos en scripto, sobre los quales queredes fazer inquisicion contra mi, et dezides que yo era mucho infamado, et non me quisistes dar tiempo para aver acuerdo, et esto es contra justicia, apello en estos scriptos a nuestro señor el papa, et demando los apostolos afincadamente».
- E 161 [91] Et debes saber que si non fuere apelado en scripto, non valle, nin sera creydo, mas faga ende fazer un publico instrumento et sera estonce cierto. [92] Et el notario diga en fin de la scriptura asi: «Este scripto fue leydo et dado al dicho obispo tal año et tal día et tal mes, ante tales testigos».
- E 162 [93] Et tal scriptura dize leyda et dada en scripto al obispo est firme et valedera. /f. 19ra/ [94] «Mas demando si tales apelaciones si valen, apello que non fagades inquisicion et que non visitedes o que non contrijades». [95] Digo que tales apelaciones que non valen, Extra, de apelacionibus, Ad nostram⁴²⁰, por que el remedio de la apelacion non es establecido ad defension de las maldades, mas est ayuda de aquel que non es declarado.
- E 162 [96] Et si el juez dize los testimonios en scripto, stonçe aquel contra quien quiere fazer la inquisicion levante se et diga assi: [97] «Dos testimonios son sobre los dezides que queredes fazer inquisicion contra mi, de los quales dezides que so infamado: el primero es que dezides que so infamado con Berta, el segundo que decides que struyo los bienes de la iglesia. [98] Niego et digo que non so infamado desto, et vos non podedes yr contra mi a fazer inquisicion, salvo si primeramente paresciere que so infamado».
- E 162 [99] Onde digo que los testimonios sobre la infamia son de recibir et examinar primeramente et dar sus nombres et en scripto. [100] El interrogatorio deve ser recebido contra ellos.
- E 163 [101] Et si por ventura el juez rescibiera estas razones est bien. [102] Et otra manera puede apellar en esta forma: [103] «Ante vos, Fulano, obispo, yo Fulano, rector de tal iglesia, sintiendome agraviado de vos por razon que como yo negasse que non era enfamado sobre aquellos articulos sobre que vos queriades fazer inquisicion contra mi, et dixes que primeramente devian ser recibidos los testigos sobre el articulo de la infamia et dezir me los nombres de los testigos et recibir el un interrogatorio contra ellos, ante que fiziesen inquisicion, dexado el articulo de la infamia fiziestes inquisicion sobre los dichos articulos contra Dios et contra justicia, en estos scriptos apello a nuestro señor el papa et demando los apostolos afincadamente». [104] Et que deva fazer inquisicion sobre los casos que es difamado et que debes fazer inquisicion sobre los casos que es difamado, probatur, eodem titulo, Cum oporteat⁴²¹, et capitulo Qualiter II⁴²². [105] Por que quanto el nego que non era infamado, primeramente avia parescer si era asi ante que fiziese la inquisicion, ca por la negacion se fase la cosa dubdosa, Codice, de hiis quibus ad litem proclamare, non licet, lege ultima⁴²³.
- /f. 19rb/

418. X.5.1.17.

419. D.2.13.1.3.

420. X.2.28.3.

421. X.5.1.19.

422. X.5.1.24.

423. C.7.18.3. Obsérvese que en vez de *litem* es *libertatem*.

- E 163 [106] Mas pongamos que parece de la infamia el qual manera se ha de defender. [107] Respondo et digo que prueve que est de buena fama o pruevo que aquella infamia nascio de enemigos, o de los que moravan con ellos, o de crimosos, o de descomulgados, o de suspensos, o de señores, o de sus familias, ut Extra, eodem titulo, Cum dilectus⁴²⁴ et capitulo Cum oporteat⁴²⁵ et capitulo Qualiter⁴²⁶.
- E 164 [108] O prueve que los testigos recibidos sobre la infamia, que son enemigos o crimosos como dicho es, o prueve contra el primero articulo de su honestidat, o que aquella Berta es su madre, o su hermana, o tia, o sobrina, con las quales el natural amor non dexa sospechar que fiziesen ningun mal pecado, Extra, de cohabitatione clericorum et mulierum, capitulo primo⁴²⁷, et capitulo A nobis⁴²⁸, Codice, de episcopis et clericis, Eum qui⁴²⁹.
- E 164 [109] Sobre el segundo articulo, que destruyo los bienes de la iglesia, prueve que uso bien dellos bienes de la dicha iglesia, et si alguna cosa ende tomo que fue para pagar las debdas et de otra parte non avia donde las pagar, Codice, de sacrosanctis ecclesiis, lege Laudemus⁴³⁰.
- E 164 [11] Pongamos que al qual inquisidor non so et a los articulos et de su officio quiere inquirir et si a ruego de algunos puede esto fazer, digo que aquel contra quien faze la inquisicion puede dezir assi: [111] «Ante vos señor obispo de Bolonia, yo Fulano, cura de tal iglesia, demando que como vos dixiestes et dezides que queredes proceder contra mi a persiquir sobre tales articlos que me les señalades, et quien es el que me acusa et denuncia et procura la inquisicion et que me dedes libelo et tiempo para consejo o acuerdo, para que me pueda defender et dezir de mi derecho et alegar excepciones derechas ante vos et por que yo lo demando homillmente et non me lo quisiestes dar et denegastes me lo contra inusticia. [112] Et desto sintiendo me agraviado apelo en estos scriptos para ante el nuestro señor el papa et para ante la su sede apostolical, et demando los apostolos afincadamente.
- /f. 19va/
E 165 [113] Probatur hec forma per jura predicta. [114] Et desta materia et de las otras siempre debes mandar fazer un instrumento publico, Extra, de probationibus, Quoniam contra falsam⁴³¹.

[XIII]

[1] Como noto maestre M.º compuso los libelos.

[2] COMO muchos libelos ayan seydo fechos de nuestros antecessores sobre las cosas de los pleytos, algunos muy luengos, et otros fechos con muy gran solepnidat et sotileza, et los omnes pobres et mayormente los menores menosprecian aquellas grandes scripturas, lo uno por carestia, lo otro por gran sotileza, et por ende yo, maestre M.º de Monte Alvan, doliendo me de los pobres menores, demostrando lo con gran sotileza de los demandados, est a saber, de los que fuyen de los pleytos, los quales son trabaiaados de los demandadores por malas demandas, de-

424. X.5.1.20.

425. X.5.1.19.

426. X.5.1.24.

427. X.3.2.1.

428. X.3.2.9.

429. C.1.3.19.

430. C.1.2.10. En vez de *Laudemibus* debe ser *Iubemus*.

431. X.2.19.11.

nostada gran sotilleza et muncha fabla est denostada en derecho canonico et civill, Codice, de institutionibus et suscriptionibus, lege Si quis⁴³², in fine, Extra, de judiciis, Dileti⁴³³, de dolo et contumacia, capitulo 1⁴³⁴, de appellacionibus, Interposita⁴³⁵, in fine.

[3] En otro lugar dize la ley que algunos son sotiles, que non cobdician tomar el seso mas toman los vanos entedimiento de las palabras, Codice, de jure jurando, lege ultima⁴³⁶, circa finem, onde dize que la gran sotilleza dañosa es, Codice, de naturalibus liberis, lege penultima⁴³⁷ et Digesto, mandati, lege Fideiussor⁴³⁸, onde dize que non devemos disputar dellas altezas del derecho, Extra, de verborum significatione, capitulo Preterea⁴³⁹, onde dize que si acaesciere que el papa grandes letras enbiare, ruego que non sea reçebida palabra, mas sea reçebido el entendimiento dellas, por que aquellas vezes mentra pensamos en la propiedat pierdese el entendimiento de la verdat.

[4] Otrosi del denuesto de munchas palabras et de alabamiento de pocas, Codice, de appellationibus, lege finali⁴⁴⁰. [5] Et por esto brevemente quiero mostrar en esta presente obra los demandados como se an de deffender contra las demandas de los demandadores que les demandan, asi como deven, ca el demandado es dicho fugitivo, Extra, de presuptionibus, Nullus⁴⁴¹ et in Autentica, de exhibendis, collatione 5⁴⁴² et publicum es.

/f. 19vb/

[XIV. *Casos reservados*]

[1] Estos son los casos del papa:

[2] El primero est el que fiere o mata clerigo, seglar o religioso proffesso o novicio.

[3] El segundo es el voto de la casa santa de Jerusalem.

[4] El tercero es el que falsa la bulda de las letras del papa.

[5] El quarto es el que quema iglesia.

[6] El 5 est el que quema panes o miesses si posquam es denunciatus et si el obispo lo descomulgare, despues non le puede absolver si non el papa.

[7] El que fizo simonia en orden.

[8] El 7 el que cao en quel megmoridad que sea clerigo.

[9] ESTOS son los casos del archiobispo o del obispo.

[10] Primero est toda sentencia de excomunion mayor puesta por los derechos.

[11] Segundo, los que blasfeman o reniegan de Dios.

[12] Tercero, los que catam en agujeros o creen o van a los adevinos o fechiceros o encantadores o sorteros o saludadores o semejantes destos.

[13] Quarto, mudar qualesquier votos.

[14] Quinto, tornar las cosas que non son ciertas aquellos a quien se

432. C.6.25.8(7).

433. X.2.1.6.

434. X.2.14.1.

435. X.2.28.70.

436. C.2.58(59).2.

437. C.5.27.11.

438. D.17.1.51.

439. X.5.40.8.

440. C.7.62.39.

441. X.2.23.4.

442. N.53 = A.5.6.

El ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam» y sus derivados

deven tornar, o si son ciertas cuyas son et non son vivos aquellos a quien se deven tornar.

[15] Sexto, los que casan furtadamente contra mandamiento de la iglesia.

[16] Septimo, los pecados grandes et feos que publicamente son fechos.

[17] Octavo, los que matan a sus siervos afogando los en la cama, o a sabiendas, o por ocaasion.

[18] Noveno, homicidio, que es matar de fecho o de conseio.

[19] Decimo, falso testimonio.

[20] Undecimo, quien faze falsas cartas o instrumentos o es perjuro.

[21] Dodecimo, de incestu, que est pecado de la carne con parienta o cuñada o monja.

[22] Decimotercio, pecado de la carne con bestia o con otra animalia o fechizeros o encantadores o sorteros o saludadores o semejantes destos.

[23] Item quien corrompe virgen.

[24] Decimo quinto, de los diezmos non pagados.

[25] Decimo sexto, doquier que a sacrilegio otra pena de dinero.

[26] Decimo septimo, los que ponen fuego que son dichos incendiarios, ante que sean denunciados por descomulgados.

[27] Item los que quebrantan iglesias o su libertad.

[28] Decimo nono, el que duerme con mora o jodia o con muger que es fuera de ley.

[29] Vigesimo, todo voto quebrantado.

[30] Vigesimo primo, los que cometen sacrilegio, que es furtar cosas sagradas de lugar non sagrado.

[31] Vigesimo segundo, toda dubda de matrimonio, mayormente del ascondido.

[32] Vigesimo tercero, el que fue heres o cismatico o non creyere lo que la Santa Iglesia creye, segunt una costitucion del arçobispo don Vasco, que comiença Ad resistendum⁴⁴³.

[33] Son estos casos que se siguen del arçobispo.

[34] Primero, incesto, que est pecado de la carne con sus parientas o cuñadas, o a cercanas, asi carnales como spirituales como religiossas, o con religiosas.

[35] Quien duerme con persona infiel, o en las iglesias, o quien corrompe virgen et de adulterio, et pecado contra natura.

[36] Item quien fiere a su padre, o a su madre.

[37] Item quien procura o faze abortar la muger, o faze cosas por que non enpreñen a si mesma o a otra.

[38] Item homicidio de fecho, o de voluntat, o de palabra, o de conseio, o de consentimiento.

[39] Item quien faze por quien esten legados los ommes et las mugeres, que es llamado maleficium.

[40] Item quien toma el cuerpo de Dios o la crisma, otra cosa sagrada de la iglesia, para fazer fechizos o otra cosa alguna de mal.

[41] Item perjuro.

[42] Item todo veto.

[43] Item el que se ordena et dexa alguna orden por reçeibir que es llamado por salto, o si se ordeno sin licencia de su obispo, o de su abat, o prior.

443. Ignoro de qué constitución se trata.

[44] Item la dispensacion de la simonia.

[45] Item quien absuelve de la sentencia del derecho o de alguna constitucion fecha por el archobispo o por el obispo.

/f. 20rb/

[46] Item la restitution de los diezmos et primicias et generalmente a do quiere que viniere gran dificultad o gran dubda por la novedad del caso, o por poco saber del confessor, o do se tiene de poner penitencia solepne.

[47] Item nota que ante que de el arçobispo su poder algun confessor si non fiziere mencion destes casos non se entiende darlos.

[48] Item nota que aunque de su poder non le da estos tres casos, conviene a saber, sacrilegio, de qualquier pena de dinero.

[49] Item perjurio, del que recibio daño alguno.

[50] Item la restitution de diezmos et primicias.

[51] Otrosi el que oviere los casos del obispo, puede asolver de sentencia de excomunion que sea puesta por el derecho o por constitucion sacando aquellas sentencias que son reservadas al papa, en special por derecho, constitucion, nin de las sentencias que ponen los juezes en qualquier manera, sacados todos estos casos encima scriptos que pertenescen al papa et de los obispos, de los quales non pueden asolver todo confesor al que confesare.

[XV. *Formulario de Sabagún*]

Libelo de nulidad de matrimonio por falta de edad

[1] SEÑOR don Fulano, monje del monesterio de Sant Fagunt et vicario general etc. yo, Fulano, morador en tal lugar et yo, Fulana, fija que fuy de Fulano, moradora en tal lugar, vos notificamos et dezimos que yo et la dicha Fulana, seyendo mayor de quatorze años et en hedat de 30 años poco mas o menos et yo la dicha Fulana, seyendo menor de doze años et seyendo inpuber et non proxima a la hedat de puebertat, desposamos amos por palabras de presente en la dicha villa prohibente la hedat de la ante dicha Fulana.

[2] Los dichos desposorios fueron et valieron asi como desposorios⁴⁴⁴ por palabras de futuro et non como sponsorios por palabras de presente. Et despues que vino la hedat legitima de pubertat de la dicha Fulana, los dichos desposorios de futuro non pasaron en matrimonio por copula carnal ni por fecho nin por otro acto alguno legitimo por que los dichos desposorios pudieran pasar en matrimonio, ante discutimos siempre et disentimos agora de presente et contrariamos et pedimos que los dichos desposorios fuesen legitimamente disueltos.

/f. 20va/

[4] Por ende nos amos a dos, de comun sintimiento vos pedimos que disolvades los dichos desposorios en quanto de derecho podedes et ellos asi asueltos et dados por ningunos nos dedes licencia a nos et a cada uno de nos, que libremente podamos casar, yo el dicho Fulano, con otra, et yo, la dicha Fulana, con otro. Et esto pedimos amos de comun consintimiento et de nuestra libre voluntad, et de como lo pedimos al presente notario que nos designado etc.»

[Alegacion contra los dichos de los testigos]

[6] Despues diga: «Sabado dies dias andados del mes de setiembre

444. desposorios/ añade de futuro (tachado).

anno etc. [7] Ante el dicho alcalde parecieron las dichas partes et el dicho Fulano presento un scripto en esta guisa. Fulano alcalde, yo, el dicho Fulano, por nombre del dicho cuyo procurador soy e contradiziendo los dichos que dixeron los testigos presentados ante vos por parte del dicho Fulano sobre la manda o carta que dixo que le fiziera el dicho Fulano.

[8] Et sobre la quarta parte del majuello que es o dizen el gato, digo contra el dicho que dixeron Pedro et Martino et contra et contra cada uno dellos que non enpesce a la mi parte nin a mi en su nombre nin se aprovechan dellos, nin de cada uno dellos el dicho Fulano, mas antes digo que dañan al dicho Fulano et que aprovecha a la dicha mi parte et a mi en su nombre en sus dichos en el lugar que dizen que el dicho Fulano etc. et non dizen nin declaran en sus dichos.

[9] Item digo contra el dicho que dixo G.º en este lugar que me non enpesce por quanto non dize nin declara et aunque dixese et declarasse lo que no faze, digo que el su dicho es ninguno por quanto el dicho Fulano est acusado de muerte de omme et non est dado por quanto de las acusaciones et maleficios por sentencia en jyzio.

[10] Item digo quel dicho Fulano non me enpesce por lo sobre dicho et por quanto est acusado con Fulana su muger et tiene por manceba publica a Fulana, de tal lugar, persevera en el delicto et desonrra et injuria de la dicha su muger et scandalo del pueblo. [11] Et aun digo que non vale su dicho por que est perjuro en tal caso. [12] Et una digo que es acusado de crimen de muerte et non es dado por quitto. [13] Et digo que es descomulgado et denunciado publicamente por descomulgado por Fulano, juez, por que vos pido a alcalde sobre dicho que por vuestra sentencia mandedes al dicho Pedro et a mi en su nombre con los squimos et rentas que dende ha levado fasta aqui por verdat del dicho tiempo aca que el dicho Pedro fino, et pido las costas fechas a su culpa, que extimo en ciento maravedis».

[14] *Sentencia difinitiva.*

[15] «VISIS per nos primitus et diligenter inspectis omnibus et singulis actibus, literis, juribus et instrumentis et aliis monumentis in huius causa habitis et predictos ipsos cum diligencia rescetos ac de eis dictis coadiutoribus meis facta relatione plenaria et fideli ad quod nobis deliberacione habita super ipsis per ea que vidimus difinitivam tulimus sententiam ac presentibus scrivimus in hunc modum.

[16] Xristi nomine invocato pro tribunali sedendo et habentes pre oculis solum Deum, de duorum coadiutorum meorum consilio pariter et assensu et hanc nostram difinitivam sententiam quam fecimus in scriptis, pronunciamus, decernimus et declaramus aceptacioni et provisionem diti Teribi Gundisalvi et pro eo et de eo super parochiali ecclesia Sancti Iacobi de villa Sancti Facundi, Legionis diocesis, factas fuisse, esse canonicas, suumque debitum debuisse et debere sortiri effectum, dictamque parochialem ecclesiam ad prefatum Toribium pertinuyse et expectasse ac pertinere et spetare debere, sibique adjudicandam fore et adjudicavimus dictoque Gundisalvo Fernandi jus eum ad dictam parochialem ecclesiam nulum ius competisse nec competiri ipsum Gundisalvum ab ocupacione et detencionem dicte parochialis ecclesiae amovendum fore et amovemus et peditum Toribien in possessionem seu quassi dicte parochialis ecclesie inducendum fore et inducimus, predictoque Gundisalvo Fernandi de et super exposicionibus, molestacionibus, perturbacionibus ac parochiali ecclesia predictam perpetuum silencium imponendum fore et imponimus, preterquam dicti Gundisalvi Fer-

nandi in fructibus et tempore mote litis etiam perceptis ac in expensis huius cause legitime factis condenandum fore, condenamus caxando taxacionem expensarum, nobis im posterum reservato. [17] In quorum omnino et singularum evidens testimonium et certitudinem firmiorem presentes nostras difinitive sententie literas seu presens instrumentum ipsam nostram difinitivam sententiam in se continenti seu continens exinde fieri et per Petrum de Carrione notarium publicum nostrumque et huius cause, coram nobis scriba infra scriptum subscribi et publicari mandavimus nostrumque sigilli fecimus apensione muniri, et leta et lata et in scriptis promulgata fuit huius nostra difinitiva sententia per nos Petrum de Carione auditorem prefatum Avinione in palacio Arc. Apostolico ubi iura reduntur in ibi mane hora causarum ad iura redenda in nostro loco solito pro tribunali sedendo sub anno a nativitate Domini millesimo quatrocentesimo quinto, indicione sexta et die sabati 3 mensis marcii pontificatus in Xristo patris et domini nostri Martini divina providencia pape quinti, anno quarto, presentibus ibidem discretis viris, Fulano, Fulano, Fulano, notariis publicis, scribisque nostris et iuis Lodovico et Iacobo de Vercelis procuratoribus in romana curia, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

/f. 21rb/

[18] Ut ego Petrus de Carrione, clericus palentine diocesis, publicus apostolica imperiali autoritate notarius ac reverendi domini patris domini Petri auditoris prefati et huius cause coram eo scribi que premissis deffinitive sententie lectionem lationem ac in scriptis promulgationi omnibusque que aliis et singulis dum sic per preffatum dominum auditorem et coram eo agerent et fierent una cum prenomnatis testibus present fuy eaque omnia et singula sic fieri vidi et audivi acque notavi et de ipsius domini auditoris mandato publicavi et hoc presens publicum instrumentum per alium aliis ocupatus negociis scribi feci me que manu propria subscripsi et signum meum consuetum una cum apensione sigilli prefati domini auditoris aposui, rogatus et requisitus. [19] In fidem et testimonium premissorum».

[Alegacion del abogado contrario]

[20] «ITEM digo que el non demando mandar otra pena sinon aquella que est ciertamente stablecida en derecho o por ley de fuero. [21] Et pues demando otra, digo por ende que non procede la dicha querella, ca segun dixte et digo do pena et otra est stablecida por ley, aquella deve ser pedida et irrogada por el juez et non otra alguna. [22] Et desto son testos en derecho que lo dizen. Et a lo que dize pues demanda menos de quanto la ley pone, a esto digo que salua sagran que el dicho procurador in concejo non est rey nin enperador que pueda mitigar la ley, nin acrescentar la pena della, nin menguar la, mas deve star a los terminos et puntos della. [23] Et vos, dicho adelantado non podedes nin deveedes exceder, nin menguar, nin menguar por ende, por ende pido vos dicho adelantado segun susso sobre este articulo por la dicha mi parte es pedido et si la otra parte mas sobre este articulo non quiere dezir, yo por nombre de la dicha mi parte sobre el dicho articulo concluyo et pido vuestro pronunciamiento et pido et protesto las costas».

[24] *Apostoli refutatorii.*

[25] «CUM apelacionibus frivolum nec iustitia deferat nec sit a iudice deferenda et por ende yo don Allvaro, vista una frivola apelacion por vos Fulano puesta de una sententia que yo di contra vos⁴⁴⁵ en el pleyto que

445 contra vos/ punteado por debajo.

/f. 21va/

es entre A.º et vos el cihó sobre razon de una capellania que ovo dotada Fulano, vezino vezino que fue del dicho lugar en la dicha iglesia de Santi Spiritus del dicho lugar en la qual dicha sentencia que yo di non agravie nin fue mi entincion de agraviar a vos el dicho Fulano. [26] Et por ende do non ha agravio non deve aver apelacion. [27] Et por ende yo non vos otorgo la apelacion nin los apostolos por vos pedidos. Mas por respuesta vos do los apostolos refutatorios».

[28] «COMO el remedio de la apelacion no sea fallado para ser ayuda et sfuerço dellos que contra justicia refuyen la verdat, por ende los derechos non dan ni mandar dar lugar a las appellaciones que frivolas et contra justicia fueren interpuestas, por lo qual lo juezes que justicia deven guardar a las tales apelaciones, non deven dar lugar, por ende yo, don Pedro de Carrion, monje del monesterio de Sant Fagunt et Vicario General etc. considerando in scripto difamatorio el qual contiene en si dos partes, por lo qual vos, asi como procurador del dicho consejo et de las personas singulares contenidas en la dicha apelacion non pudieses interponer la dicha apelacion, por ende en quanto atañe a todos los otros en cuyo nombre vos interpusiestes, la dicha apelacion es ninguna. Por lo qual todo et cada unq dello yo non le do lugar, antes la refuto et la he por ninguna la dicha apelacion. Et esto do por apostolos refutatorios:

[29] Yo, Fulano, vecino, en dando appostolos et respuesta a la dicha apelacion en quanto me tane et me pertenesçe et puedo et devo de derecho, digo que yo el dicho processo et sentencias non agravie al dicho Fulano nin a otro alguno, nin fue, nin es mi entincion de lo agraviar en alguna cosa. [30] Por lo qual el dicho Pedro si por bien toviera o toviesse non devira nin deve appellar de mi e deviera non devira de escusar tanto pappel en escrevir et dezir en la dicha su apelacion contra mi tantas et tales cossas, todas contrarias de la verdat et de la justicia manifestamente.

/f. 21vb/

[31] Et por ende si appella, yo non le do lugar a la dicha appellacion. [32] Et si el dicho Pedro et sus adherentes en el dicho processo et sentencias del dicho vuestro se dizen ser agraviados en alguna cosa, yo presto sto para fazer justicia de ello et en ello, asi como mayor et superior immediate del dicho Vicario en el dicho negocio. [33] Et esto le do por appostolos refutatorios».

[34] «COMO a las appellaciones interpuestas si razon legitima et verdadera los derechos non den lugar nin los juezes la deven reçebir por ende Fulano, chantre en la iglesia mayor de Valladolid, dando respuesta a una frivolla appellation de mi interpuesta por Ponzius bachiller en derecho, procurador del obispo de Leon, aviendo aqui por repetidas todas las razones en su scripto contenidas, digo que non yo agravie al señor obispo por la dicha mi carta, ante digo que la dicha tal es iusta et fundada en derecho.

[35] Et respondiendo a cada una de las dichas razones puestas por manera de agravios, diglo a la primera et segunda, que del poder del dicho señor papa dado al dicho prior et a mi subdelegado, que enxerdo fue en la dicha carta segun que por ella paresce.

[36] A la tercera razon en que dizen que estan prestos para asolver a los sobre dichos faziendo la solenidat que son obligados segun derecho, digo que esta razon se funda por la dicha carta, nin por mi non fue mandado al contrario.

[37] Et a lo que dize que non fue requerido el dicho señor obispo nin sus officialles para que diesen la dicha asolucion, digo que esto non puede justificar la dicha appellation, ca por mi non fue mandado quel dicho señor

obispo los asolviese nin sus oficiales, salvo después que fuesen requeridos.
[38] Et assi se contiene en la dicha carta.

[39] Et a lo que dizen que le non fue leyda la dicha carta, digo que el contrario parece, pues ovieron della traslado, quanto mas que esta razon non puede justificar la dicha appellacion.

[40] Et a lo que dize que le non fue dado audiencia et que le fue asinado termino muy breve, digo quel contrario parece por la dicha carta.

/f. 22ra/

[41] Por ende yo guardando aquello que devo de derecho non recibo la dicha appellacion, antes la deniego spressamente, et digo al dicho obispo et a sus oficiales de mi parte et mando de parte del dicho señor papa que cumlan et guarden la dicha carta segun que en ella se contiene, pues son obligados a lo fazer de derecho.

[42] En otra manera, yo veyendo su rebeldía, seyendo requeridos en forma devida, non quisieren asolver a los dichos vezinos de Sant Hervas et a cada uno dellos, faziendo la capcion que son obligados de derecho de que fuere cierto de la dicha rebeldía, por abierta provanca, yo inpendere la dicha asolucion a los sobre dichos et a cada uno dellos en la manera que deviere de derecho.

[43] Et esto do por respuesta a la dicha apelacion et digo et requiero al scrivan por ante quien paso el dicho proceso que ponga esta respuesta el pie de la dicha apelacion con todo lo que sobre este fecho es proçesado et ruego a los presentes que sean dello testigos».

[44] *Sententia interlocutoria.*

[45] «Yo el dicho Vicario, visto todo lo en el negoçio pasado et considerados todos los exçesos pasados fechos et atentados por el dicho Gomes Ruiz, que los dichos privilegios et donaciones et buenos usos et costumbres et posesion vel quasi en que nos et el dicho monesterio estamos et vista la sententia que io di et pronunçie en el dicho negoçio so forma juridica, et visto un scritto de apelacion que ante mi presento e intimo G.º de Valencia en vos et en nombre del dicho Gomez Ruys en dando apostolos et respuesta al dicho scritto de apelacion et a lo en el contenido, digo que la dicha apelacion por las razones en ella contenidas segund el tenor et la verdat en el dicho negoçio pasado, es de si et por si ninguna et frivola manifestament por los dichos exçesos et agravios fechos et atentados por el dicho Gomes Ruys, que los dichos privilegios et donaciones et buenos usos et costumbres et dicha posesion en que yo esto et el dicho monesterio ser verdaderas et manifestas et notorias et las dichas causas espresas et allegadas en la dicha apelacion, non ser verdaderas et maliciosament puestas.

/f. 22rb/

[46] Otrosi la dicha apelacion ser interpuesta por no legitimas nin verdaderas causas, por lo qual a la tal apelacion non era nin es de dar lugar segund derecho. [47] Por ende yo, viendo la dicha apelacion maliçiosa et ninguna et contra justicia, et non de resçebir por las causas sobredichas, refuto la dicha apelacion et siguiendo la regula del derecho he la por ninguna segund lo que es de derecho et non la reçibo nin le do lugar por que segund derecho en los exçesos notorios mayorment continuos, et de la correccion non ay apelacion. Et esto le do por respuesta et apostolos refutatorios».

[48] *Apostoli refutatorii.*

[49] «Cum apelationibus frivolis nec iustitia deferat nec sit a iudice deferenda, por ende nos, el dicho abat de Sant Fagunt considerando la nuestra dicha carta ser juridica et justamente dada et sobre verdaderas

causas fundada et sobre notorios agravios a nos fechos et al dicho nuestro monesterio en derogacion et quebrantamiento de los dichos privilegios.

[50] Et considerando la dicha apelacion non ser intimada en nuestra presencia pudiendo ser avida, et stando aqui en el dicho monesterio, por lo qual est ninguna segun derecho, et ser interpuestas por causas expressas non legitimas, nin verdaderas, nin fundadas en derecho.

[51] Por quanto la dicha nuestra carta non fue por nos dada contra los dichos A.º Fred. et G.º A.º al allcalde et merino, que se dizen con intencion nin con voluntat de los agraviar, salvo juridicamente defendiendo defendiendo con el gladio spiritual los dichos privilegios et la dicha nuestra possession en que stamos nos et el dicho nuestro monesterio de todo lo sobre dicho a segun derecho, do non ha agravio non deve aver nin ha lugar apelacion.

/f. 22va/

[52] Por ende non vos reçebimos la dicha apelacion nin vos otorgamos los dichos apostolos por vos pedidos ante aviendo la dicha vuestra apellacion por frivola segunt lo es de derecho, lo lo que de suso dicho avemos, por respuesta vos damos los apostolos refutatorios et mandamos a este notario que junte esta respuesta et lo ponga so un signo con los dichos apostolos por vos pedidos et nos lo de por testimonio signado de su signo una vez o dos o mas para guarda de nuestro derecho et del dicho nuestro monasterio, et rogamos a los presentes que sean testigos dello».

[53] «SI REMEDIO de la apelacion non es fallado en derecho para dar favor nin patrocinio a los exorbitantes del derecho et suterfugientes la verdat del fecho, et las reglas et ordenanças de los santos padres et ordenanças en derechas, por ende yo, Fulano, vicario del dicho señor abat, en dando respuesta a una apelacion et causas en ella contenidas et apostolos por vos Fulano pedidos determino que segun el tenor et forma et las causas en la nuestra dicha carta declaradas et las cosas sobre que fueron dadas et fundadas esta, et paresca claro que son justas et juridicamente dadas et non con hodie nin con malicia, salvo justamente et con la disciplina et gladio spiritual defendiendo nuestro derecho, jurisdiccion et señorio que avemos en la nuestra dicha villa et nuestros privilegios et libertades et del dicho nuestro monesterio et buenos usos et costumbres et fuero a que fue et es poblada la dicha nuestra villa et possession vel quasi, en que nos stamos et el dicho nuestro monesterio de todo lo sobre dicho segunt esto et otras cosas más largamente se contiene en las dichas nuestras cartas.

[71] Por ende do no a agravio segunt derecho non ha nin deve aver lugar apelacion, por lo qual nos consiguiendo justicia segunt que devemos non vos recibimos la dicha apelacion, por que non la ay de derecho, nin vos otorgamos los dichos apostolos por vos pedidos, mas por respuesta segunt que derecho devemos vos damos apostolos refutatorios et mandados etc.»

[55] *Litere dimisorie.*

/f. 22vb/

[56] «REVERENDIS in Xristo patribus dominis ac dominis Dei et apostolice Sedis gracia archiepiscopis, episcopis ad quem vel ad quos presente litere pervenerint, Ludovicus monacus ac provisor in spiritualibus ac temporalibus Reverendi in Xristo patris et domini domini Roderici et Dei gratia Sancti Facundi abatis, ordinis Sancti Benedicti, legionensis diocesis ad romanam ecclesiam nullo medio pertinentis et se ipsum ad eorum et cuiuslibet beneplacita voluntatisque dicto domino abbati et dicto monasterio ex privilegio Sedis Apostolice complere suos subditos cuicumque maluerint archiepiscopo vel episcopo posse ad quoslibet ordines presentare icirco premunitatis vestris et vestrum cuiuslibet presentibus exoramus quatinus cum vos

vel aliquem vestrum statutorum a iure temporibus sacros ordines contingerit celebrare Lupum Martini, filium Fanar Martini de Santo Facundo subdito dicto domino abati et dicto monasterio subdiaconum ad diacanatus ordinem divenimus promovere scientes quod si fecerit me et dictum monasterium ad vestri beneplacita et mandata provitissimos sentiemus. Datum apud Villam sancti Facundi dicti monasterii, decima octava die mensis setenbris sub anno a nativitate Domini millesimo quatuorcentesimo viscessimo quinto».

[57] *Litere dimisorie vel comisorie vel comendatitie.*

[58] «Reverendis in Xristo patribus ac dominis dominis archiepiscopis et episcopis, abatibus, rethoribus et aliis ecclesiarum prelati ad quem vel ad quos presentes litere pervenerint, Rodericus gratia santi Facundi abas, salutem et sinceram in Domino caritatem. Cum multa per subrepcionis astuciam solent pervenire sacris canonibus cautum esse dignoscitur nullum clericus alterius diocesis astque literis comendaticiiis sue diocesis episcopi vel suy prelati execucioni suorum ordinum, cum iure nobis constiterit per literas testimoniales et alia legitima documenta Johanem Garssie, clericum nostrum et ecclesie Sante Marie de Vayllo nostri iurisdicioni subiectum, latorem presentium ad omnes ordines fuisse rite promotum paternitatem vestram et vestrum cuiuslibet de presentibus quatinus cum eundem Johanem non excommunicatum nec in aliqua sententia quod nos scivimus metitum comendatum habentes cum ad partes vestras ipsum declinare contigerit propter Deum et ob reverenciam sacerdotalis officii legitime recipietis et sicut decet tractantes in vestris ecclesiis eundem divina officia celebrare libere permitatur. [59] Nos enim quoniam humana fragilitas nosse sunt de ipso laudabilem testimonium peribemus. [60] Datum apud nostram villam sancti Facundi odie etc. In cuius rey testimonium presentes literas fieri mandamus et fecimos nostri sigilli apensione muniri».

/f. 23ra/

[Defensa de la jurisdiccion del abad]

[61] «De mi Don Loys monje et camarero mayor de monasterio de Sant Facunt, provissor general en lo spiritual et temporal por el muncho en Xristo padre señor don Rodrigo, por la gracia de Dios et de la santa iglesia de Roma abat de Sant Facunt, a vos M.º de Ortega et M.º de la Caria, su omme, vezinos et moradores en la villa de Carrion, salut en Jhesu Xristo.

[62] Bien sabedes o deveades saber en como es de fuero et privilegios et sentencias et cartas franzas et libertades et es de uso et de costumbre dados et otorgados al dicho monasterio por los nuestros reyes pasados de Castilla et de Leon, que Dios desles paraíso, por los quales se contiene que alguno nin algunos vezinos de la dicha villa de Sant Facunt non sean citados nin enplazados para otro juyso fuera de aqui de la dicha villa Sant Facunde fasta que primeramente sean demandados ante los alcaldes de la dicha villa de Sant Facunde, puestos en cada año por el dicho señor abat o por aquel o aquellos que stan en su lugar o ante qualquier de los dichos alcaldes et ser vencidos o fenecido ante ellos o ante qualquier dellos.

[63] Et la parte que se sintiere agraviada de la sentencia dada por los dichos alcaldes o por qualquier dellos que apellasse o apelle ante el dicho señor abat o ante sus vicarios o ante qualquier dellos et ser fenecido en grado de apelacion el tal pleyto por sentencia difinitiva del dicho señor abat o de los dichos sus vicarios, por aquella parte que sintiere agraviada de la sentencia asi dada por el dicho señor abat o por lo dichos sus vicarios o por qualquier dellos, que pudiesen apellar et seguir su pellacion ante

/f. 23rb/

el dicho señor Rey o ante los sus juezes, alcaldes o oydores de la su corte et jaçelio de lo que el todo sobre dicho et cada cosa dello el dicho señor abat et el dicho su monasterio et vezinos de la dicha villa an stado en paciffica possession vel quassi de todo lo sobre dicho de diez et de veynte et de treynta et quarenta et 50 et 60 años. Et de tanto et tamaño tiempo aca que en memoria de omnes non es contrario.

[64] Et agora sepades que Domingo de Val de Cañas, monje del dicho monesterio, procurador de los señores abat et convento del dicho monesterio, parecio ante mi et se me querello et dixo que vos el dicho M.º de Ortega de fecho et contra derecho et contra los dichos fueros, privilegios, sentencias, et cartas et franquezas et donaciones et libertades et dichos usos et costumbres en que el dicho señor abat et convento et monasterio a stado et sta etc.»

[65] *Forma requisicionis.*

[66] «POR que de derecho es que los que apellan de algunos juezes requiran los apóstolos de sus apellaciones fasta termino cierto, por ende yo Pedro en nombre de A.º, cuyo procurador so et protesto ante vos, el honrrado padre etc. de non consentir en vos como en juez del dicho A.º nin mio en su nombre, nin entiendo renunciar la apellation que de vos tiene fecha el dicho A.º et yo por el en su nombre para ante el nuestro Señor el papa en razon de la carta que diestes contra el dicho A.º a peticion de Fulano del pleyto que ante vos movio contra el dicho A.º mi parte.

[67] Mas ante en el dicho nombre afirmando me en la dicha apelacion ante que passe el termino que el derecho me da para demandar et requerir los dichos apóstolos et requiero vos el dicho et pido vos en nombre del dicho A.º, que me otorgedes et dedes los dichos apóstolos de la dicha apellation, et pido vos lo la primera et la segunda et la tercera vegada et con grande et mayor instancia et afincamiento vos lo pido segunt que mejor et mas complidamente los puedo et devo pedir de derecho et et desta protestacion et requerimiento, pedimiento de apóstolos que vos fago en nombre del dicho A.º et de aquel dia et mes et año ruego a estos omes buenos que stan presentes que me sean ende testigos et pido a este notario que me lo de signado una vez o más que me cumpliere»

[*Libello de apelacion*]

[68] «COMO quier que de lo que es ninguno non es nescessario apellar nin suplicar pero a cautela et mayor abundancia que así como de derecho es ninguno et de fecho se faze de fecho sea contradicho et por la opinion del pueblo que non crean el contrario, por ende nos Fulano, monjes proffessos del monesterio de Sant Fagunde, por quanto por nosotros procuradores requiramos a Fulano abat del dicho monasterio en que queriamos yr visitar la siella de Sant Pedro et de San Paulo a ganar la indulgencia que es este año de mil et quatrocientos etc. que otrorgaron los santos padres a los que visitasen los dichos lugares lugares, que es dicho jubileo en que tuviesen por bien de nos dar licencia et dineros para spensa del camino, lo qual el dicho señor abat era tenuto et por non nos dar los dichos dineros o por otra entincion no sabemos qual indusido, non nos quiso otrorgar la dicha licencia, nin dar la dicha spensa, ante fizo el contrario et dixo que nos denegava la dicha licencia et mando so pena de excomunion en virtud de obediencia que fiziesemos residencia en el dicho monasterio segunt que mas largamente se contiene en su respuesta que fizo a nuestro requerimiento.

/f. 23vb/ [69] El qual denegamiento et mandamiento et sentencia el dicho señor abat non pudo nin deviera fazer et es en si ninguno por esse mesmo fecho et derecho et casso et irrito et de ningunt valor segunt la ordenança del dicho jubilleo.

[70] Et demas segunt creemos el dicho abat que nos prendiera los cuerpos porque non fuemos al dicho jubileo por lo qual tenemos que se passara el tiempo et perderiamos la dicha perdonança por las artes et engaños del enemigo que son munchas, por lo qual de algunos de nosotros de nuestros parientes a quien requirimos que nos fiziessen ayuda para la spensa del dicho camino avemos avido et cobrado con que entendemos yr nuestro camino esforcando nos en la mercet de Dios et en la dicha indulgencia, non en menosprecio del dicho abat nin del su mandamiento et sentencia, mas entiendo de la obedecer quando nos dios truxiere en todos los otros mandamientos licitos et justos segunt que a nuestro abat somos de derecho tenudos por las razones sobre dichas.

[71] Protestando que por esta apelacion que fazemos et mandamos fazer et intimar al dicho abat o en el dicho monasterio, por quanto non ossamos por nos mesmos pareçer ante el que non entendemos consentir nin aprobar nin ratifficar la dicha su repuesta et sentencia ninguna, nin de ningun valor, mas ante aviendola por ninguna como lo es.

[72] Sin embargo della avido nuestro consejo compiesta de letrados specialmente en la cibdat de Burgos, con el dotor Diego Fernandez, el çamino comencado queremos continuar lo et acabarlo con el ayuda de Dios.

/f. 24ra/ [73] Et en estos scriptos de la dicha respuesta et mandamiento et sentencia apelamos et provocamos para ante la Santa Sede apostolica et pedimos los apostolos una et dos et tres vezes con gran et mayor et muy mas gran instancia que de derecho podemos et devemos pedir si alguno y sta que de derecho pueda dar et otorgar et ponemos nos so guarda et protecion de la santa dicha sede apostolical et de lo sobre dicho pedimos testimonio et mandamos a nuestro procurador que lo pida en nuestro nombre etc.»

[74] *Repuesta.*

[75] «SI REMEDIO de la apelacion non es en derecho fallado para dar patrocínio et favor a los exorbitantes et demandantes de la dicha observacion de sus religiones et ordenes et reglas, por ende nos Don Fulano, abat de Sant Fagunt, en dando repuesta a una maliciosa apelacion et causa di-siusienda et vaganda que vos Fulano, Fulano interpusiestes por Pero Gonçales, vuestro procurador, que se dize de una denegacion de licencia que contra vos fiziemos, la qual nos pidiestes para yr a Roma al jubileo, de una sentencia de excomunion que en vos pusiemos si fasta cierto termino non tornasedes al dicho monasterio a fazer residencia, e la qual apelacion es frivola et ninguna et de ningun valor et tal que non relieva a los sobre dichos nin suspende el efecto et execucion de la dicha sentencia por munchas razones.

[76] La primera por non ser interpuesta en tiempo devido, conviene a saber, infra decem dies, nin ante del termino sobre dicho que nos posimos a los dichos monjes para tornar al dicho monasterio, por lo qual los dichos monjes an encurrido en la dicha sentencia et ya en esta parte non pueden apellar.

[77] La segunda razon es que los dichos monjes segunt el voto de la su profession deven a nos oeciencia et non habent nolle nec velle para sallir del dicho monasterio, nin para peregrinos.

[78] Et nos denegamos la dicha licencia por ellos pedida por mun-

/f. 24rb/

chas razones que nos movieron a ello, por salvacion de las animas de los dichos monjes et por quanto non conviene a los sobre dichos nin a proposito de su religion de peregrinar in tan longicum et vagar por el mundo.

[79] Et mas la bulla del jubileo non los exime nin eximio de la nuestra obediencia, que de ellos et cada uno dellos vivieron, nin nos muestran razon alguna legitima por que devamos otorgar la dicha licencia, la dicha apelacion es frivola et maliciosa et tal que aun segunt la forma della et la materia, los derechos non dan lugar.

[80] Et por ende nos por lo sobre dicho, non damos lugar a ella nin entendemos dar, antes entendemos proçeder contra los sobre dichos a las penas que las constituciones et observancias, reglas en esta parte ponen.

[81] Et esto damos por repuesta a la dicha apelacion et por apostolos refutatorios et mandamos al escrivano que la ponga junto con lo pasado».

[82] *Forma contradicendi testes.*

[83] «Fulano alcalde, yo Pedro, en nombre del dicho A.º, digo que por testigos presentados por el dicho G.º adversario et por sus dichos o deposiciones dellos non se prueba nin es provado cosa alguna por do el dicho Fulano meresciese nin meresca pena alguna.

[84] Et diziendo del derecho de la dicha mi parte contra los dichos testimonios et deposiciones dellos, digo en suma que los testigos que depoen de oydas non vale.

[85] Item la crehencia seria yrroena no enformada de ciertas cartas et por ende tales dichos o deposiciones non vallen.

[86] Item digo que las mugeres non valen testificando en el dicho negocio et sus deposiciones dellas non valen, por quanto son segunt el derecho repulssas de testiguar el tal caso como este.

[87] Item digo que Pedro et M.º testigos et sus dichos dellos non enpescen a la dicha mi parte, mayormente digo que por los testigos presentados por la dicha mi parte fallaredes et por sus dichos et deposiciones provado tal et tal cosa.

/f. 24va/

[88] Por que vos pido alcalde sobre dicho que por vuestra sentencia juzgando dedes la entencion del dicho Fulano por non provada pues lo non es en derecho et las excepciones et entencion del dicho Fulano por quanto de todo lo que el querrellado et pedido por el dicho Fulano et condenedes al dicho Fulano en lo contra el pedido et en las costas fechas por la dicha mi parte, por esta razon que extimo en tanto de la moneda corriente et los mandedes pagar a la dicha mi parte.

[89] Esto digo et pido protestando el derecho de la dicha mi parte et mio en su nombre, permanesces en salvo en todas cosas et de como lo pido etc.»

[*Libello sobre el pago de diezmos*]

[90] «ANTE vos, el mucho onrrado etc. yo Fulano en voz et en nombre de Fulano propongo demanda contra Fulano et digo que el dicho abad et convento estando en posesion vel quasi de diez años et de XX et XXX el XL et L et LX et tanto et grand tiempo aca que memoria de omes non es en contrario de levar los dichos diezmos de pan et de vino et de todas las otras cosas que son de diezmos et de tales prados, fundos, heredades, posesiones que laboran los vezinos et moradores en tal lugar et onde quier que los labren, asi en su termino como en otros lugares vuestros.

[91] Et algunos vezinos del dicho lugare de Sant Hervas, laborando

ciertas heredades en el termino del dicho lugar de Sant Hervas a do dizen et nombran Valparaiso et estando el dicho abat et convento mi parte en posesion vel quasi del dicho tiempo ava de levar los dichos diezmos de las dichas heredades de Val parayso, el dicho Fulano non devidament et contra derecho roba agora de resent et nuevament al dicho abat et convento mi parte la dicha posesion vel quasi citando e trayendo en juyzio a los dichos vezinos del dicho lugar de Sant Hervas que laboran las dichas heredades de Val Parayso.

[92] Por ende vos pido señor juez que por vuestra sentencia declarandolo por mi susodicho ser verdat conenedes al dicho Fulano et condenando le apremiedes que desista et çese de la dicha perturbaçion et mandole que non çite nin traya en juzio a los dichos vezinos del dicho lugar de Sant Hervas inponiendole silençio perpetue sobre la dicha razon et condenandole en las costas por mi parte sobre esta razon fechas que stimo en C maravedis de la moneda corriente, los quales pido et protesto las por fazer.

/f. 24vb/

[*Forma de contraer matrimonio por poder*]

[93] PROCURATOR ad contrahendum matrimoniam non aliter censetur ydoneus nisi ad hoc habuerat sociale mandatum, suple et cum causa personali, ut in lege Generalem, in glosa, alias Et generali⁴⁴⁶. [94] Uterque debeat verba que sensus exprimere quando matrimonium contrahitur inter absentes per procuratorem plene notat Hostiensis in suma de sponsalibus, § Qualiter in sponsalibus etc.⁴⁴⁷ Dicit sic procurator: «Promito tibi de mandato talis domini mey et in nomine eiusdem quod ipse ducet te in uxorem et hoc in animam suam juro». [96] Ipsa vero potest respondere: «Promito tibi nomine domini tui respicienti et sibi per te, quod ego ducam ipsum in virum nisi per ipsum steterit et hoc iuro». [97] In nuntio autem dicit: «Sic dominus meus salutatur te et mandat tibi quod ipse per me sive me mediante accipit te in suam et consentit in et tanquam in uxorem» [90] Ipsa respondebit: «Et ego mediante te recipio dominum tuum et meum et in ipsum consencio tanquam in dominum et maritum». [99] Vel brevius dicit sic: «Consencio hiis que michi nunciasti», Hostiensis in summa et in lege Generalem⁴⁴⁸.

[*Libelo de nulidad matrimonial por impotencia*]

[100] «ANTE Vos Fulano V^o yo Juana serva de Fulano propongo contra Juan et digo que yo que case con el dicho Juan ha tres años et mas tiempo et el dicho M.^o es frio et ligado et de tal manera et condicion que non ha poder nin puede fazer nin cumplir por lo que yo tome et recebi por marido et case con el eso mesmo maguer quel el dicho tiempo ha que stamos et continuo moramos et dormimos de consuno et feziesmos obra maridable non me conosco nin puede conoscer carnalmente nin puede pasar a mi nin fazer obra de varon. [101] Et como yo quiera ser madre et aver fijos et por eso le recebi et tome por marido, lo qual el non es para ello nin puede cumplir lo, por lo qual pido ser fecho divorcio et que por vuestra sentencia lo declaredes asi et me dedes licencia para casar con otro.

/f. 25ra/

446. Cf. glosas a Clem. 1.6.3, edic. Lyon 1554, col. 64-65.

447. Seguramente se refiere a algún párrafo de la *Summa Hostiensis* 4.1, Lyon 1537, facs. Aalen 1962, ff. 192v-194v.

448. Probablemente se refiere a glosas a Clem. 1.6.3 o algún pasaje de la *Summa* (supra notas 446-447).

[Libelo en interdicto de retener]

[102] «ANTE vos Fulano, alcalde, yo Fulano demando assi et propongo et digo en como teniendo et poseyendo unas casas en tal calle por mias et bos de mias el dicho Fulano enbargame la possession dellas, echandome et corriendo me los omes que yo tengo en ellas et amenazando que los matara si los y falla morando o labrando et defendiendo quales ser que non moren nin labren y en manera que non los dexa morar nin labrar y vezandolos et molestandolos et inquietandolos muy mun muncho. [103] Sobre la dicha razon nin me dexa a mi usar pascificamente de las dichas casas como devo et me pertenesce de derecho de la dicha mi possession que yo he et tengo en las dichas mis casas. [104] Por que vos pido alcalde sobre dicho, que por vuestra diffinitiva sentencia judgando apremiedes et defendades al dicho Fulano que me non enbargue nin turbe la mi dicha possession et me dexa usar della quiete como solia. [105] Et por que la dicha possession non devidamente me enbargo fasta aqui que le condenades en la pena qual fuere et el derecho manda en tal caso, las costas fechas pido et las por fazer protesto».

[Contestacion a la demanda]

[106] FORMA breve para contestar el pleyto por que non sea confiso segunt la ley real: «Alcalde sobredicho yo que respondiendome a la demanda que M.^o me puso ante vos en razon del tal cosa, aviendo aqui la dicha demanda por repetida et lo en ella contenido et pedido, digo que non fue nin es assi como el dicho M.^o lo puso et reconto por la dicha su demanda, mi derecho salvo en todas las cosas, las costas pido fechas et.»

[Libelo en reivindicacion de casas dejadas en herencia]

/f. 25rb/ [107] «Ante vos Fulano, alcalde, yo Pedro Fulano de Fulano, vezino de Sant Facunde, demando a Fulano, fijo de Fulano et propongo contra el et digo que el dicho Fulano mi padre avia por suyas et poseya a box de suyas unas cassas que son en tal calle et han por linderos: de la una parte cassas de Fulano et de la otra parte cassas de Fulano. [108] Et el dicho mi padre non las vendio, nin ageno, nin enpeño, nin troco.

[109] El dicho mi padre est finado et las dichas casas son devueltas a mi et pertenescen a mi por herencia del dicho mi padre jure domini vel quasi por que non dexo otro fijo nin otro pariente mas propinquo que las deva aver nin heredar, por lo qual yo so heredero de fecho et de derecho et quiero et pido la dicha herencia.

[110] Agora fallo tenedor de las dichas cassas al dicho Fulano que las entro et tiene sin razon et sin derecho. Et maguer que por muchas vezes le he dicho et requerido que las dexa et desebargue por que las yo pudiese aver et cobrar et usar et aprovechar me dellas assi y como de mias non lo quiso nin lo a querido fazer sin premia de juyzio.

[111] Por que vos pido alcalde sobre dicho que por vuestra definitiva sentencia judgando lo pasado et recontado ser verdadero pronunciedes aver asi pasado et mandades et apremiedes al dicho Fulano que me dexa et desenbargue las dichas casas con la pena del fuero et con los alquileros que ha ende avido et levado o yo podiera levar ende o otro por mi de dies años a esta parte quel tiene las dichas casas que estima en quinientos maravedis desta moneda corriente et las cosatas fechas pido et las por fazer protesto.

[*Libelo en restitucion in integrum*]

[112] «ANTE vos Fulano alcalde, yo Fulano demando a Fulano et propongo et digo en como yo seyendo menor de hedat o furioso o gastador de mis bienes et non aviendo tutor nin guardador que guardase la mi persona nin mis bienes, el dicho Fulano fizo me demanda de una viña que es en tal lugar. [113] Avia linderos: de la una parte tal viña et de la otra parte viña de Fulano, la qual dicha viña yo tenia en possoya en el dicho tiempo et sazón por mia et a vos de mia la qual dicha demanda me fizo ante Fulano alcalde por que yo non avia discieño nin buen entendimiento para saber nin poder guardar nin mostrar mi derecho, fue me toda la dicha viña et entregada al dicho Fulano et tiene la sin razón et sin derecho.

/f. 25va/

[114] Et así fue dāpnificado por non saber guardar mi derecho por mengua de entendimiento, que non avia por mengua de la dicha edat, que non avia et por mengua de Fulano, que era mi tutor o mi curador al dicho tiempo que non guardo mi derecho así como devia.

[115] Por que vos pido alcalde sobredicho que por beneficio de in integrum restitucion tornedes el dicho pleito et la dicha viña en el estado que estava al dicho tiempo que el dicho Fulano me puso et fizo la dicha demanda, tornando a mi en posesion de la dicha viña con fuero et con derecho, así como ante estava con los esquimos que el dicho Fulano ha ende avido et levado et que yo podiere aver et levar si en mi poderio oviera la dicha viña et toviera de cinco años a esta parte, que a mi fue tomada et al dicho Fulano entregada que estimo en cient maravedis de la moneda corriente, et yo restituído in integrum en el dicho pleito et en la dicha viña.

[116] Si el dicho Fulano alguna demanda me quisiere fazer et poner yo esto presto para responder a la dicha demanda et para me defender con derecho».

[117] Et sic notatur, de in integrum restitutione, in capitulo Cum ex literis⁴⁴⁹.

[*Libelo en causa de prestamo*]

[118] «ANTE vos Johan Fernandes alcalde, yo Pedro, demando a Alfonso fijo de Goncalo que este Alfonso me deve cien maravedis de esta moneda que agora corre que fazen et valen pononenes el maravedi de prestamos que le preste o de prestamo que le fize de ellos et ovo me los de dar et pagar so cierta pena segun se contiene en una carta fecha por Diego Fernandez escrivano signada, firmada de su nombre, la qual nuestro luego ante vos et digo que el plazo que en la dicha carta se contiene a que me los a de dar et pagar es pasado et non me los quiso dar nin quiere pagar, maguer que gelos he pedidos por muchas vezes.

/f. 25vb/

[119] Por que vos Alcalde sobredicho que por vuestra sentencia definitiva judgando pronunciedes el fecho aver así pasado et le condenedes en los dichos maravedis con las penas contenidas nomine interesse que en la dicha carta se contiene, como fallardes por fuero et por derecho. [120] Esto digo, a salvo sin que mi derecho en todas cosas, en este pleito las costas fechas pido et las por fazer protesto fasta en fin del pleito».

449. Cf. glosas a X.1.41.5, edic. Lyon 1584, col. 493-497.

VI. INDICE DE FUENTES CITADAS

A. Ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam»

I. Corpus Iuris Civilis

a) Digesto:

- | | |
|----------------------|------------------------|
| D.1.1: 10.5 | D.11.1.5: 5.12 y 14 |
| D.1.3.37: 6.11 | D.11.1.9: 5.17 |
| D.1.6.10: 10.20 | D.11.1.11.4: 5.11 |
| D.2.1.20: 2.11 | D.11.1.11.5: 5.11 |
| D.2.2: 5.10 | D.11.1.11.7: 5.11 |
| D.2.3.1: 3.7 | D.11.1.21: 5.22; 9.6 |
| D.2.4.2: 2.4 | D.12.1.40: 1.10 |
| D.2.4.3: 2.4 | D.12.2.2: 5.14 |
| D.2.5.1: 3.7 | D.12.2.15: 5.14 |
| D.2.5.2: 2.6 y 9 | D.12.2.26.2: 5.18 |
| D.2.8.7.2: 5.12 | D.15.1.3: 10.18 |
| D.2.12.1: 2.11 | D.16.3.1.40: 4.8 |
| D.2.12.10: 6.10 | D.22.3.2: 10.32 |
| D.2.13.1: 3.19 | D.22.5: 8.9 |
| D.3.1.4: 4.4 | D.22.5.1.2: 6.19 |
| D.3.3.8.2: 5.9 | D.22.6.8: 2.8 |
| D.3.5.8(9): 4.6 | D.25.3.5.25: 10.20 |
| D.4.4.13: 10.18 | D.29.3.4: 6.17 |
| D.4.8.21.5: 10.6 | D.30.1.71: 3.14 |
| D.4.8.21.10: 10.4 | D.34.5.13(14).2: 5.15 |
| D.5.1.2: 4.5 | D.34.5.13(14).2: 5.16 |
| D.5.1.2.6: 2.10 | D.34.5.13(14).3: 5.15 |
| D.5.1.4: 1.6 | D.34.4.3: 2.15 |
| D.5.1.5: 2.9 | D.39.2.13.1: 5.24 |
| D.5.1.66: 5.26 | D.42.1.46: 10.3 |
| D.5.1.21: 3.14 | D.42.1.53.1: 3.10 |
| D.5.1.29: 10.26 y 31 | D.42.1.55: 10.10 |
| D.5.1.53: 1.8 | D.42.1.56: 10.12 |
| D.5.1.66: 6.12 | D.42.1.59: 10.4 |
| D.5.1.68: 2.12 | D.42.1.60: 10.7 |
| D.5.1.69: 2.12 | D.42.2.1: 3.14 |
| D.5.1.73: 3.4 | D.42.2.3: 5.3 |
| D.5.1.79: 2.7 | D.42.2.6: 3.14 |
| D.5.2.8.17: 4.4 | D.42.2.6: 5.26 |
| D.5.3.7.2: 5.19 | D.42.4.1: 2.14 |
| D.5.3.42: 5.14 | D.42.4.7.16: 2.16 |
| D.6.1.9: 8.19 | D.42.4.7.17: 2.16 |
| D.6.1.42: 4.8 | D.43.5.3.9: 6.17 |
| D.8.2.13: 1.3 | D.44.4.5.6: 6.23 y 24. |
| D.9.2.25: 5.4 | D.45.1.52: 6.12 |
| D.9.4.21.6: 5.18 | D.46.5.9: 6.12 |
| | D.47.2.19: 4.8 |
| | D.47.2.19.4: 4.8 |
| | D.48.3.5: 3.15 |
| | D.48.5.25: 10.24 |

D.48.5.28(27).7: 6.6
 D.48.18.16: 5.24; 6.14 y 15
 D.48.18.16: 5.24; 6.14 y 15

b) Código:

C. 1.14.12: 6.12
 C.1.18.6: 10.11
 C.1.54.6: 10.11
 C.2.1.4: 10.32
 C.2.2.2: 1.4
 C.2.2.4: 1.5
 C.2.3.27: 1:10
 C.2.4.13: 1.7
 C.2.28(29).1: 5.19
 C.2.52(53).6: 6.24
 C.2.58(59).2: 5.2; 5.7; 5.13
 C.2.58(59).2.2: 5.13
 C.2.58(59).2.4: 5.8
 C.3.1.9: 9.4 y 5
 C.3.1.13: 3.4
 C.3.1.13.1: 10.32
 C.3.1.13.2: 10.32
 C.3.1.15: 3.7
 C.3.8.3: 10.23
 C.3.8.4: 10.25
 C.3.9.1: 5.2
 C.3.11.2: 6.24
 C.3.11.4: 10.22
 C.3.12.7(8): 2.5
 C.3.19.2: 2.16; 2.17; 2.22
 C.3.28.14: 4.7
 C.3.28.16: 4.7
 C.4.1.3: 10.39
 C.4.14.6: 1.9
 C.4.19: 5.18
 C.4.19.19: 8.19
 C.4.19.23: 5.20
 C.4.20: 8.9
 C.4.20.4: 6.25
 C.4.20.9: 6.4
 C.4.20.11: 6.5
 C.4.20.17: 4.6
 C.4.20.19: 6.3; 6.4; 6.17
 C.4.20.20: 6.17
 C.4.30.14: 5.23
 C.4.32.13: 4.4
 C.6.36.1: 4.4
 C.7.16.37: 10.24
 C.7.39.8: 2.19
 C.7.39.8.3: 2.16
 C.7.39.8.3: 2.17
 C.7.43.6: 10.15
 C.7.43.7: 10.7

C.7.43.8: 2.21
 C.7.44.2: 10.2
 C.7.44.2: 10.3
 C.7.45.2: 10.15
 C.7.45.3: 10.4
 C.7.45.4: 10.8
 C.7.45.6: 10.5
 C.7.45.15: 4.6
 C.7.46: 10.9
 C.7.50.1-2: 10.17
 C.7.50.1: 10.16
 C.7.50.2: 8.19; 10.16
 C.7.51.3: 10.12
 C.7.62.6.2: 8.21
 C.7.63.4: 8.21
 C.7.63.4: 8.22
 C.7.72.6: 2.14
 C.8.13(14).10: 1.3
 C.8.35(36).9: 5.14
 C.9.2.4: 10.15
 C.9.3.2.3: 5.18
 C.9.9.25(26): 10.26
 C.9.47.16: 3.15

c) Auténticas:

C.3.1.9 = N.115.2: 9.2

d) Auténtico:

N.17.3 = A.3.4.3 (in c.): 2.3
 N.49.3 = A.5.11.3: 5.21
 N.49.3 = A.5.11.3.1: 5.10
 N.53.3.1 = A.5.6.3.1: 3.16
 N.53.4 = 5.6.4 (in c.): 2.13 y 18
 N.82.10 = A.6.10.10: 10.13 y 14
 N.90 = A.7.2: 8.9
 N.90.4 = A.7.2.4: 6.8; 6.9; 6.10;
 8.19
 N.90.6 = A.7.2.6: 8.2
 N.90.9 = A.7.2.9: 6.21; 8.2
 N.96.1 = A.7.7.1: 3.18
 N.96.2.1 = A.7.7.2.1: 10.28
 N.96.2.1 = A.7.7.2.1: 10.29
 N.112.2 = A.8.8.2: 3.17
 N.112.3 = A.8.8.3: 3.5
 N.115.6 = A.8.12.6: 1.3

e) Instituciones:

Inst. 2.14.11: 5.15
 Inst. 4.6.13: 10.27
 Inst. 4.6.32: 10.9

El ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam» y sus derivados

- II. Corpus Iuris Canonici
- a) Decreto:
 - C.24 q.3 c.6: 2.12
 - b) Decretales:
 - X.1.6.22: 5.27
 - X.2.4.1: 10.28
 - X.2.5: 5.27
 - X.2.6.5: 6.21
 - X.2.6.5: 6.22
 - X.2.8.2: 3.22
- X.2.14.5: 4.9
X.2.19.11: 7.2; 9.3
X.2.20.10: 6.17
X.2.20.17: 8.21
X.2.20.27: 6.13 y 14
X.2.20.31: 8.16
X.2.20.35: 8.17
X.2.20.37: 6.20 y 26
X.2.20.53: 6.16
X.2.20.54: 8.13
X.2.21.10: 6.18
X.2.22.10: 8.21
X.2.25.4: 4.10
- B. Summa aurea de ordine iudiciario
- I. Corpus Iuris Civilis
- a) Digesto:
 - D.1.21.1: 11.167
 - D.2.4.2: 2.5 y 15
 - D.2.13.1.3: 12.88
 - D.2.13.6: 11.183
 - D.2.13.10: 7.25
 - D.3.3.3: 12.27
 - D.4.4.17: 11.67
 - D.4.8.21.11: 10.18
 - D.5.1.2: 2.17
 - D.5.1.4: 1.7
 - D.5.1.5: 2.14
 - D.5.1.21: 3.41; 5.14; 6.46
 - D.5.1.53: 1.9
 - D.5.1.73: 3.32
 - D.5.1.79: 2.7
 - D.5.1.2.1: 2.20
 - D.6.1.6: 3.46 y 47
 - D.8.2.13: 1.3
 - D.9.2.51: 8.19
 - D.11.1.5: 5.104
 - D.11.1.9.4: 5.99
 - D.11.1.11: 5.100
 - D.11.1.21: 9.3
 - D.12.2.1: 11.165
 - D.16.3.1.40: 3.51; 4.48
 - D.17.1.51: 13.3
 - D.19.5.2: 6.67
 - D.22.5: 8.49
 - D.30.1.71: 3.42
 - D.42.1.42: 10.26
 - D.42.1.46: 10.14
 - D.42.1.53: 3.10
 - D.42.1.60: 10.20
 - D.42.1.62: 10.23
 - D.42.2.1: 3.40
 - b) Código:
 - C.1.2.10: 12.109
 - C.1.3.19: 12.108
 - C.1.12.8: 5.66
 - C.1.51.2: 11.115
 - C.2.1.3: 3.45; 3.56
 - C.2.1.4: 5.64; 10.32
 - C.2.4.13: 1.8
 - C.2.58(59).2: 5.45; 5.94; 5.102; 13.3
 - C.2.58(59).3: 5.49 y 69
 - C.3.1.9: 9.3
 - C.3.1.13: 3.32; 5.63
 - C.3.1.13.2b: 10.27
 - C.3.1.14: 5.20
 - C.3.1.15: 3.37
 - C.3.9.1.: 5.12
 - C.3.12.11: 2.6
 - C.4.1.1.: 5.63
 - C.4.1.12: 5.63
 - C.4.1.12: 11.58
 - C.4.19.2: 5.90
 - C.4.19.23: 6.40
 - C.4.20: 8.49
 - C.4.20.19: 6.44

C.5.43.7: 12.34
 C.6.2.2: 1.5
 6.23.2: 11.64
 C.6.23.2: 11.65
 C.6.25.8(7): 13.2
 C.6.36.1: 4.3
 C.7.18.3: 12.105
 C.7.43: 10.20
 C.7.43.3: 11.72
 C.7.43.8: 11.50
 C.7.44.2: 10.13; 11.115
 C.7.44.3: 11.114
 C.7.45.3: 10.16
 C.7.45.4: 10.21
 C.7.45.6: 10.17
 C.7.46: 10.22
 C.7.51.3: 10.26
 C.7.62.6: 11.155
 C.7.62.14: 11.69 y 92
 C.7.62.18: 11.162
 C.7.62.24: 11.162 y 163
 C.7.62.28: 11.154 y 159
 C.7.62.39: 13.4
 C.7.63.5: 11.47
 C.8.13(14).10: 1.4

c) Auténticas:

C.1.2.13 = N.5.5: 6.28
 C.1.3.7 = N.123.7: 5.53
 C.2.58(59).1 = N.49.3: 5.44
 C.2.58(59).2 (in c.) = N.124.1:
 5.47
 C.7.43.8 = N.112.3: 3.34
 C.7.45.14 = N.96.2: 5.30

d) Auténtico:

N.17.1: = A.3.4.1: 2.3
 N.53 = A.5.6: 13.4
 N.73.7 = A.6.3.7: 5.68
 N.82.10 = A.6.10.10: 10.29 y 30
 N.90.4 = A.7.2.4: 6.5
 N.96.2.1 = A.7.7.2.1: 5.30
 N.112.3 = A.8.8.3: 3.34
 N.123.2 = A.9.15.2: 11.22
 N.131.8 = A.6.6.8: 10.41
 N.134 = A.9.9 pr.: 11.18 y 62

e) Instituciones:

Inst. 4.6.32: 10.22
 C.5.17.8: 12.82
 C.5.27.11: 13.3

II. Corpus Iuris Canonici

a) Decreto:

D.23 c.1: 7.13
 D.63 c.10: 7.23
 C.2 q.1 c.7: 6.33; 11.114; 8.46;
 11.159
 C.2 q.1 c.19: 12.36
 C.2 q.6 c.3: 11.68
 C.2 q.3 c.3: 12.9
 C.2 q.6 c.29: 6.36; 11.166; 11.183
 C.2 q.6 c.31: 11.74; 11.147;
 11.151; 11.153; 11.156;
 11.164; 11.175; 11.183
 C.2 q.6 c.31 Gr.p.: 11.95 y 96
 C.2 q.6 c.41 Gr. 8.3: 11.113 y
 116
 C.2 q.7 c.12: 11.148
 C.2 q.7 c.47: 12.34 y 36
 C.2 q.8 c.3: 12.16
 C.2 q.8 c.5 Gr. 2.3: 12.14
 C.3 q.2 c.8: 12.30
 C.3 q.3 c.4 Gr. p § 5: 3.44
 C.3 q.3 c.4 Gr. 3.5: 11.108
 C.3 q.7: 8.44
 C.3 q.7 c.4: 12.70 y 87
 C.3 q.8 c.1: 5.41
 C.3 q.8 c.3: 5.41
 C.4 q.3 c.2 Gr. 4.40: 6.43
 C.4 q.2-3 c.2 Gr.: 8.40; 9.8;
 11.128
 C.4 q.3 c.1: 8.43
 C.5 q.2 c.4: 12.65
 C.6 q.4 c.7: 5.64 y 87
 C.11 q.1 c.38: 11.188
 C.11 q.3 c.43: 3.6
 C.11 q.3 c.43: 3.12
 C.11 q.3 c.52: 12.46
 C.13 q.2 c.1: 6.22
 C.16 q.7 c.31: 12.12
 C.22 q.5 c.8: 12.38
 C.23 q.4 c.29: 12.26
 C.23 q.4 c.35: 12.38
 C.24 q.1 c.33: 12.48
 C.24 q.3 c.3: 2.23
 C.24 q.3 c.14: 12.36
 C.25 q.2 c.4: 7.10
 C.30 q.5 c.11: 9.8
 C.33 q.5 c.17: 8.41

b) Decretales:

X.1.3.8: 4.41

El ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam» y sus derivados

X.1.3.10: 4.35	X.2.12.3: 5.93
X.1.3.15: 4.26	X.2.14.1: 13.2
X.1.3.22: 11.19	X.2.14.9: 3.31
X.1.3.22: 11.150	X.2.19.2: 6.28
X.1.3.25: 2.21	X.2.19.8: 8.51
X.1.3.26: 11.22 y 25	X.2.19.9: 8.26
X.1.3.27: 4.37	X.2.19.11: Pr.; 6.40; 7.24; 9.4; 10.9; 11.32; 11.112; 12.114
X.1.3.28: 4.25; 4.27; 4.30	X.2.20.3: 8.42
X.1.3.35: 11.135	X.2.20.7: 8.45; 12.12
X.1.3.42: 4.36	X.2.20.8: 8.46
X.1.6.3: 12.48	X.2.20.10: 12.82
X.1.6.21: 11.141	X.2.20.23: 8.48
X.1.6.22: 11.109	X.2.20.24: 11.128
X.1.6.26: 7.23	X.2.20.31: 5.113
X.1.6.29: 11.138	X.2.20.34: 10.2
X.1.6.36: 8.50	X.2.20.35: 5.19
X.1.6.54: 5.77	X.2.20.48: 6.77
X.1.9.5: 5.88	X.2.20.50: 11.45
X.1.11.17: 12.72	X.2.20.55: 6.7
X.1.29.5: 11.18; 11.62	X.2.21.15: 5.55
X.1.29.10: 5.92	X.2.22.2: 11.64
X.1.29.20: 5.38	X.2.22.4: 4.44
X.1.29.28: 11.62	X.2.22.5: 7.25
X.1.29.36: 5.90; 11.99	X.2.22.6: 4.34; 4.43; 8.53
X.1.29.39: 9.10	X.2.22.9: 7.9
X.1.33.11: 6.17	X.2.22.10: 5.74
X.1.36.11: 11.165	X.2.22.13: 7.10; 11.119
X.1.38.12: 10.29	X.2.22.16: 7.11
X.1.40.7: 10.29	X.2.23.4: 13.4
X.1.41.4: 11.14	X.2.24.16: 11.18
X.1.41.5: 2.27	X.2.24.36: 5.64; 5.67; 5.69; 10.31
X.1.43.6: 5.40	X.2.27.16: 11.58
X.2.1.1: 3.14	X.2.27.20: 4.33
X.2.1.6: 13.2	X.2.27.23: 12.83
X.2.1.13: 12.34	X.2.28.1: 11.135
X.2.3.1: 11.109	X.2.28.3: 12.95
X.2.3.2: 3.57	X.2.28.6: 11.54 y 84
X.2.3.3: 3.52	X.2.28.7: 11.7
X.2.4.1: 5.29	X.2.28.9: 11.54
X.2.4.2: 5.39	X.2.28.22: 10.6
X.2.5.1: 11.109	X.2.28.23: 11.141
X.2.6.2: 11.98	X.2.28.44: 11.8; 11.17; 11.61
X.2.6.3: 3.29	X.2.28.45: 11.148
X.2.6.5: 3.9; 12.76	X.2.28.58: 11.7
X.2.6.5.6: 3.29 y 37	X.2.28.59: 5.34; 11.17; 11.22; 11.40; 11.41; 11.43; 11.55; 11.67; 11.135; 11.144
X.2.7: 5.61	X.2.28.60: 11.76 y 88
X.2.7.4: 5.34	X.2.28.61: 4.4; 11.22; 11.40; 11.96; 12.69; 12.86
X.2.7.6: 5.44 y 51	X.2.28.63: 11.145
X.2.7.7: 5.52	
X.2.8.1: 2.26	
X.2.8.2: 2.22; 11.183	
X.2.9.5: 2.9 y 13	
X.2.10.2: 5.29	

- X.2.28.64: 11.3
 X.2.28.70: 11.4; 11.47; 11.48;
 13.2
 X.3.2.1: 12.108
 X.3.2.9: 12.108
 X.3.5.22: 4.39
 X.3.8.6: 4.40
 X.3.10.7: 11.167
 X.3.20.3: 4.38
 X.3.26.16: 11.9 y 40
 X.3.26.18: 11.9 y 40
 X.4.1.1: 6.22
 X.5.1.6: 12.25
 X.5.1.14-15: 12.9
 X.5.1.17: 12.46; 12.61; 12.65;
 12.76; 12.88
 X.5.1.18: 12.34
 X.5.1.19: 12.77; 12.104; 12.107
 X.5.1.20: 12.61 y 107
 X.5.1.21: 12.71
 X.5.1.24: 9.6; 12.4; 12.44; 12.69;
 12.78; 12.81; 12.86; 12.104;
 12.107
 X.5.1.26: 12.78
 X.5.3.13: 12.75
 X.5.3.30: 12.73
 X.5.3.31: 1.3; 9.6; 12.4; 12.44;
 12.46
 X.5.3.37: 12.77
 X.5.20.5: 4.45
 X.5.33.12: 7.11
 X.5.34.7: 12.75
 X.5.39.40: 11.99
 X.5.39.48: 11.56
 X.5.40: 10.16
 X.5.40.8: 13.3
 X.5.40.10: 5.33
- c) Sexto:
- VI.1.3.2: 4.24
 VI.1.3.3: 5.31
 VI.1.6.1: 11.55
 VI.1.14.4: 4.4
- VI.2.4: 11.110
 VI.2.6.1: 3.38
 VI.2.6.1: 4.21
 VI.2.9.1: 5.89
 VI.2.10.2: 6.11
 VI.2.14.2: 11.88
 VI.2.14.5: 10.6
 VI.2.15.1: 11.2; 11.73; 11.94;
 11.96; 11.135; 11.146; 11.151;
 11.166; 11.167; 11.183; 11.186
 VI.2.15.2: 4.4
 VI.2.15.3: 11.19; 11.150; 11.189
 VI.2.15.4: 11.158
 VI.2.15.10: 11.88
- III. Literatura canónica
- a) Glosas a
- X.1.3.22: 11.19
 X.1.41.5: 15.117
 X.2.20.48: 6.37
 Clem. 1.6.3: 15.93 y 99
- b) Comentarios de
- Inocencio IV a X.2.20.48: 6.11
 Inocencio IV a X.2.28.60: 4.4
- c) Sumas de
- Hostiense 4.1: 15.94
 Godofredo de Trano 5.1: 12.16
 y 19
- d) Otras obras
- Hugucio: 12.37
 Constitución de Vasco: 14.32
- IV. Biblia
- Mateo 18.15: 12.38
 Lucas 16.1-8: 12.42